



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO
(2012-2025)

DERECHO A LA INTIMIDAD,
A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y EL *HABEAS DATA*



Sistematizado por
Rita Aristy Mota
Aracelis Fernández Estrella

Coordinadora:
Aracelis Fernández Estrella

Equipo Técnico:
Aracelis Fernández Estrella
Laia Verónica Rojas Alfau
Esmeralda Corral Panadero
Zuleika Plata Mejía

Edición: septiembre, 2026

Esta es una publicación de



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau

Aracelis A. Fernández Estrella

Esmeralda Corral Panadero

Zuleika Plata Mejía

Julissa Báez Alonzo

Apoyo técnico:

Julissa Báez Alonzo

Sistematizado por

Rita Aristy Mota

Aracelis Fernández Estrella

Corrección de estilo:

Manuel Ángel Suárez

Diseño de portada y diagramación:

Rafael Cornelio Marte

ISBN: **978-9945-651-84-3** (digital)

© Todos los derechos reservados

Los términos, expresiones o criterios orientadores que preceden las transcripciones de los extractos de las sentencias tienen una finalidad exclusivamente referencial. En consecuencia, no sustituyen, modifican ni condicionan, total o parcialmente, el contenido textual de dichas decisiones, el cual debe prevalecer en todo caso.



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	13
I. DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA VIDA PRIVADA.....	15
A. MARCO CONSTITUCIONAL	15
B. DERECHO A LA INTIMIDAD.....	16
1. Definición del derecho a la intimidad	16
2. Derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas	19
3. Ámbitos de la intimidad de las personas físicas.....	20
a) La información referida a la vida de una persona como parte de su intimidad	20
b) La orientación sexual de la persona forma parte de su intimidad.....	22
c) La visita íntima o conyugal como parte del derecho a la intimidad y vida familiar	23
d) Restricciones del derecho a la intimidad en personas privadas de libertad.....	26
e) Intromisiones razonables del legislador en la esfera privada de las personas: establecimiento de causales de divorcio	27
f) La publicación de informaciones por falta de pago de mantenimiento en condominios no vulnera el derecho a la intimidad	28
4. Ámbitos de la intimidad de las personas jurídicas	31
a) Las inspecciones de trabajo no vulneran el derecho a la privacidad e intimidad de las empresas	31
b) El allanamiento en locales comerciales sin orden judicial previa no violenta el derecho a la intimidad.....	32
5. Actuaciones que vulneran el derecho a la intimidad	33
a) Publicación en redes sociales de audios, videos y fotografías de propietarios de inmuebles que adeudan cuotas de mantenimiento, así como de instalación de centro de monitoreo y control con cámaras y drones.	33
b) Desalojos arbitrarios con el auxilio de miembros de los cuerpos castrenses vulneran el derecho a la intimidad.....	36
c) La emisión de un certificado de riesgos de una persona destinataria de un producto financiero, a solicitud de una entidad de intermediación financiera y bursátil, vulnera el derecho a la intimidad	37



6.	Los derechos a la intimidad, al honor y a la imagen son derechos personalísimos	41
a)	La publicidad de las informaciones inscritas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no vulneran los derechos al honor, buen nombre e imagen propia de las sociedades registradas	41
C.	DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO	44
1.	Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio	44
a)	El desalojo arbitrario vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio	45
2.	El derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación con el derecho a la seguridad personal: la colocación de cámaras de seguridad dirigidas hacia la puerta de acceso de terceros vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio	46
3.	Suspensión de ejecución de sentencia como medida cautelar para salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio	47
D.	DERECHO AL SECRETO Y PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES.....	48
1.	Contenido del derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones.....	48
2.	Derecho a la inviolabilidad de documentos y comunicaciones (físicos y virtuales)	49
3.	La intervención de las comunicaciones requiere de una orden judicial previa	50
4.	En materia de lavado de activos no se puede recurrir al secreto bancario para evadir la entrega de información	59
5.	Las revisiones del correo electrónico y de la computadora por parte del empleador, bajo determinadas condiciones, no vulneran el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia	61
6.	Los desalojos arbitrarios con el auxilio de miembros de los cuerpos castrenses vulneran el derecho a la inviolabilidad de documentos (físicos o virtuales)	66
7.	Derecho a la intimidad y debido proceso: el acceso a comunicaciones por órganos de investigación sin orden judicial vulnera derechos fundamentales	67
8.	La obtención y mantenimiento de datos de usuarios por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones debe hacerse en el marco de la ley	68
a)	Derecho a la intimidad de las comunicaciones en relación con el principio de legalidad penal.....	72
E.	DERECHO AL HONOR	74
1.	Concepto del derecho al honor.....	74
2.	Contenido del derecho al honor	77
3.	La despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos, que conciernan al ejercicio de sus funciones, no se extiende a los relativos a su vida privada.....	78
F.	DERECHO AL BUEN NOMBRE.....	80
1.	Definición del derecho al buen nombre	80

G.	DERECHO A LA IMAGEN	83
1.	Límites del derecho a la imagen de los menores de edad	83
II.	DERECHOS RELATIVOS A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA	
	EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.....	85
A.	INTIMIDAD VS. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN	85
1.	Derecho a la intimidad en relación con el derecho al libre acceso a la información	85
2.	Límites del derecho a la información contenida en registros públicos en virtud del derecho a la intimidad.....	86
3.	La información de carácter personal como excepción al libre acceso a la información publica.....	87
4.	El número de cédula es una información de carácter personal	87
5.	Las informaciones personales de funcionarios públicos quedan fuera de la ley de libre acceso a la información	88
6.	La información relativa a los sueldos de personas que laboran en el ámbito privado está protegida por el derecho a la intimidad y no debe ser entregada.....	89
7.	Prohibición de acceso de las fuentes periodísticas a información médica privada	90
8.	Informaciones privadas, protegidas por el derecho a la intimidad, que quedan excluidas del libre acceso a la información.....	92
	a) Determinadas informaciones contenidas por las administraciones públicas sobre terceros son información privada protegida por el derecho a la intimidad ...	92
	b) Las informaciones relativas a las operaciones comerciales realizadas por una empresa privada son privadas	93
B.	EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR, AL BUEN NOMBRE Y A LA PROPIA IMAGEN EN RELACIÓN CON LA DIGNIDAD HUMANA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	94
C.	EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN RELACIÓN CON EL SECRETO TRIBUTARIO	100
D.	LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO LÍMITE PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VALORE LAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL PROCESO.....	106
III.	DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	109
A.	MARCO CONSTITUCIONAL.....	109
B.	ASPECTOS GENERALES	109
1.	Concepto del derecho a la autodeterminación informativa.....	109
2.	Origen del derecho a la autodeterminación informativa y su distinción con el derecho a la intimidad	110
3.	El derecho fundamental a la autodeterminación informativa.....	111
4.	Objeto del derecho a la autodeterminación informativa	111



5.	Diferencias entre datos personales e información pública	111
6.	Diferencias entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad	114
7.	Presupuesto esencial del derecho a la autodeterminación informativa.....	115
8.	Titulares del derecho a la autodeterminación informativa: personas físicas y jurídicas.....	115
9.	Principios que rigen el tratamiento de los datos personales	117
	a) Principio de calidad y seguridad de los datos	118
	b) Principios de legitimidad de la información y de veracidad	119
B.	CONTENIDO, ALCANCE Y LÍMITES DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.....	120
1.	Obligación de los administradores de bases de datos	120
2.	Prohibición de acceso a la información privada por parte de terceros no autorizados	121
3.	La entrega de una información compartida no vulnera el derecho a la autodeterminación informativa si una de ellas la solicita sin el consentimiento de la otra parte	122
4.	El silencio negativo o ausencia de respuesta constituye vulneración del derecho a la autodeterminación informativa	123
	a) La entrega incompleta de la información solicitada en un registro vulnera el derecho a la autodeterminación informativa	126
5.	La publicidad de las informaciones inscritas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no vulnera el derecho a la autodeterminación informativa.....	127
6.	Responsabilidad del registro cuando la información suministrada corresponde con la realidad	129
7.	Exclusión del sistema de protección del artículo 44.2 de la Constitución: el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911)	130
C.	EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	132
1.	En relación con el derecho a la dignidad humana o al honor por efecto de inscripción de medidas o sentencias en un registro judicial	132
2.	En relación con los derechos a la intimidad y a la dignidad humana.....	134
3.	En relación con el derecho al honor personal y la intimidad	134
4.	En relación con el derecho a la libertad de expresión y prensa	135
5.	En relación con el derecho a la buena administración y al debido proceso	136
D.	ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA...	138
1.	Datos de identificación y registros civiles.....	138
	a) Datos biométricos	138
	b) Solicitud de documento de identidad	140
	c) Expediente ante oficialía civil	140

2.	Datos relativos a la salud.....	141
a)	Acceso a expediente médico.....	141
3.	Información administrativa y laborales.....	142
a)	Expedientes de desvinculación.....	142
4.	Información vinculada a investigaciones y antecedentes penales.....	145
a)	Investigaciones penales.....	145
b)	Registros de antecedentes penales.....	147
c)	Registros policiales derivados de deportaciones.....	156
5.	Información penitenciaria.....	158
a)	Hechos ocurridos en un recinto carcelario.....	158
6.	Información bancaria y patrimonial.....	159
a)	Secreto bancario.....	159
b)	Información bancaria sobre el titular.....	161
c)	Información patrimonial relativa al titular: contrato de venta condicional de inmueble.....	161
7.	Información societaria y registral.....	162
a)	Registro mercantil.....	162

IV. EL HABEAS DATA..... 165

A.	ASPECTOS GENERALES.....	165
1.	Marco constitucional.....	165
2.	Definición de <i>habeas data</i>	165
3.	Dimensiones del <i>habeas data</i>	167
a)	Alcance del <i>habeas data</i> en cuanto a su segunda dimensión en caso de deuda.....	168
B.	ÁMBITO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DEL HABEAS DATA.....	169
1.	Pretensiones que quedan fuera del <i>habeas data</i>	169
a)	Las solicitudes de reintegro realizadas en el marco de una acción de <i>habeas data</i>	169
2.	Recalificación de amparo de cumplimiento a <i>habeas data</i>	172
C.	RÉGIMEN PROCESAL DEL HABEAS DATA.....	173
1.	Aplicación del régimen procesal del amparo ordinario.....	173
2.	Carácter facultativo del agotamiento del procedimiento administrativo.....	174
3.	Legitimación activa.....	180
4.	Causas de inadmisibilidad.....	181
a)	Inadmisibilidad de la acción cuando ha sido interpuesta por persona no legitimada.....	181
b)	Inadmisibilidad por carencia de interés jurídico.....	184
c)	Inadmisibilidad por carencia de objeto.....	184
d)	Cuando la información solicitada concierne a una orden de allanamiento.....	185



e)	Las solicitudes de información sobre los servidores públicos que inscriben la información en los registros públicos o, en general, terceras personas	187
f)	No es papel del juez de amparo declarar la vigencia, extinción o perdón de las deudas.....	187
g)	Cuando no se procura acceso o tratamientos de datos personales sino impugnar actos administrativos contentivos de obligaciones tributarias.	188
h)	Cuando el tratamiento de datos personales está supeditado a la determinación de la vigencia o no de obligaciones tributarias.....	189
5.	Plazo para la interposición del <i>habeas data</i>	190
a)	Sentencia de unificación de criterio	191
D.	MECANISMOS DE TUTELA DEL <i>HABEAS DATA</i>	191
1.	Rectificación de datos ante una afectación ilegítima.....	191
E.	ASPECTOS PROBATORIOS Y DEBERES DEL JUEZ.....	192
1.	Carga de la prueba en materia de <i>habeas data</i>	192
2.	Obligación del juez de <i>habeas data</i> : principio de veracidad	194
V.	GLOSARIO DE SENTENCIAS.....	197

PRESENTACIÓN

Los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana constituyen el resultado final de la ejecución del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desarrollado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, amparada en el perfil núm. 013/2022, aprobado el 10 de junio de 2022. Este proyecto ha sido diseñado de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 de la Ley núm. 137-11¹ y 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional² y se han tomado en cuenta los lineamientos generales de la institución.

El proyecto piloto en el que se enmarcan los cuadernillos de jurisprudencia integró dos fases. La primera consistió en la elaboración y cumplimentación de las fichas I y II. La ficha I clasifica las sentencias del Tribunal Constitucional por derecho fundamental, y abarca desde 2012 hasta finales de agosto de 2025, la ficha II compila la mayor cantidad de información posible respecto de cada una de las sentencias que desarrollan contenido de derecho fundamental. Para cada derecho fundamental fue creada una ficha II. Adicionalmente, en este cuadernillo incluimos, por su pertinencia temática, las sentencias TC/0818/25, TC/1007/25, TC/1225/25 TC/1278/25, TC/1466/25, TC/1616/25, TC/1673/25, TC/1774/25, TC/0067/26, TC/0267/26, TC/0684/26.

Para la ejecución de esta primera fase del proyecto, la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional contó con la participación de tres grupos de pasantes, integrados por estudiantes meritorios de término de la carrera de Derecho, procedentes de distintas universidades del país.

El primer grupo de pasantes se incorpora al proyecto en el período diciembre 2023- mayo 2024, y estuvo conformado por los estudiantes Skarlet Fernández, Bernie José Piña, Alejandra Méndez, Emely de los Santos y Marcos Ismael Guillén.

1 Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativos al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

2 Artículo 77. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



El segundo grupo nos acompañó durante el período octubre 2024-marzo 2025, y estuvo integrado por los estudiantes Dauris Santana, Miguel José Taveras, Héctor Enmanuel Sánchez, Crismeiry Roselyn Castillo y Ricardo Daniel Regalado.

El tercer grupo estuvo con nosotros durante el período junio-noviembre de 2025, y estaba integrado por los estudiantes Richell Martínez, Arianny Santana, Johanny Carmona y Walvania Valdez. En total, 14 estudiantes que, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la cumplimentación de las fichas que sirvieron de base para la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia. Asimismo, contamos con la participación de los servidores constitucionales Marcos Pereyra, Martha González, Nathaly Ramírez y Joan Guerrero.

La segunda fase del proyecto consistió en la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una obra que pretende brindar a la comunidad jurídica una guía organizada del contenido de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución y su evolución desde la puesta en marcha de esta alta corte, en 2012, hasta mediados de 2025.

El presente cuadernillo, dedicado en concreto al derecho a la intimidad, a la autodeterminación informativa y el *habeas data*, contenidos en los artículos 44 y 70, ha sido sistematizado por las servidoras constitucionales Rita Aristy Mota y Aracelis Fernández Estrella.

Una adecuada sistematización de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es fundamental para poder difundir sus decisiones tanto a lo interno de la institución como en los ámbitos nacional e internacional. También permite ofrecer a la comunidad jurídica y a la sociedad en general información clara y precisa sobre la evolución de la jurisprudencia del guardián de la Constitución, así como producir contenidos para la elaboración de folletos y materiales educativos idóneos para la difusión, capacitación e investigación en materia constitucional.

Los cuadernillos transcriben literalmente el contenido de cada una de las sentencias que cita. En algunos casos, la transcripción está precedida por un párrafo introductorio que ofrece algunas informaciones con el objetivo de poner en contexto al lector y, con ello, facilitar la comprensión de la cita. La transcripción de las sentencias no solo abarca los argumentos que formula el Tribunal en cada caso, sino también aquellas partes de la sentencia relativas a citas de precedentes, decisiones de otras cortes, referencias bibliográficas utilizadas para orientar sus argumentos y menciones alusivas a la legislación correspondiente. Respecto de esta última cuestión, es necesario aclarar que al momento de citar la legislación no se precisa si la misma se encuentra vigente o no. Cada decisión ofrece la posibilidad de acceder al texto íntegro de la sentencia a través de un *link* o hipervínculo que dirige expresamente al pronunciamiento.



Tanto la ejecución de la primera fase del proyecto como de la segunda se ha desarrollado bajo la coordinación de la investigadora Aracelis Fernández Estrella, con el soporte técnico de los demás miembros de la UI: Laia Verónica Rojas Alfau, Esmeralda Corral Panadero, Zuleika Plata Mejía y Julissa Báez, quienes, en conjunto, han cumplido con la tarea de elaborar los instrumentos técnicos que han servido de base para su ejecución.

La elaboración de los cuadernillos está a cargo de los miembros de la UI, así como de los letrados y demás servidores constitucionales de la institución, quienes aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte de este proyecto.

Todos los cuadernillos han pasado por un proceso de revisión minuciosa realizado por el equipo técnico de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional. En este punto, destacamos igualmente la participación de nuestra directora del Centro de Estudios Constitucionales, Dra. Mayra Cabral, quien, de manera activa, no solo impulsó el proyecto y apoyó todas las fases de su ejecución, sino que participó en el proceso de revisión y aportó valiosas observaciones.

Aunque esta obra ha sido el resultado de un gran esfuerzo de todos los que hemos participado en ella, somos conscientes de que todo lo humano puede ser mejorado, razón por la cual agradecemos que cualquier sugerencia u oportunidad de mejora nos sea comunicada a través del siguiente correo: investigacion@tc.gob.do





INTRODUCCIÓN

El propósito de este cuadernillo es brindar a la comunidad jurídica una guía organizada que permita al lector conocer cómo ha evolucionado el contenido de los derechos fundamentales a partir de la puesta en marcha del Tribunal Constitucional, en 2012, hasta agosto de 2025.

Este cuadernillo, en concreto, está dedicado a la sistematización de la jurisprudencia sobre el derecho a la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen, así como a la autodeterminación informativa y el *habeas data*, comprendiendo las distintas dimensiones y ámbitos de protección que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en relación con estos derechos.

Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana son el resultado de la ejecución de la segunda fase del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del TC, que desarrolla la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de esa institución, y han sido diseñados en atención a lo establecido en el artículo 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal, tomando en cuenta los lineamientos generales de la alta corte.

La sistematización que se presenta comprende tanto el desarrollo individual de los derechos objeto de estudio como las relaciones que el Tribunal Constitucional ha establecido entre estos y otros derechos, principios y bienes constitucionalmente protegidos. En este sentido, se abordan, entre otros aspectos, las distintas dimensiones del derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto y privacidad de las comunicaciones, el honor, el buen nombre y la propia imagen, así como la autodeterminación informativa y su relación con el derecho a la intimidad y con el acceso a la información. Se incorpora, asimismo, el desarrollo jurisprudencial relativo al *habeas data* como mecanismo de protección del derecho a la autodeterminación informativa.

En muchos casos, los títulos, subtítulos e introducciones que se realizan de las sentencias han sido incorporados con la finalidad de orientar su lectura y facilitar la identificación del criterio jurisprudencial desarrollado, por lo que no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. En las partes transcritas de las sentencias se incluyen, además, las referencias a decisiones de otras cortes, citas bibliográficas y referencias a la legislación utilizadas por el Tribunal para sustentar sus argumentos. Cada decisión ofrece la posibilidad de acceder al texto íntegro de la sentencia mediante el correspondiente hipervínculo.



Para el desarrollo de la temática planteada se emplea el método documental, mediante la recopilación, identificación, selección, clasificación y sistematización de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional desde el inicio de su labor jurisdiccional hasta agosto de 2025. Estas decisiones han sido organizadas atendiendo a los distintos aspectos vinculados con los derechos objeto de estudio, con el propósito de identificar cómo el Tribunal ha perfilado su contenido y alcance, así como las relaciones que ha establecido entre estos derechos y otros derechos, principios e instituciones constitucionales.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el contenido que se expone parte y se circunscribe a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y a su sistematización en función de los distintos aspectos vinculados con los derechos objeto de estudio, sin que se contemple una valoración particular de la investigadora ni un contraste con posiciones antagónicas, dado que ello no constituye el objetivo de la presente obra.



I. DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA VIDA PRIVADA

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;
- 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;
- 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.



B. DERECHO A LA INTIMIDAD

1. Definición del derecho a la intimidad

TC/0229/13³, del 29 de noviembre de 2013. Control preventivo de constitucionalidad. En el marco de este procedimiento, el Tribunal define el derecho a la intimidad como un derecho inherente al desarrollo de la personalidad y como un valor fundamental en los términos que establece el artículo 44 de nuestra Constitución.

10.2. La protección del manejo de la información referida a la vida de una persona es considerada parte de su intimidad. Entre los derechos inherentes al desarrollo de la personalidad la intimidad constituye un espacio reservado al dominio individual, que protege la vida de una persona de las intervenciones de los poderes públicos y de los particulares. Se asegura así al individuo una zona irreductible que el Estado no solo debe respetar, sino, además, preservar como ámbito de libertad individual.

10.3. La intimidad, definida por la Constitución [artículo 44] como valor fundamental, es el derecho que tiene toda persona a que se garantice el respeto y la no injerencia en su vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Esta cuestión subraya la trascendencia que comporta el manejo de información personal de los ciudadanos que constan en los registros oficiales o privados y uso que se haga de los mismos, que deberá llevarse a cabo observado los más estrictos niveles de confidencialidad.

TC/0601/17⁴, del 2 de noviembre de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. En el marco de esta acción que determina la conformidad con la Constitución del literal b) del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio⁵, el Tribunal tiene a bien definir el derecho a la intimidad y reconoce el establecimiento de causales unilaterales de divorcio como uno de los límites de este derecho en un sistema democrático como el nuestro.

9.18. Respecto del derecho a la intimidad, este se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, y reza de la manera siguiente: Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

3 Expediente núm. TC-02-2013-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio de Seguridad Social suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República del Ecuador en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

4 Expediente núm. TC-01 2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS de divorcio.

5 Art. 2.- Las causas de divorcio son: b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.



9.19. Este derecho es “un valor fundamental del sistema democrático” (TC/0084/13), y abarca los límites imponibles al Estado, tendentes a la no injerencia en la vida privada y en la vida familiar, más que en circunstancias muy excepcionales que procuren la preservación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos de otras personas y del orden público.

TC/0966/18⁶, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal, en el marco de un litigio originado en una campaña publicitaria difundida por una organización no gubernamental a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada «Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos», bajo el eslogan «Conoce, actúa y exige», define el concepto de derecho a la intimidad y, al respecto, precisa, entre otros aspectos, que el derecho a la intimidad nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de cada persona.

11.41. El derecho a la intimidad, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, se configura como el derecho que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expreso consentimiento del interesado. Este derecho nos garantiza poder ser desconocidos, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos. El derecho a la intimidad nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de cada uno.

11.42. Con base en este derecho cada persona puede determinar hasta qué punto los terceros pueden inmiscuirse en su ámbito propio y privado, admitiéndose injerencias únicamente cuando estas se fundamenten en la necesidad de proteger otros derechos que tengan igualmente la consideración de fundamentales o que constituyan bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A pesar de que, como ha sido señalado anteriormente, este derecho es autónomo, sus fronteras con derechos como el de imagen son bastante difusas.

11.43. En su Sentencia 173/2011, del siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional español, en su fundamento jurídico 2 precisa el contenido que encierra este derecho en su ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

Según hemos venido manifestando, el derecho a la intimidad, en cuanto derivación de la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre , F. 3; 186/2000, de 10 de julio , F. 5; 196/2004, de 15 de noviembre , F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre , F. 4; 159/2009, de 29 de junio , F. 3). De forma que «lo que el artículo 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás

6 Expediente núm. TC-05 2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y la Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio» (SSTC 127/2003, de 30 de junio, F. 7; 89/2006, de 27 de marzo, F. 5). Del precepto constitucional citado se deduce que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido (SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre, F. 5; 70/2009, de 23 de marzo, F. 2).

No obstante lo anterior, hemos afirmado que el consentimiento eficaz del sujeto particular permitirá la inmisión en su derecho a la intimidad, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (SSTC 83/2002, de 22 de abril, F. 5; 196/2006, de 3 de julio, F. 5), aunque este consentimiento puede ser revocado en cualquier momento (STC 159/2009, de 29 de junio, F. 3). Ahora bien, se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto «aún autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida» (SSTC 196/2004, de 15 de noviembre, F. 2; 206/2007, de 24 de septiembre, F. 5; 70/2009, de 23 de marzo, F. 2). En lo relativo a la forma de prestación del consentimiento, hemos manifestado que éste no precisa ser expreso, admitiéndose también un consentimiento tácito. Así, en la STC 196/2004, de 15 de noviembre, en que se analizaba si un reconocimiento médico realizado a un trabajador había afectado a su intimidad personal, reconocimos no sólo la eficacia del consentimiento prestado verbalmente, sino además la del derivado de la realización de actos concluyentes que expresen dicha voluntad (F. 9).¹⁸ También llegamos a esta conclusión en las SSTC 22/1984, de 17 de febrero y 209/2007, de 24 de septiembre, en supuestos referentes al derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE, manifestando en la primera que este consentimiento no necesita ser «expreso» (F. 3) y en la segunda que, salvo casos excepcionales, la mera falta de oposición a la intromisión domiciliar no podrá entenderse como un consentimiento tácito (F. 5).

Por otra parte, tampoco podrá considerarse ilegítima aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (STC 159/2009 de 29 de junio, F. 3). A esto se refiere nuestra doctrina cuando alude al carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones (SSTC 98/2000, de 10 de abril, F. 5; 156/2001, de 2 de julio, F. 4; 70/2009, de 23 de marzo, F. 3).

TC/0198/23⁷, del 12 de abril de 2023. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal define el derecho a la intimidad en términos de excluir del conocimiento ajeno cualquier hecho comprendido dentro del ámbito privado y reservado de la persona.

10.A.I. Por su parte, el artículo 44 de la Constitución consagra que toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

10.A.m. El derecho a la intimidad consiste, esencialmente, en la facultad de excluir del conocimiento ajeno cualquier hecho comprendido dentro del ámbito privado y reservado de la persona, es decir, que abarca cuestiones que deben permanecer dentro de la esfera personal y familiar.⁸

2. Derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas

TC/0563/15⁹, del 4 de diciembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal, al evaluar la conformidad con la Constitución del artículo 434 del Código de Trabajo¹⁰ y al ser cuestionado sobre si las visitas de inspección vulneran el derecho a la privacidad e intimidad de las empresas, precisa al menos dos cuestiones importantes: primero, que las personas jurídicas son titulares del derecho a la privacidad e intimidad; y segundo, que las inspecciones de trabajo no vulneran dicho derecho en el ámbito empresarial.

10.10.3. Al iniciar el correspondiente análisis, la primera cuestión que debe quedar establecida es el reconocimiento a las personas jurídicas de la titularidad de ciertos derechos fundamentales que eran vinculados exclusivamente a la persona humana, tema que ha sido considerablemente aceptado en la actualidad, con respecto al cual la doctrina ha señalado que la “titularidad de los derechos fundamentales, en la medida que lo permitan los términos de su reconocimiento, y la naturaleza de su objeto, contenido o relaciones vitales a que se refieran, corresponde asimismo a las personas jurídicas, y, en su caso, a grupos y colectivos que no lo sean...”

7 Expediente núm. TC-05 2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beneranda de los Ángeles Torres Madera contra la Sentencia núm. 0315-2020-S-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

8 Luis María Díez Picazo Giménez: *Sistema de derechos fundamentales*, 4ta. Ed., Editorial Aranzadi: Pamplona, 2013.

9 Expediente núm. TC-01 2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100, parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

10 Art. 434.- Los inspectores de trabajo que acrediten su identidad, están autorizados: 1o. A penetrar libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación las disposiciones a que se refiere el artículo 433, guardando el respeto debido a las personas que se encuentren en ellos y tratando de que no se interrumpan innecesariamente los trabajos que se estén realizando. 2o. A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales, en particular: a) A interrogar, sólo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los reglamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copias o extractos de ellos; y c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exigen las leyes y reglamentos. Los inspectores de trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero, en caso de oposición del propietario, sus representantes o las personas que se encuentren en los lugares indicados en dicho ordinal o que acudan a ellos.



10.10.4. Este tribunal ha dado por sentada la titularidad del derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas, al fundamentar en la Sentencia [TC/0027/12](#)¹¹ lo que a continuación se transcribe:

9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad”.

3. Ámbitos de la intimidad de las personas físicas

a) La información referida a la vida de una persona como parte de su intimidad

[TC/0229/13](#)¹², del 29 de noviembre de 2013. Control preventivo de constitucionalidad. En el marco del presente control preventivo de tratados, el Tribunal se refiere a la protección de la información correspondiente a la vida de una persona. En esta decisión, el Tribunal distingue entre información personal y privada e información pública, y precisa que las informaciones que se remitan entre las Partes Contratantes, en el marco del acuerdo que revisa esta sentencia, se harán cumpliendo con el principio de protección de la privacidad y confidencialidad de las personas, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución dominicana.

10.3. La intimidad, definida por la Constitución [artículo 44] como valor fundamental, es el derecho que tiene toda persona a que se garantice el respeto y la no injerencia en su vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Esta cuestión subraya la trascendencia que comporta el manejo de información personal de los ciudadanos que constan en los registros oficiales o

11 Dictada en fecha 5 de julio de 2012, con motivo de una acción de inconstitucionalidad incoada por Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo y Rafael Robles Inocencio contra la Resolución núm. 64-95 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 27 de marzo de 1995.

12 Expediente núm. TC-02-2013-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio de Seguridad Social suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República del Ecuador en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



privados y uso que se haga de los mismos, que deberá llevarse a cabo observado los más estrictos niveles de confidencialidad.

10.4. En efecto, la privacidad y confidencialidad de la información de la vida privada de las personas que se intercambie entre las Partes Contratantes en ocasión de la ejecución del Convenio, puede verse afectada por otro derecho que la Constitución también protege: el derecho de libre acceso a la información pública. Este derecho ha sido consagrado por importantes instrumentos internacionales de los que República Dominicana forma parte, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

10.5. Toda persona tiene derecho a la información, según se establece en la Constitución. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, de conformidad con la ley y el orden público.

10.6. Este derecho, de significativa trascendencia social, aparece desarrollado además en la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, que reconoce a toda persona el derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas o compañías por acciones con participación estatal. Los límites al ejercicio de este derecho se consignan en el artículo 17, letra k) de la misma ley que señala: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley [...] Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”.

10.7. Conviene precisar que si bien las informaciones suministradas por las autoridades de Ecuador y República Dominicana, concernientes a la administración de la seguridad social de los trabajadores de ambos Estados, tienen en principio el carácter de información destinada a los registros públicos de sus órganos estatales, la misma está limitada por el derecho a la intimidad, a la dignidad y la moral de las personas, de conformidad con las previsiones establecidas en la Constitución y la ley que rige la materia.

10.8. La divulgación de información relacionada a la intimidad de la persona fue abordada por el Tribunal en una de sus primeras decisiones [Sentencia TC/0011/12, letra “j”, página 18], en la que dijo: [...] el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.



10.9. De ahí que la previsión convencional de que las informaciones que se remitan entre las Partes Contratantes se hará [sic] cumpliendo con el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de las personas, está en consonancia con el nivel de protección que la Constitución dominicana dedica al derecho a la intimidad y confidencialidad de la información de la vida privada de los ciudadanos. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/1774/25, párr. 12.20].**

b) La orientación sexual de la persona forma parte de su intimidad

TC/1225/25¹³, del 18 de noviembre de 2025. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 210 de la Ley núm. 285¹⁴, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, y del artículo 260 de la Ley núm. 3483¹⁵, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, disposiciones que establecían sanciones respecto de determinadas conductas sexuales entre miembros de esos cuerpos por razón de su orientación sexual. El Tribunal consideró que tales normas suponían una intromisión arbitraria en la intimidad, la vida privada y el libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, al extender el régimen disciplinario militar y policial a aspectos pertenecientes a su vida íntima. Asimismo, determinó que la finalidad perseguida por las disposiciones impugnadas carecía de un interés constitucional legítimo y resultaba contraria a la dignidad humana y al bloque de constitucionalidad.

13.15. En relación con el contenido de las normas impugnadas, este colegiado considera que el fin perseguido está fundado en una concepción discriminatoria y estigmatizante que constituye una grave intromisión sobre la dignidad de las personas por su orientación sexual, por lo que la sanción establecida no se corresponde con los más elementales principios que rigen la Administración pública ni con los criterios que sustentan el régimen disciplinario otorgado a la jurisdicción militar por el artículo 254 de la Constitución, relativos al cumplimiento de deberes y funciones militares en el caso de las Fuerzas Armadas y al régimen disciplinario interno en cuanto a la Policía Nacional, no en relación con la vida íntima de sus miembros.

13.16. Sobre este primer criterio del test de razonabilidad, este colegiado considera que las normas atacadas irrumpen de manera arbitraria en la intimidad, en la vida privada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas por causa de su orientación sexual. El fin de las normas atacadas no posee un interés constitucional legítimo o de fortalecimiento y eficiencia institucional; por el contrario, ambas disposiciones son violatorias de la dignidad humana y transgreden el bloque de constitucionalidad, agravado en ra-

13 Expediente núm. TC-01- 2024-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Anderson Javiel Dirocie de León y Patricia M. Santana Nina contra el artículo 210 de la Ley núm. 285, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, y el artículo 260 de la Ley núm. 3483, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

14 Artículo 210 de la Ley núm. 285: La sodomía consiste en el concubito entre personas de un mismo sexo, y será sancionada, cuando se trate de oficiales, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y si se tratare de alistados, con la pena de prisión correccional de dos a seis meses.

15 Artículo 260 de la Ley núm. 3483: La sodomía consiste en el concubito entre personas de un mismo sexo, y será castigada, cuando se trate de un Oficial, con la pena de seis meses a un año de prisión correccional.



zón de que la sanción establecida proviene de órganos pertenecientes a la Administración pública del Estado dominicano. En ese sentido, también consideramos que ninguna norma dictada por parte de autoridades estatales o por particulares puede disminuir o restringir de modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, un aspecto esencial de la intimidad de las personas y del libre desarrollo de la personalidad, de ahí que su inobservancia afecta el valor de la dignidad humana, que es el pilar esencial del Estado dominicano. Así lo establece el artículo 7 de la Constitución, texto según el cual la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

13.17. Como la norma cuestionada de inconstitucional no supera el primero de los criterios empleados por este tribunal para la evaluación de su razonabilidad, resulta innecesaria la ponderación del segundo y tercer criterio; es decir, no es necesario entrar al análisis del medio empleado ni la relación entre el medio y el fin perseguido.

c) **La visita íntima o conyugal como parte del derecho a la intimidad y vida familiar**

TC/0236/17¹⁶, del 19 de mayo de 2017. Recurso de revisión de amparo. En este caso, el Tribunal reconoce el derecho a la visita íntima o conyugal como parte del derecho fundamental a la intimidad y vida familiar que no debe ser suspendido a un privado de libertad.

10.f. Es importante destacar, además, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.

10.g. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos **derechos suspendidos** como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los **derechos intocables**, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos se derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso; por último, (iii) se encuentran los **derechos restringidos o limitados** por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los dere-

16 Expediente núm. TC-05-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Freilín Gabriel García contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017)



chos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[...]

10.m. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia [Sentencia núm. T474/2012, del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012)], se pronunció en el siguiente sentido:

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la visita conyugal es una posición jurídica de derecho fundamental, derivada de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad (en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales, siempre que estas cuenten con el consentimiento de los involucrados) y constituye también una pieza fundamental en el proceso de resocialización y bienestar físico y psíquico del individuo. Esta Corporación ha precisado que la visita íntima es un derecho fundamental limitado por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales, esto es, contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad e higiene, y se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que del régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad. Además, se ha indicado que la visita íntima guarda una especial relación con la efectividad de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad.

10.n. De ahí que, una vez verificado el carácter de derecho fundamental por conexidad que posee la visita conyugal en los centros penitenciarios, el cual se ubica en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, es posible señalar que se trata de un derecho susceptible de ser tutelado por la vía del amparo. Además, cabe recordar que la enunciación de derechos fundamentales que proclama la Constitución es enunciativo, mas no limitativo.

[...]

10.p. De lo anteriormente expuesto, esta sede considera que el derecho a las visitas íntimas o conyugales puede ser tutelado por el juez de amparo cuando la suspensión de éstas se produzca de forma arbitraria por parte de las autoridades competentes, y con ello restaurar derechos conculcados; de ahí que el juez a-quo estaba en la obligación de realizar las ponderaciones de lugar para determinar si existía o no tal conculcación.

[...]

10.u. Dado que la visita íntima o conyugal, como se ha establecido anteriormente, está estrechamente relacionada con la garantía de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, y favorece la función resocializadora de la pena, es esencial



para el privado de su libertad tener la posibilidad de relacionarse con su pareja sentimental, toda vez que su impedimento perturba, no solo el aspecto físico, sino también el psicológico.

10.v. Por lo tanto, si bien el derecho a la visita conyugal puede ser condicionado por medidas que persiguen garantizar la seguridad de los centros de reclusión penitenciarios, a los fines de conservar la disciplina y el control en los referidos establecimientos, dichos mecanismos no pueden, de ningún modo, constituir una limitación que invalide el ejercicio del derecho a la misma, en virtud de que, por su característica, se configura como un derecho fundamental y solo debe ser sometido a restricciones consagradas en normas de rango legal y ejercidas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad por las autoridades competentes.

10.w. Del análisis realizado a la decisión evacuada por el Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, se verifica que la misma desborda el ámbito de su competencia, toda vez que la misma fue resuelta sin la intervención del juez de la ejecución de la pena, autoridad competente para conocer de todo incidente que se suscite durante la ejecución de las sentencias condenatorias, y cuyo principal rol consiste en tutelar el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, además de controlar y vigilar la legalidad de la ejecución de la pena de los internos.

10.x. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos señalan, a este punto, que la conducta que constituye una infracción disciplinaria y el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar deberán ser establecidas por la ley o por reglamentos de la autoridad administrativa competente.

10.y. De lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que al negarle la posibilidad al interno Freilin Gabriel García de ejercer su derecho a la visita conyugal por un (1) año, bajo el supuesto de que tras la visita de su esposa o compañera sentimental le fueron ocupadas sustancias sicotrópicas al interno, se desconocen sus derechos a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y la unidad familiar.

10.z. Finalmente, resulta desproporcionada la medida, sobre todo cuando las sanciones disciplinarias que al efecto instaura la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), establecen en su artículo 46.b la privación de visitas o correspondencias hasta treinta (30) días, por lo que la suspensión por un (1) año de la visita conyugal constituye un exceso y arbitrariedad por parte del Equipo Multidisciplinario del Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, lo cual comporta vulneración de derechos fundamentales en detrimento del accionante.



d) Restricciones del derecho a la intimidad en personas privadas de libertad

TC/0555/17¹⁷, del 26 de octubre de 2017. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En esta decisión, el Tribunal se refiere a la restricción que sufren los privados de libertad en el disfrute de sus derechos, incluido el de la intimidad.

10.k. La Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en condición de igualdad; ahora bien, el ejercicio de estos derechos podría ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran, no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas inculcadas por la supuesta comisión de un acto delictivo, pero que aún no han sido sometidas a un Juicio de fondo, ni condenada irrevocablemente a cumplir una pena privativa de libertad en determinado centro penitenciario.

10.l. Es importante destacar, que toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal, dignidad humana, el honor personal¹⁸, entre otros.

10.m. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: **(i)** aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. **(ii)** los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, **(iii)** se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar¹⁹, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia T-815/13, Corte Constitucional de Colombia).

10.n. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado

17 Expediente núm. TC-05-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 140-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

18 El destacado es nuestro.

19 El destacado es nuestro.



debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.

e) Intrusiones razonables del legislador en la esfera privada de las personas: establecimiento de causales de divorcio

TC/0601/17²⁰, del 2 de noviembre de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. En el marco de esta acción, que determina la conformidad con la Constitución del literal b) del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS de divorcio,²¹ el Tribunal valora si dicha disposición vulnera el derecho a la intimidad. Para ello, somete dicha norma a una prueba de razonabilidad y concluye que, si bien se verifica una injerencia del Estado en la vida privada de los esposos, esta se justifica y resulta proporcional al derecho que se pretende proteger.

9.20. Interviene el Estado en la vida privada y en la intimidad de las personas cuando impone condiciones para justificar el divorcio incoado de manera unilateral por una persona. Es así, puesto que obliga a esa persona a someter su vida privada al escrutinio judicial y a que sea un juez quien decida si se justifica o no la desvinculación legal de la persona con la cual, en ejercicio libre de su voluntad, decidió contraer matrimonio.

9.21. De ahí que es posible afirmar que el establecimiento de causas determinadas que deben ser probadas para que uno de los cónyuges pueda obtener el divorcio, se constituye, sin lugar a dudas, en una intromisión, por parte del legislador, en la vida privada y familiar de los cónyuges.

iii) Test de razonabilidad.

9.22. Visto pues que, en efecto, la norma impugnada lacera el derecho a la intimidad, procede entonces realizar a la misma un *test* de razonabilidad, de manera que, si se justifica su existencia, la norma impugnada debe permanecer en nuestro ordenamiento jurídico o, de lo contrario, debe ser expulsada del mismo.

9.23. Para esto, analizaremos el fin buscado con la norma revisada, el medio empleado para garantizar ese fin y el análisis de relación entre el medio y el fin:

1. La norma impugnada establece causales de divorcio, cuyo objetivo principal la protección de la familia mediante la estabilidad de la institución matrimonial, lo cual es un fin idóneo adoptado por el legislador;

2. El medio establecido para alcanzar el fin consiste en un proceso dispuesto por el legislador, quien a su vez ha sido legitimado por el Soberano con un margen amplio de libertad de configuración de

20 Expediente núm. TC-01 2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS de divorcio.

21 Art. 2.- Las causas de divorcio son: b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.



los procesos judiciales; libertad que debe ejercerse y desarrollarse garantizando el respeto de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, la dignidad humana y demás derechos fundamentales, los principios y las garantías del debido proceso, así como el principio de razonabilidad de las normas que se dictan, como sucede en la especie. En efecto, lo que se procura es la protección integral de la familia. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-985/10, explica lo siguiente:

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

3. Entre el fin y los medios se evidencia la idoneidad de la norma atacada, puesto que, si bien se verifica una injerencia del Estado en la vida privada de los esposos, esto se justifica y resulta proporcional al derecho que se pretende proteger.

9.24. Así las cosas, resulta que la norma atacada es idónea para que el Estado cumpla con su objetivo de proteger a la familia y al interés superior del menor; lo que significa que la norma cumple fines constitucionalmente establecidos, fundamentados en el orden público y en la garantía de derechos de terceros.

f) La publicación de informaciones por falta de pago de mantenimiento en condominios no vulnera el derecho a la intimidad

TC/0198/23²², del 12 de abril de 2023. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, sostiene que la publicación de informaciones relativas a deudas por concepto de gastos de mantenimiento de edificios no vulnera el derecho a la intimidad, debido a que se trata de una información de interés para todos los copropietarios y escapa del fuero interno de la persona.

10.A.m. El derecho a la intimidad consiste, esencialmente, en la facultad de excluir del conocimiento ajeno cualquier hecho comprendido dentro del ámbito privado y reservado de la persona, es decir, que abarca cuestiones que deben permanecer dentro de la esfera personal y familiar.²³

10.A.n. Sobre la publicación de informaciones relativas a deudas por concepto de gastos de mantenimiento de edificios donde coinciden varios propietarios, la Corte Constitucional de Colombia es de criterio que no se viola el derecho a la intimidad del deudor por cuanto lo que se divulga es una

22 Expediente núm. TC-05 2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beneranda de los Ángeles Torres Madera contra la Sentencia núm. 0315-2020-S-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

23 Luis M^a. Díez Picazo Giménez: Sistema de derechos fundamentales, 4ta Ed, Editorial Aranzadi: Pamplona, 2013.



información que interesa a los demás copropietarios, que escapa al fuero interno del deudor y su grupo familiar; en efecto, esa corte resolvió una acción de tutela en la que estimó que:

[...] la publicación de lista de morosos no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración. Por lo anterior, no prosperaría la tutela. Con mayor razón en el presunto caso donde no hay prueba de listas publicadas por la junta de administración; sólo se le ha hecho entrega a la señora M.E.L.I. de comunicados privados que van dirigidos únicamente a nombre de ella [ver Sentencia T-106/02, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2002)].

10.A.o. Recientemente, dicha corte constitucional declaró exequible una demanda en inconstitucionalidad²⁴ mediante la Sentencia C-328 de 2019, que determinó, con base en la Decisión C-738 de 20025, que:

(e)n relación con la publicación de lista de morosos, en las zonas comunes de la copropiedad, (...) tal publicación no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración y este es un asunto que interesa a los demás habitantes de la copropiedad.²⁴

10.A.p. Por otra parte, de acuerdo con la Sentencia STC 05903-2014-PA/TC, del primero (1ro) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional de Perú hizo referencia a la Decisión STC 03206-2012-PA/TC, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se precisó que la publicación de los nombres de las personas que han incurrido en mora respecto de sus obligaciones de pago por concepto de mantenimiento, como propietarios de un inmueble sujeto a las reglas de la propiedad horizontal, no entraña, en principio, conculcación a derechos fundamentales.

10.A.q. Adicionalmente, la citada Sentencia STC 05903-2014-PA/TC sostiene que:

[en] efecto, también advierte este Tribunal que existen supuestos en los que puede resultar válida la publicación de nombres en la lista de morosos. Sin embargo la información que se difunda debe cumplir ciertas características. Así, debe tratarse de una deuda que sea exigible, por lo que no debe existir margen de duda respecto de la existencia de una obligación de pago. Del mismo modo, no deberían ser objeto de publicación todas aquellas deudas que, por disconformidad de los supuestos morosos, se hayan sometido a litigio a nivel judicial. En un sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia ha supeditado la publicación de esta clase de información al cumplimiento de una serie de requisitos, tales como “a) si la información contenida en las listas involucran aspectos que comprometen a todos los ciudadanos residentes de la unidad residencial; b) si no describen aspectos estrictamente personales o familiares; c) si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto

24 Anteriormente, la Corte Constitucional de Colombia se había pronunciado en el mismo sentido. Ver Sentencia de tutela T-360, de mil novecientos noventa y cinco (1995).



[...]” [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-630 de 1997 M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero].

10.A.r. Cabe señalar que las decisiones anteriormente citadas de la Corte Constitucional de Colombia se fundamentan en la aplicación de la Ley núm. 675, de dos mil uno (2001) que regula el régimen de propiedad horizontal,⁷ que en su artículo 30 dispone que mientras subsista el incumplimiento de pago de las cuotas de mantenimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto; en el caso de Perú, a pesar de la vigencia de la Ley núm. 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, modificada en el año dos mil veintiuno (2021) por la Ley núm. 31264, para responder ante emergencias sanitarias y similares, no contiene disposiciones sobre sanciones por incumplimiento de obligaciones a cargo de los propietarios, tal como ocurre en República Dominicana que tampoco prevé sanciones en la Ley núm. 5038, que Instituye un Sistema Especial para la Propiedad por Pisos o Departamentos (ley sobre régimen de condominios) ni en las leyes que la modifican.

10.A.s. Según dispone el artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, el sistema de justicia constitucional se rige por el principio de vinculatoriedad, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adopten o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

10.A.t. En ese orden, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales de Colombia y Perú, este colegiado estima que la colocación de avisos de deuda por concepto de mantenimiento en las instalaciones del edificio no transgrede el derecho a la intimidad del deudor siempre que se trate de una deuda cierta y exigible y que no se encuentre en litigio judicial, debido a que es un asunto que interesa a los demás condómines, dado que las cuotas mensuales y las que tienen lugar de manera extraordinaria constituyen un fondo para hacer frente a los gastos comunes del edificio.

10.A.u. La violación al derecho a la intimidad tendría lugar en los supuestos en que, además de la información concreta de la deuda, se publicara algún elemento que invadiera la esfera familiar o personal del deudor; en el caso concreto, este colegiado no ha sido colocado en la posición de determinar que la publicación de los avisos de deuda contiene dichos elementos, dado que no han sido aportadas las pruebas para ello, ni de valorar aspectos que conduzcan a concluir que la decisión adoptada por el juez de amparo, en lo que aquí concierne, adolece de algún vicio; de modo que se rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto respecto de la acción de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Ámbitos de la intimidad de las personas jurídicas

a) Las inspecciones de trabajo no vulneran el derecho a la privacidad e intimidad de las empresas

TC/0563/15²⁵, del 4 de diciembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal, al evaluar la conformidad con la Constitución del artículo 434 del Código de Trabajo²⁶ y al ser cuestionado sobre si las visitas de inspección vulneran el derecho a la privacidad e intimidad de las empresas, precisa que las inspecciones de trabajo no vulneran el derecho a la privacidad y a la intimidad de las empresas.

10.10.4. Este tribunal ha dado por sentada la titularidad del derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas, al fundamentar en la Sentencia **TC/0027/12**²⁷ lo que a continuación se transcribe:

9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se

25 Expediente núm. TC-01 2014-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Empleados de Tiendas La Sirena (Grupo Ramos, S. A.) y compartes contra los artículos 42, parte final, 44.1, 51.5, 75, párrafo final, 93, 100, parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

26 Art. 434.- Los inspectores de trabajo que acrediten su identidad, están autorizados: 1o. A penetrar libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación las disposiciones a que se refiere el artículo 433, guardando el respeto debido a las personas que se encuentren en ellos y tratando de que no se interrumpan innecesariamente los trabajos que se estén realizando. 2o. A proceder a cualquier examen, comprobación o investigación que consideren necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales, en particular: a) A interrogar, sólo o ante testigos, al empleador y al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; b) a pedir la presentación de libros, registros o documentos que las leyes y los reglamentos de trabajo ordenen llevar, a fin de comprobar si se hallan en debida forma, y para sacar copias o extractos de ellos; y c) a requerir la colocación de los avisos y carteles que exigen las leyes y reglamentos. Los inspectores de trabajo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero, en caso de oposición del propietario sus representantes o las personas que se encuentren en los lugares indicados en dicho ordinal o que acudan a ellos.

27 Dictada en fecha 5 de julio de 2012, con motivo de una acción de inconstitucionalidad incoada por Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo y Rafael Robles Inocencio contra la Resolución núm. 64-95 emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 27 de marzo de 1995.



hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad". [Criterio reiterado en la Sentencia TC/1774/25, párr. 12.20].

10.10.5. Por consiguiente, procede determinar si el contenido del artículo 434 del Código de Trabajo vulnera la Constitución de la República en los términos promovidos por los accionantes. Primeramente, es oportuno precisar que las inspecciones de trabajo son visitas que las autoridades laborales pueden hacer a la empresa con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las normas legales aplicables y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su trabajo.

10.10.7. El artículo 12 del Convenio 81 establece que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados (a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección; (b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección y (c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular: (i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; (ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos; (iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales; (iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) El allanamiento en locales comerciales sin orden judicial previa no violenta el derecho a la intimidad

TC/0619/16²⁸, del 25 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal declara que no vulnera el derecho a la intimidad el allanamiento realizado en locales comerciales sin orden judicial.

11.gg. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada²⁹.

28 Expediente núm. TC-05-2016-0090, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por EgoVanity Store, S.R.L. y Núñez Retail Trading, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

29 Cfr. Art. 180 Código Procesal Penal.



En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general).

11.hh. Respecto del alegato de los amparistas acerca de que el procedimiento utilizado para llevarse todas las informaciones a través de un *back up* practicado a las computadoras de las empresas constituye un atentado a la intimidad y al honor personal protegido por el artículo 44 de la Constitución, sustentándose para ello en que “dichas computadoras son utilizadas por personas que guardan sus correos electrónicos y fotos personales en las mismas”, agregando que “aunque dichos instrumentos son propiedad de las empresas, [...] son utilizadas por personas”, a juicio de este tribunal se trata de meros alegatos que por sí solos no configuran violación al derecho a la intimidad y al honor personal, máxime cuando no se ha presentado prueba de ello.

5. Actuaciones que vulneran el derecho a la intimidad

a) **Publicación en redes sociales de audios, videos y fotografías de propietarios de inmuebles que adeudan cuotas de mantenimiento, así como de instalación de centro de monitoreo y control con cámaras y drones.**

TC/0684/26³⁰, del 27 de julio de 2026. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional delimita el alcance del derecho a la intimidad frente a determinadas actuaciones desarrolladas en el ámbito de residenciales y unidades habitacionales. En particular, establece límites a la divulgación de información relativa a deudas de mantenimiento y al uso de mecanismos de videovigilancia, precisando que estas medidas solo resultan legítimas cuando respetan la esfera privada de las personas y no exceden la finalidad que las justifica.

11.20 En relación con las medidas adoptadas por la Junta de Vecinos del Residencial Estrella Marina, relativas a la publicación en redes sociales de audios, videos y fotografías de los propietarios que adeudan cuotas de mantenimiento, así como a la instalación de cámaras de audio, video y unidades de drones para vigilar la vida personal de los propietarios, este Tribunal Constitucional considera que tales actuaciones son contrarias al derecho fundamental a la intimidad, en la medida en que implican una exposición pública que menoscaba el buen nombre y la honra de las personas afectadas, así como una indebida intromisión en su vida privada.

30 Expediente núm. TC-05- 2026-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Residencial Estrella Marina (JUVREM), representada por su presidente, el señor Samir Zorob Jiménez y los señores Blanca Vanderhorst, Alcides Ramos y David Mejía, así como por los intervinientes voluntarios señores Amaury Telémaco, Luis María Martínez Brillante, Graciela Feliz, Claribel Morales del Río, Yoli Labega y compartes, contra la Sentencia Civil núm. 1858-2025-SCIV-408, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



11.21 En cuanto a las prácticas consistentes en hacer públicas las deudas por concepto de cuotas de mantenimiento, por parte de las personas o entidades encargadas de la administración de residenciales, debe precisarse que tales actuaciones resultan contrarias a los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre, cuando su divulgación trasciende la esfera personal o familiar del deudor. En particular, la vulneración de estos derechos se configura cuando la información sobre la deuda es expuesta de forma tal que pueda ser conocida por terceros, excediendo lo estrictamente necesario en el marco de un aviso interno razonable dirigido a los condómines, rebasando el propósito legítimo de informar acerca de la existencia de obligaciones comunes dentro del inmueble. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional ha establecido, en la Sentencia [TC/0198/23](#), lo siguiente:

m. El derecho a la intimidad consiste, esencialmente, en la facultad de excluir del conocimiento ajeno cualquier hecho comprendido dentro del ámbito privado y reservado de la persona, es decir, que abarca cuestiones que deben permanecer dentro de la esfera personal y familiar.

n. Sobre la publicación de informaciones relativas a deudas por concepto de gastos de mantenimiento de edificios donde coinciden varios propietarios, la Corte Constitucional de Colombia es de criterio que no se viola el derecho a la intimidad del deudor por cuanto lo que se divulga es una información que interesa a los demás copropietarios, que escapa al fuero interno del deudor y su grupo familiar; en efecto, esa corte resolvió una acción de tutela en la que estimó que:

[...] la publicación de lista de morosos no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración. Por lo anterior, no prosperaría la tutela. Con mayor razón en el presunto caso donde no hay prueba de listas publicadas por la junta de administración; sólo se le ha hecho entrega a la señora M.E.L.I. de comunicados privados que van dirigidos únicamente a nombre de ella [ver Sentencia T-106/02, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dos (2002)].

o. Recientemente, dicha corte constitucional declaró exequible una demanda en inconstitucionalidad mediante la Sentencia C-328 de 2019, que determinó, con base en la Decisión C-738 de 2002, que:

(e)n relación con la publicación de lista de morosos, en las zonas comunes de la copropiedad, (...) tal publicación no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración y este es un asunto que interesa a los demás habitantes de la copropiedad.

p. Por otra parte, de acuerdo con la Sentencia STC 05903-2014-PA/TC, del primero (1ro) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional de Perú hizo referencia a la Decisión STC 03206-2012- PA/TC, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en la que

se precisó que la publicación de los nombres de las personas que han incurrido en mora respecto de sus obligaciones de pago por concepto de mantenimiento, como propietarios de un inmueble sujeto a las reglas de la propiedad horizontal, no entraña, en principio, conculcación a derechos fundamentales.

q. Adicionalmente, la citada Sentencia STC 05903-2014-PA/TC sostiene que:

[en] efecto, también advierte este Tribunal que existen supuestos en los que puede resultar válida la publicación de nombres en la lista de morosos. Sin embargo la información que se difunda debe cumplir ciertas características. Así, debe tratarse de una deuda que sea exigible, por lo que no debe existir margen de duda respecto de la existencia de una obligación de pago. Del mismo modo, no deberían ser objeto de publicación todas aquellas deudas que, por disconformidad de los supuestos morosos, se hayan sometido a litigio a nivel judicial. En un sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia ha supeditado la publicación de esta clase de información al cumplimiento de una serie de requisitos, tales como “a) si la información contenida en las listas involucran aspectos que comprometen a todos los ciudadanos residentes de la unidad residencial; b) si no describen aspectos estrictamente personales o familiares; c) si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto [...]” [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-630 de 1997 M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero]. [...]

t. En ese orden, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales de Colombia y Perú, este colegiado estima que la colocación de avisos de deuda por concepto de mantenimiento en las instalaciones del edificio no transgrede el derecho a la intimidad del deudor siempre que se trate de una deuda cierta y exigible y que no se encuentre en litigio judicial, debido a que es un asunto que interesa a los demás condómines, dado que las cuotas mensuales y las que tienen lugar de manera extraordinaria constituyen un fondo para hacer frente a los gastos comunes del edificio.

u. La violación al derecho a la intimidad tendría lugar en los supuestos en que, además de la información concreta de la deuda, se publicara algún elemento que invadiera la esfera familiar o personal del deudor; [...]

11.22 En otro orden, en lo que respecta a la potestad de los administradores de residenciales o unidades habitacionales para la instalación de cámaras de seguridad en áreas o espacios comunes, esta resulta admisible siempre que cuente con la aprobación de los propietarios y que dicha medida no constituya una transgresión, intromisión o mecanismo de control de la esfera personal íntima de los propietarios o demás individuos. En relación con este aspecto, en la Sentencia [TC/0094/22](#), este Tribunal Constitucional estableció que:

z. En la especie es oportuno señalar que, en principio, el objetivo principal que se persigue con la instalación de las cámaras de seguridad en los alrededores de las entradas a los domicilios consiste en optimizar la seguridad tanto en el área común como el acceso a las



residencias. Las cámaras de seguridad cumplen con la función de vigilar el acceso a la propiedad, al tiempo que permite a los habitantes de la propiedad confirmar las identidades de las personas que solicitan el ingreso a sus residencias. [...]

cc. En cuanto a la cámara de seguridad que tiene su dirección hacia la puerta de la accionante, lo cual resulta un hecho no controvertido pues los accionados validan la colocación pero argumentan que su objetivo es cubrir el área de la escalera, debemos señalar que ciertamente esa ubicación sobrepasa el objetivo de proporcionar seguridad -para lo cual cuenta con 3 cámaras de vigilancia-y, por tanto, afecta la intimidad y la privacidad de la señora Constable puesto que cada vez que salga o entre a su vivienda, o reciba una visita en su domicilio, estará expuesta al ojo avizor de la referida cámara para fines que no concilian con la seguridad del perímetro.

dd. Este tribunal constitucional entiende que los accionados han rebasado los límites legítimos del ejercicio del derecho de garantizar la seguridad de su domicilio con la instalación de tres (3) cámaras de seguridad en la parte superior de la puerta de su entrada. Adicionalmente, debemos expresar que esta actuación por parte de los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley no vulnera únicamente los derechos fundamentales de la señora la Najla Constable, sino también los de todos los habitantes de los apartamentos que comparten piso con la parte accionada.

b) Desalojos arbitrarios con el auxilio de miembros de los cuerpos castrenses vulneran el derecho a la intimidad

TC/0768/18³¹, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal reconoce, a través de esta decisión, que el desalojo realizado de forma arbitraria con el auxilio de miembros del cuerpo castrense constituye una violación del derecho a la intimidad.

10.n. Los accionantes y recurrentes en revisión sostienen que la actuación del Sr. Ángel Sánchez Arena con el auxilio del coronel Luis Alberto Figuereo Agramonte, de la Policía Nacional, fue realizada de manera arbitraria, en virtud de que estos no contaban con autorización judicial o del abogado del Estado para proceder al desalojo, conforme ha sido configurado por el legislador dominicano en los citados artículos 48 al 53 de la Ley núm. 108-05, sino que su acceso tenía fundamento en el permiso dado en el Acto núm. 1123, de once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en la persona del Dr. Fermín Aquino, el cual, según constata este tribunal constitucional, se limitaba a otorgar permiso de acceso al local ocupado por los hoy recurrentes [...]

31 Expediente núm. TC-05 2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



[...]

10.o. Lo propio confirma lo sustentado por las partes, en el sentido de que si bien es cierto que el Sr. Arena contaba con la autorización de acceso al local para fines de inspección, al tratarse del propietario del mismo, en modo alguno se encontraba legitimado para desalojar a los que ocupan dicho inmueble en calidad de arrendatarios, por lo que concluimos que en el presente caso el Sr. Sánchez Arena y la autoridad policial que le acompañó en el proceso en cabeza del coronel Figuereo Agramonte, extralimitó la autorización que le fue otorgada por el abogado del Estado.

10.p. Las partes aducen que dicho acceso ilegal y arbitrario, transgrede derechos fundamentales vinculados a la intimidad, consagrados en el art. 44 de la Constitución de dos mil diez (2010), derecho que supone la existencia de una esfera privada en la que los demás (particulares o poderes públicos) no pueden acceder sin consentimiento de aquel a quien le asiste tal derecho u orden de autoridad competente para ello.

c) La emisión de un certificado de riesgos de una persona destinataria de un producto financiero, a solicitud de una entidad de intermediación financiera y bursátil, vulnera el derecho a la intimidad

TC/1197/24³², del 30 de diciembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad. Al valorar la conformidad con la Constitución del artículo 25³³ de la Ley núm. 32-23, de Facturación Electrónica de la República Dominicana, del 16 de mayo de 2023, el Tribunal declara no conforme con la Constitución dicho artículo, que permitía a las entidades de intermediación financiera y bursátiles solicitar a la DGII una certificación de riesgos de la persona destinataria de un producto financiero, por considerar que la misma no guarda relación con el fortalecimiento del sistema tributario dominicano, ni con el sistema de facturación electrónica, ni con la colectividad, y que el hecho de que estas entidades dispongan de información de los contribuyentes de forma irrestricta no es compatible con el principio de razonabilidad.

12.18. La accionante también alega que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la Dirección General de Impuestos Internos necesita una orden de un juez competente para emitir una certificación de riesgos tributarios. Señala que el propio artículo 25 de la Ley núm. 32-23 admite

32 Expediente núm. TC-01 2023-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la asociación Emprendedores Unidos por el Desarrollo y la Libertad (EMUDELI), Inc., contra los artículos 7 y 25 de la Ley núm. 32-23, de Facturación Electrónica de la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

33 Artículo 25.- Certificación de riesgos tributarios. Las entidades de intermediación financiera y bursátiles de la República Dominicana, al momento de emitir productos financieros que no sean de ahorros, deberán solicitar a la DGII una certificación de riesgos de la persona destinataria del indicado producto, donde se haga constar el total y el volumen de lo facturado en determinado período.

Párrafo I.- La certificación de riesgos tributarios se alimentará de las informaciones consolidadas que permite disponer el sistema de facturación electrónica y otros indicadores fiscales y será tomada en cuenta a los fines de aprobación del producto financiero como indicador indiciario de capacidad económica y capacidad de pago.

Párrafo II.- La certificación de riesgos tributarios supondrá el levantamiento del deber de reserva establecido en la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en aras de fortalecer la transparencia del sistema tributario.



que la información contenida en dicha certificación supone el levantamiento del deber de reserva establecido en el Código Tributario, el cual se deriva del indicado artículo 44 constitucional, relativo al derecho a la intimidad.

12.19. El artículo 47 del Código Tributario establece el deber de reserva de la Administración Tributaria. Refiere que toda información que se obtenga sobre los contribuyentes tendrá carácter reservado, pero podrán ser utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria y en los casos que autorice la ley. Conviene transcribir sus disposiciones íntegramente:

Artículo 47. Deber de Reserva. (Modificado por la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

12.20. Este tribunal ha considerado que detrás del deber de reserva tributaria subyacen valores como la intimidad, la autodeterminación informativa, los secretos empresariales, entre otros, los cuales han llevado a conceder a las informaciones objeto de dicha reserva un carácter confidencial, pero que ha sido atenuado en virtud del principio de transparencia ([TC/0014/12](#)). Sobre este deber, también ha referido:

v. Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional. Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el

cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad. (...) z. Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien el secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos, sin embargo, argumenta también el referido tribunal, es criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

12.21. Conforme lo establecido anteriormente y para un objetivo y más riguroso análisis del medio presentado por la parte accionante, ponderaremos si el artículo 25 de la Ley núm. 32-23 cumple con los requisitos del test de razonabilidad, conforme fue adoptado por este tribunal constitucional a partir de lo dispuesto en la Sentencia [TC/0044/12](#). Dicho examen observa tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida; 2. el análisis del medio empleado; 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin.

12.22. En cuanto al análisis de la finalidad de la medida contenida en el artículo 25 de la Ley núm. 32-23, se puede comprobar que la implementación de una certificación de riesgos tributarios como indicador de la capacidad económica y de pago de un contribuyente para la aprobación de productos financieros, se encuentra justificada, por disposición de la propia ley, en el fortalecimiento de la transparencia del sistema tributario. La transparencia, como hemos señalado, ha sido reconocida por este tribunal constitucional como uno de los principios en virtud de los cuales se ha ido atenuando el deber de reserva de la Administración Tributaria.

12.23. En cuanto al análisis del medio empleado para la transparencia del sistema tributario en la República Dominicana, el artículo 25 bajo examen dispone la obligación para las entidades de intermediación financiera y bursátiles de la República Dominicana, solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos una certificación de riesgos tributarios de toda persona que solicite un producto financiero que no sea de ahorros. Dicha certificación dispondrá de las informaciones consolidadas del sistema de facturación electrónica y será tomada en cuenta para medir la capacidad de pago del contribuyente a los fines de aprobación del producto financiero que haya solicitado.

12.24. Debemos destacar que el deber de reserva que recae sobre la Administración Tributaria, con relación a las informaciones que obtenga por cualquier medio legítimo sobre los contribuyentes, no es absoluto. Este puede ser matizado en aquellos casos en los que se constituya como un obstáculo para los fines de la propia Administración Tributaria, en los casos que lo autorice la ley o cuando así lo ordenen los órganos jurisdiccionales.



12.25. Finalmente, el test de razonabilidad exige un examen de la relación entre el medio empleado y la finalidad buscada, esto es, la relación entre el deber de las entidades de intermediación financiera de solicitar una certificación de riesgos tributarios para medir la capacidad de pago de los productos financieros que soliciten los usuarios y el fortalecimiento de la transparencia del sistema tributario dominicano.

12.26. Para el análisis de dicha relación, es preciso referirse al deber de confidencialidad y a la razonabilidad de la norma bajo examen. En este caso, no se advierte por sí sola una violación al derecho a la intimidad con la medida del artículo 25 de la Ley núm. 32-23, pues la excepción del deber de reserva tributaria es perfectamente posible en los casos en que así lo prevé la ley. Una disposición como esta no exonera a las entidades de intermediación financiera del deber de confidencialidad o secreto bancario, con lo cual las informaciones de los contribuyentes permanecen siendo privadas y no se dispone su divulgación a ningún tercero.

12.27. Sin embargo, si consideramos que la ley debe tener un carácter de especificidad en cuanto a la información que contendrá la certificación de riesgos tributarios y si existen límites sobre cuáles podrán constar en dichas certificaciones, los períodos de facturación que abarcarán, entre otros, sí se le estaría otorgando a la Administración Tributaria la capacidad de otorgar a las entidades de intermediación financiera cuanta información sobre los contribuyentes estas le soliciten. Esta falta de especificidad, a juicio de este colegiado, vulnera el derecho a la intimidad de los contribuyentes.

12.28. Este tribunal ha definido como razonable todo aquello que resulta conveniente para la comunidad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 40.15 de la Constitución, de conformidad con el cual la ley solo puede ordenar lo que resulta justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más de lo que le perjudica. En la Sentencia [TC/0260/20](#), este colegiado refirió:

11.10. Vista así, el carácter razonable de la ley está referido a la triple condición de justa, útil y beneficiosa para la comunidad. Por consiguiente, al momento de establecer la relación entre el medio empleado y el fin buscado por la norma, el criterio de máxima objetividad consistirá en establecer si esta es justa, útil y procura beneficios para la comunidad.

11.11. De ello se concluye, no solo que ningún particular puede pretender que sean antepuestos sus intereses particulares a los de la colectividad, sino que, en todo caso, ha de suponerse que la norma reúne la indicada triple condición o calidad, ha de entenderse que representa los intereses y valores económicos, sociales, políticos y culturales colectivos, los cuales han de primar sobre los particulares.

12.29. En este caso, la disposición de una certificación de riesgos tributarios, a juicio de este tribunal constitucional, no guarda relación con el fortalecimiento del sistema tributario dominicano, ni tampoco con el sistema de facturación electrónica, más allá de la utilización de la misma base de datos. Tampoco se observa un carácter de utilidad para la colectividad derivado del hecho de que las entidades de intermediación financiera puedan disponer de la información sobre la facturación de los contribuyentes para determinar si estos podrán realizar los pagos por los productos financieros que le sean solicitados. Esta medida, dispuesta de esta manera, desnaturaliza y descontextualiza la



finalidad de la Ley núm. 32-23, sobre facturación electrónica, pues en ninguna otra de sus disposiciones se refiere al fortalecimiento de los indicadores de riesgo del sistema bancario dominicano. De igual forma, lo que supone es un beneficio para las entidades de intermediación financiera (en su mayoría, de carácter privado), pues tendrán acceso, a su sola solicitud, de cuanta información requieran a la Administración Tributaria sobre la actividad económica de los contribuyentes de manera irrestricta, lo cual tampoco es compatible con el principio de razonabilidad.

12.30. En tal virtud, al comprobarse la violación al derecho a la intimidad y al principio de razonabilidad en las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 32-23, sobre facturación electrónica, en la manera en que se encuentra configurada, procede acoger parcialmente la presente acción directa de inconstitucionalidad.

6. Los derechos a la intimidad, al honor y a la imagen son derechos personalísimos

TC/0966/18³⁴, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal, al analizar una campaña publicitaria difundida por una organización no gubernamental a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada «Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos», bajo el eslogan: «Conoce, actúa y exige», señala que dicha campaña consistió en cuatro *spots* publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual; 2) Anticoncepción; 3) Embarazo y 4) Acoso sexual. El Tribunal clasifica estos derechos como personalísimos, en cuanto garantizan a las personas un espacio íntimo, y precisa que, en el caso del derecho al honor, su contenido variará en función de los usos y costumbres del momento.

11.47. De lo anteriormente indicado se infiere que, tanto el derecho a la intimidad como el derecho al honor y el derecho a la imagen deben ser reconocidos principalmente como derechos personalistas, que tienen el objeto de garantizar a las personas, por un lado, ese espacio íntimo, propio, al cual los terceros solo tendrán acceso en la medida en que previamente determine cada uno (en relación al derecho a la intimidad y a la propia imagen); y por otro lado, el derecho al honor, cuyo contenido variará en función de los usos y costumbres de la sociedad de que se trate, así como de lo que establezca su ordenamiento jurídico.

a) La publicidad de las informaciones inscritas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no vulneran los derechos al honor, buen nombre e imagen propia de las sociedades registradas

TC/0214/22³⁵, del 27 de julio de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. El conflicto tiene su origen en la inscripción de una demanda, realizada por la empresa demandante, en el registro mercantil de la

34 Expediente núm. TC-05 2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y la Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

35 Expediente núm. TC-05 2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021 SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio de año dos mil veintiuno (2021).



Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo correspondiente a la empresa demandada. Esta última interpone acción de *habeas data* con el fin de que el juez ordene la eliminación de dicha anotación. El Tribunal rechaza las pretensiones del accionante y recurrente, al entender que la información registrada ostenta un carácter público, toda vez que los procesos judiciales pueden ser constatados a través de los sistemas oficiales del Poder Judicial y certificados por el tribunal competente. Además, la decisión precisa que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo está obligada, por mandato legal, a realizar transcripciones textuales de los actos sometidos a inscripción.

11.36. [...] los actos registrables tendrán dos tipos de eficacia, siendo la regla general el carácter declarativo de la inscripción, característica que no supone la generación de derechos particulares o la validación su contenido. Es decir, que se circunscribe a dar constancia de la existencia de dicho acto en sus registros, como ocurre en especie.

11.37. El Acto núm. 99/2021, hace referencia, entre otras cosas, a la existencia de un proceso judicial abierto en contra de la sociedad matriculada y motivaciones de la demanda, hecho que no alberga mayor consecuencia que, el conocimiento de los terceros de la litis de referencia.

11.38 En esa misma línea, cabe destacar que la información plasmada, ostenta un carácter público, toda vez que procesos judiciales pueden ser constatados vía los sistemas oficiales del Poder Judicial y certificados por el tribunal correspondiente, sin que esto, en principio, constituya una transgresión al derecho a la imagen u honor de los procesados.

11.39. Sobre este particular, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que:

La protección de datos personales no se trata de un derecho que restringe el acceso a la información, sino que brinda garantías jurídicas para que su tratamiento no lesione los derechos que le asisten al titular, en cuanto a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él en bases de datos o archivos de naturaleza pública o privada.

11.40. De forma que, a juicio de esta corte constitucional, de no existir un proceso judicial abierto, o haber llegado al término de éste, la parte accionante, así como cualquier titular de derecho, tendrá la posibilidad de actualizar o rectificar las informaciones que constan en los registros, depositando la documentación que avale lo pretendido.

11.41. En adición a ello, no es posible retener la ilegitimidad del acto transcrito en la nota preventiva, pues forma parte del derecho que le asiste a la sociedad comercial Disashop Dominicana S.R.L., de que sean oponibles a terceros los derechos y expectativas generadas por concepto de la litis en curso, más aún cuando, no se trata de un particular ajeno a la accionante Altice Dominicana S.A que realiza imputaciones sin soporte alguno, sino que se trata de una sociedad comercial que posee una relación contractual con la accionante, sobre la cual, presentan diferencias en la ejecución de las obligaciones.



11.42. En cuanto al alegado contenido difamatorio y falso del acto, que vulnera el principio de calidad de la información, este Tribunal advierte que es mandataria la norma (Ley núm. 3-02) en cuanto a que los actos deben ser inscritos en “extractos”, a fin de garantizar y mantener la exactitud de las informaciones contenidas en ellos, estando vedado el depositario del Registro Mercantil, en este caso, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., de hacer verificaciones o investigaciones para comprobar si tiene asidero jurídico o no los argumentos planteados por la parte recurrida en el acto de demanda.

11.43. Al respecto, el artículo 6 de la citada norma, plantea sobre el proceso de inscripción:

Artículo 6.- La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, **en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.**

11.44. Producto de lo anterior, esta corporación constitucional concluye que, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, está conminada, por mandato legal a realizar las transcripciones textuales de los actos que son sometidos a inscripción.

11.45. Aunado esto a que, al versar la inscripción sobre una notificación de demanda en curso, mal podía la entidad depositaria arrogarse una función jurisdiccional para determinar la veracidad o no de lo allí expresado, para así beneficiar a una parte respecto de la otra.

11.46. En suma, se trata de un asentamiento textual, sobre una información que se encuentra disponible en otros registros públicos y que no altera la situación jurídica de la sociedad comercial en cuestión, salvo decisión definitiva.

11.47. Ha sido consignado respecto al derecho al buen nombre:

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público, bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen³⁶.

11.48. En la especie, no puede imputársele a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., la responsabilidad sobre las menciones y/o contenido del acto en cuestión, sino a la parte a cuyo requerimiento se inscribe, bajo los recursos disponibles en las normas procesales, siempre que no se traten de hechos probados.

36 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández.



11.49. En esa tesitura, tampoco se verifican afectaciones al derecho al honor³⁷ y a la propia imagen³⁸ del accionante, los cuales refieren a la protección de la proyección social e individual de toda persona sobre hechos no probados y divulgados en forma distorsionada en la esfera pública, pues, a pesar de que el Registro Mercantil es público, las informaciones son suministradas a solicitud de parte interesada, y queda claramente delimitado, en los diferentes asientos reglados, sobre cuáles informaciones la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., puede dar fe de la verificación de su contenido.

11.50. En virtud de todo lo anterior, este plenario constitucional concluye que, contrario a lo alegado por la accionante, no fue comprobada ninguna violación a derechos fundamentales imputables a las actuaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., razón por la que se rechaza la presente acción de amparo, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

C. DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

1. Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio

TC/0182/15³⁹, del 10 de julio de 2015. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. En esta decisión, el Tribunal señala el contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el marco de un proceso de desalojo, destacando, entre otros aspectos, que su fundamento debe buscarse en el derecho a la dignidad humana y que este confiere a las personas el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar en su domicilio.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido tanto en nuestra Constitución de dos mil dos (2002), como en la Constitución vigente y en el artículo 17 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, este derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada⁴⁰.

37 El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el derecho al honor como derecho a actuar administrativa o judicialmente contra quien profiera expresiones o imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual de una persona.

38 El Tribunal Constitucional español, en materia de derecho a la propia imagen, sostuvo mediante sentencia 81/2001, de fecha 26 de marzo de 2001 que: «lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas».

39 Expediente núm. TC-08-2012-0005, relativo al recurso de casación incoado por el señor Blanco Pérez Matos contra la Sentencia núm. 358-2002-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil dos (2002). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el (10) de julio del año dos mil quince (2015).

40 Pág. 24 de la decisión.



En definitiva, este tribunal determina que el procedimiento en desalojo llevado a cabo sobre la vivienda presuntamente habitada por el señor Blanco Pérez Matos se realizó de acuerdo con los requisitos, normas y garantías procesales vigentes en ese momento, proceso que fue dirigido sobre la ocupante de dicha vivienda, señora Ingrid Sued, quien recibió todas las citaciones en su propia persona. De manera tal que no se ha producido vulneración de ninguno de los derechos invocados por la parte recurrente⁴¹.

a) El desalojo arbitrario vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio

TC/0555/16⁴², del 8 de noviembre de 2016. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal señala que el uso de la fuerza pública para realizar un desalojo, cuando existe una litis abierta en relación con esa pretensión, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al honor, entre otros.

10.w. Además, tal y como ha aseverado el juez de amparo en la sentencia recurrida, “resulta marcadamente extraño que la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte haya procedido a conceder fuerza pública para realizar el desalojo con respecto al hoy accionante, a sabiendas de que esta jurisdicción se encuentra apoderada de litigio con respecto al inmueble de referencia”. Queda evidenciado que la actuación del abogado del Estado fue desmedida y, a la vez, generadora de una arbitrariedad manifiesta, de dimensiones tales, que el desalojo llevado a cabo por el INDRHI se traduce en la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, inviolabilidad del domicilio del poseedor del inmueble –recurrido y accionante–, y la tutela judicial efectiva y debido proceso que deben estar presentes en un proceso de desalojo, todos estos reconocidos por el juez de amparo.

10.x. Asimismo, aunado a la violación anterior se encuentra el desacato judicial en que incurrió el abogado del Estado al pretender desconocer la ordenanza en referimiento que suspendió provisionalmente el trámite de desalojo; pues, como se ha dicho, la referida ordenanza le fue notificada a los recurrentes mediante el Acto número 4/2015, el cual, a pesar de ser denunciado como falso incidentalmente –en el discurrir del amparo–, a la fecha, mantiene incólume su fe pública producto del rechazo de dicha contestación.

10.y. Lo antes dicho nos permite considerar que el abogado del Estado y el INDRHI, oportunamente tomaron conocimiento de la referida ordenanza de referimiento en suspensión y, aun así, dieron curso a la autorización y consecuente ejecución del proceso de desalojo en perjuicio de Juan Antonio Henríquez. Es decir, que el hecho de que la parte recurrente haya omitido observar la seriedad que se desprende de la litis sobre derechos registrados y el mandato de un juez, para así –a su propio riesgo– dar curso a una expulsión que, a todas luces, se pronosticaba ilegal y abusiva, suponen conductas desaprensivas que deben ser censuradas y sancionadas mediante los mecanismos habilitados a tales fines.

41 Pág. 26 de la decisión.

42 Expediente núm. TC-05 2015-0153, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 20150351, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).



2. El derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación con el derecho a la seguridad personal: la colocación de cámaras de seguridad dirigidas hacia la puerta de acceso de terceros vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio

TC/0094/22⁴³, del 5 de abril de 2022. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal establece que, si bien la colocación de cámaras de seguridad cumple una función de optimización de la seguridad, cuando estas se instalan dirigidas hacia la puerta de terceras personas constituye una violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual debe prevalecer frente al derecho a la seguridad personal.

10.y. [...] **Sobre el derecho fundamental a la intimidad:** *El derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido tanto en nuestra Constitución de dos mil dos (2002), como en la Constitución vigente y en el artículo 17 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, este derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida.*

10.z. En la especie es oportuno señalar que, en principio, el objetivo principal que se persigue con la instalación de las cámaras de seguridad en los alrededores de las entradas a los domicilios consiste en optimizar la seguridad tanto en el área común como el acceso a las residencias. Las cámaras de seguridad cumplen con la función de vigilar el acceso a la propiedad, al tiempo que permite a los habitantes de la propiedad confirmar las identidades de las personas que solicitan el ingreso a sus residencias.

10.cc. En cuanto a la cámara de seguridad que tiene su dirección hacia la puerta de la accionante, lo cual resulta un hecho no controvertido pues los accionados validan la colocación, pero argumentan que su objetivo es cubrir el área de la escalera, debemos señalar que ciertamente esa ubicación sobrepasa el objetivo de proporcionar seguridad -para lo cual cuenta con 3 cámaras de vigilancia-y, por tanto, afecta la intimidad y la privacidad de la señora Constable puesto que cada vez que salga o entre a su vivienda, o reciba una visita en su domicilio, estará expuesta al ojo avizor de la referida cámara para fines que no concilian con la seguridad del perímetro.

10.dd. Este tribunal constitucional entiende que los accionados han rebasado los límites legítimos del ejercicio del derecho de garantizar la seguridad de su domicilio con la instalación de tres (3) cámaras de seguridad en la parte superior de la puerta de su entrada. Adicionalmente, debemos expresar que esta actuación por parte de los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley no vulnera únicamente los derechos fundamentales de la señora la [sic] Najla Constable, sino también los de todos los habitantes de los apartamentos que comparten piso con la parte accionada.

43 Expediente núm. TC-05 2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



10.ee. En consecuencia, conforme con los argumentos anteriores y del estudio del caso y los principios y preceptos constitucionales, este tribunal considera que en el caso de la especie el derecho a la intimidad previsto en el artículo 44 de la Constitución tanto de la parte accionante como de los demás residentes del condominio debe prevalecer respecto al derecho de seguridad personal que, por demás, se encuentra suficientemente protegido según lo antes expuesto.

3. Suspensión de ejecución de sentencia como medida cautelar para salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio

TC/0359/20⁴⁴, del 29 de diciembre de 2020. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Cuando se trata de sentencias que ordenan desalojos, como en el presente caso, el Tribunal ha tendido a ordenar la suspensión en aras de preservar, entre otros, el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y la dignidad humana.

9.f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].

9.g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18.

9.h. En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute el desalojo de la demandante de su vivienda, el daño podría muy posiblemente, ser irreparable.

44 Expediente núm. TC-07 2020-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



D. DERECHO AL SECRETO Y PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES

1. Contenido del derecho al secreto y a la privacidad de las comunicaciones

TC/0200/13⁴⁵, del 7 de noviembre de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. Al hilo de evaluar la conformidad con la Constitución de la Resolución 086-11 del Indotel, impugnada en este recurso, el Tribunal se refiere al contenido que encierra el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones en los siguientes términos: de acuerdo con el Tribunal, este derecho, además del contenido y carácter privado de las comunicaciones, incluye también el proceso en el que se da: identidad de interlocutores, el momento, duración y destino, entre otros.

9.5.1. En términos conceptuales, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad.

9.5.2. Esta conceptualización del derecho al secreto y privacidad de las telecomunicaciones se desprende de lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, la cual dispone “que nadie será objeto de injerencia arbitraria en (...) su correspondencia”; y lo contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia, por ser esta una manifestación de la intimidad de las personas y reconocer el derecho de ésta de [sic] a que la ley le proteja de todas clases de injerencias o ataques de esta naturaleza.

9.5.3. Del contexto de ambas disposiciones contenidas en los documentos antes señalados se desprende la obligación a cargo de los Estados y de los particulares de no realizar actuaciones que tengan por objeto interferir en comunicaciones y, en ese sentido, en la vida íntima de las personas, a menos que se cuente con su autorización o de forma expresa lo disponga una ley.

9.5.4. Producto de lo antes expresado, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones se configura, por un lado, como una facultad inherente a cada individuo de poder disponer la distribución o resguardo de los datos e informaciones que se deriven del proceso de comunicación; por otro, al permitir al individuo el libre control sobre los datos e informaciones sobre su persona, se establece como un instrumento que viabiliza la protección en la intromisión del derecho a la intimidad. En ese sentido, este derecho tiene un carácter formal, por estar comprendido en su contexto todo tipo de comunicaciones, independientemente de cual sea su contenido o medio que se emplee para su difusión.

45 Expediente núm. TC-01-2013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 086-11, dictada por el Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL). En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



9.5.5. Cónsono con esta afirmación, el Tribunal Constitucional del Perú, en su Sentencia núm. 2863-2002-AA/TC, dispuso: “el concepto de «secreto» e «inviolabilidad» de las comunicaciones (...), comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto comunicado al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado”.⁴⁶

9.5.6. En ese sentido, el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está destinado al reforzamiento de la garantía constitucional de libertad, funcionando este como una de las garantías que están relacionadas al derecho de intimidad.

9.5.7. Conforme a los criterios antes explicado [sic], el Tribunal Constitucional español ha dispuesto en su Sentencia núm. STC 34/1996 que:

El derecho al Secreto de las Comunicaciones, en su vertiente positiva pero implícita, consagra la libertad de las comunicaciones y explícitamente su reserva. El concepto jurídico de secreto, visto desde tal perspectiva, tiene un carácter formal y abstracto en consecuencia, ya que «se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado». Por otra parte, cubre no solo el mensaje, sino también, en su caso, otros aspectos suyos, entre ellos, la identidad de los interlocutores o los corresponsales. En definitiva, se pretende garantizar así con eficacia «erga omnes», tanto para los ciudadanos de a pie como para los agentes de los poderes públicos y abstracción hecha de la «dimensión material del secreto» lo que se transmite⁴⁷.

9.5.8. El derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones no incluye únicamente la potestad de reserva que tienen los individuos en el tema relacionado con el manejo y la utilidad que debe dársele a las informaciones y a los datos que se den en el proceso de comunicación, sino que también incluye los datos e informaciones que se generen a través de los medios en que se trasmite la comunicación. **[confirmada por la Sentencia TC/0605/23, párr. 10.16; TC/0700/25, párr. 11.4.k.].**

2. Derecho a la inviolabilidad de documentos y comunicaciones (físicos y virtuales)

TC/0768/18⁴⁸, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal define el concepto del derecho a la inviolabilidad de los documentos físicos o virtuales en el contexto de un desalojo arbitrario.

10.q. Esta prohibición contenida en la disposición constitucional antes señalada [art. 44 CRD en cuanto a la inviolabilidad de los documentos] busca salvaguardar la impenetrabilidad de documentos privados en cualquiera de sus formas o medios, con la finalidad de que no sean objeto de alguna injerencia externa por parte de terceros que se apoderan de los documentos de manera ilegal y arbitraria, como ocurre en la especie.

46 Sentencia 2863-2002-AA/TC, Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 29 del mes de enero de 2003.

47 Sentencia STC 34/1996 del Tribunal Constitucional español, de fecha 11 de marzo de 1996.

48 Expediente núm. TC-05 2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



10.r. Tal intromisión provoca que un tercero tenga acceso y el uso de la información que allí se encuentra, independientemente del contenido de la misma y de que pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado, en virtud de que el calificativo de “privado” es atribuido al hecho de que la documentación se encuentre en un ámbito privado y bajo la guarda de una persona (física o jurídica) que no ha hecho entrega voluntaria de los documentos. Basta con la simple intromisión ilegítima, la cual tiene lugar en los casos en que no exista autorización de alguna autoridad competente o de aquel que tiene el derecho de posesión o centinela del documento, siendo este un elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho a la inviolabilidad de documentos privados.

10.s. El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado respecto a la protección de este derecho fundamental:

Toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo. (Sentencia 1058-2004-AA/TC de fecha 18 de agosto del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú).

3. La intervención de las comunicaciones requiere de una orden judicial previa

TC/0200/13⁴⁹, del 7 de noviembre de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. En el marco de la acción que tiene como objeto evaluar la conformidad con la Constitución de la resolución núm. 086-11 del Indotel, impugnada en este recurso, el Tribunal se refiere al procedimiento de intervención de las comunicaciones, precisando que este tipo de actividades tiene un carácter excepcional y que, para llevarse a cabo, requiere de una orden judicial previa que debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad. La sentencia también precisa que los agentes prestadores de los servicios de telecomunicación deben mantener el secreto, la privacidad y la confidencialidad de los datos.

9.6. La intervención de las comunicaciones

9.6.1. El procedimiento de intervención de las comunicaciones está conformado por los procesos de observación, intervención e interceptación. Entendiéndose pues, en ese ámbito, el proceso de observación como el hecho de escuchar el contenido de lo comunicado, o tomar conocimiento

49 Expediente núm. TC-01-2013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 086-11, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



del destino de la comunicación y de las identidades subjetivas de los interlocutores, aun el contenido de la misma quede en secreto; el proceso de intervención como el hecho de vigilar y tomar el contenido de la comunicación, ya sea en un soporte físico o electrónico con la posibilidad de reproducirlo con posterioridad; y el proceso de interceptar, el cual comprende el acto de impedir el desarrollo de las comunicaciones de los interlocutores por cualquier medio, el hecho de utilizar algún medio con el fin de tomar conocimiento ya sea del contenido de lo comunicado o la forma, tiempo, modo y destino de la comunicación. Cabe destacar que el proceso de interceptar también comprende además la ejecución de actos de aprensión del proceso de comunicación, lo cual hace que el mismo contenga en su estructuración elementos tanto del proceso de intervención como el de observación⁵⁰.

9.6.2. Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios.

9.6.3. Bástenos indicar que el artículo 44.3 de la Constitución de la República Dominicana –cuyo análisis será realizado a profundidad en el contexto de las argumentaciones de esta sentencia– dispone que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente.

9.6.4. Al ser una medida que en sus efectos restringe el derecho al secreto y privacidad de la comunicación, cuando la misma, en el contexto de una investigación, es prescrita fuera de una ordenanza judicial proveniente de una autoridad judicial competente, su vulneración genera la nulidad tanto de la medida que la establece como de las pruebas que de forma directa o indirecta se deriven de ella, salvándose aquellos elementos de la investigación que no tengan conexión alguna con ella; mientras que si la misma emana de la ordenanza de un juez competente, las pruebas que se deriven de la intervención de la comunicación tendrán idoneidad para servir de prueba en los juicios⁵¹.

9.6.5. De las argumentaciones anteriores se desprende el hecho de que para la adopción de cualquier medida que esté destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, para que la misma no vulnere el derecho al secreto y privacidad de la comunicación, debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

50 Carlos Alberto Carbone: *Requisitos constitucionales de las intervenciones telefónicas*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, p.18.

51 Op. cit., p. 24. Véase Art. 26 del Código Procesal Penal.



9.6.5.1. La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental.

9.6.5.2. La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente.

9.6.5.3. La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones.

9.6.5.4. La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en este sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho.

9.6.5.5. El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación⁵².

9.6.6. En este punto cabe destacar que el incumplimiento de los requisitos antes enunciados trae como consecuencia que las intervenciones que sean realizadas fuera de su aplicación sean conculcadoras del derecho del secreto y privacidad a la comunicación, y por ende al derecho a la intimidad de las personas.

9.6.7. Cónsono con lo antes expuesto, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, la regulación de las medidas encaminadas a permitir la intervención de las comunicaciones, por operar, en principio, como una intromisión al derecho al secreto y privacidad de la comunicación, el cual es, en nuestro ámbito constitucional, uno de los deberes que emanan del derecho fundamental a la intimidad, está regulada por el artículo 44.3, el cual dispone que:

Se reconoce la inviolabilidad de (...) la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otros medios, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley⁵³.

52 Carlos Alberto Carbone, Op. cit., p. 26.

53 Artículo 44.3 de la Constitución de la República.



9.6.8. La aplicación de la normativa constitucional contenida en el artículo 44.3, en su primer apartado al disponer “la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de todo otro tipo”, establece cuáles son los tipos de formatos de contenido en que puede estar constituido el mensaje a comunicarse, estableciéndose en ese primer orden el derecho del secreto y privacidad de la comunicación de los mensajes sin importar la forma en que este se manifieste.

9.6.9. En su implementación, la primera parte del párrafo del literal 3 del artículo 44 es complementada por lo dispuesto en la tercera parte, la cual dispone la inviolabilidad de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, configurando, en ese sentido, la existencia del derecho al secreto y privacidad de la comunicación en lo concerniente a los medios en que la comunicación se pueda realizar o transmitir.

9.6.10. De la aplicación del contenido del literal 3 del artículo 44 antes analizado, nace la obligación, a cargo de los agentes prestadores de los servicios de telecomunicación y de cualquier tercero, de mantener el secreto, privacidad y confidencialidad, tanto del contenido del mensaje, sin importar la forma en que este se manifieste, como en aquellos casos en que la misma naturaleza del medio permita su conocimiento; al igual que con los datos relacionados al proceso que se dan en los medios utilizados para la comunicación, tales como el momento, duración y destino.

9.6.11. Por otro lado, el contenido del literal 3 del artículo 44, al disponer que podrán ser ocupadas, interceptadas o registradas las correspondencias por una orden de un autoridad judicial competente, mediante los procedimientos dispuesto por la ley para aquellos asuntos judiciales que para su sustentación necesiten de ese tipo de medida, configura la forma en que puede dispensarse o restringirse la aplicabilidad del derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones, el cual debe siempre, cuando proceda su implementación, mantener el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones en lo atinente a los asuntos que no guarden relación al proceso.

9.6.12. En este sentido, cabe destacar que el alcance de la facultad de interceptar, entendido este concepto en su sentido amplio de intervención de comunicación establecido en el punto 9.6.1. de esta sentencia, y de ocupar los mensajes, incluyéndose en este punto los medios donde se manifiesta la transmisión de los mismos, así como los datos que se generen en el contexto del proceso de comunicación, solo puede ser realizado cuando así lo disponga una ordenanza judicial emanada de un tribunal competente con apego a las normativas legales, la cual, para ser considerada como válida, debe cumplir con los requisitos que han sido descritos en el punto 9.6.4 de esta sentencia.

9.6.13. Cabe destacar que en el referido párrafo del literal 3 del artículo 44, al establecer en su contexto la observancia del derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones en los medios en que esta se pudiere manifestar, salvo que exista una autorización otorgada por un juez o autoridad competente, de conformidad con la ley, se busca establecer la obligación de que se cumpla con las reglamentaciones legislativas que deben ser observadas para la interposición de cualquier medida que busque matizar la aplicación de ese derecho. En este sentido, el Código Procesal Penal, que es



la ley que debe ser observada, regula el procedimiento que debe ser empleado por las agencias investigativas de los crímenes y delitos, incluidos los denominados delitos de ciberdelincuencia.

9.6.14. En ese sentido, cuando en ese contexto se hace alusión a autoridad competente se está haciendo referencia a la autoridad judicial que tenga competencia para conocer de la sustanciación del caso, fuera de lo cual ningún otro tipo de autoridad tiene la facultad de disponer tal ordenanza o autorización por tratarse de una medida que restringe el ámbito de protección del derecho fundamental de la intimidad, manifestado en su vertiente del derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

9.6.15. Producto del enunciado normativo protector estatuido en el artículo 44.3 de la Constitución, en el artículo 192 del Código Procesal Penal se reproduce la aplicación del principio que ha sido dispuesto en el mismo. En ese sentido, se dispone que para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, será necesaria la autorización judicial emanada de un juez competente quien debe, en el contexto de su ordenanza, establecer todos los elementos que permitan identificar los medios a interceptar y el hecho que la origina. Expresa, además, la forma en que debe actuar el funcionario que ejecute la medida de recolectar solo las informaciones y datos útiles y relevantes para el caso excluyéndose aquellos que tengan carácter personal o familiar. Se le otorga un carácter excepcional a la interposición de esas medidas, ya que se dispone que la misma solo pueda ser adoptada en aquellos hechos punibles cuya sanción superen los diez años de privación de libertad y en los casos que se tramiten conforme al procedimiento especial para asuntos complejos.

9.6.16. En virtud de las consideraciones antes expuestas, se puede colegir que en nuestro ordenamiento jurídico la intervención de las comunicaciones tiene un carácter excepcional, cuya adopción solo puede ser autorizada por una ordenanza de un juez competente en asuntos punibles y procedimientos especiales específicos, buscándose poner a cargo de ese juez competente el control y fiscalización de la implementación de esa medida, en aras de mitigar los efectos adversos que la aplicación desproporcionada de la misma pueda ocasionar al derecho del secreto y privacidad de la comunicación. **[Criterio reiterado por la Sentencia TC/1278/25, párr. 11.1.5].**

9.7. Sobre la violación al derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la telecomunicación y al principio de razonabilidad

9.7.1. Si bien la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, tiene como objeto, en un primer término, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Convenio de Ciberdelincuencia, y, en un segundo término, la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; debemos precisar que en el contexto tanto del convenio como de la ley antes señalada se dispone la adopción de un procedimiento que, en su implementación, busca el resguardo de los derechos fundamentales de los individuos.



9.7.1.1. En ese sentido, el artículo 15 del Convenio de Ciberdelincuencia dispone, en sus puntos 1 y 2, que:

1. Cada parte se asegurara de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección están sujetas a las condiciones y salvaguardas previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950), del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), y de otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad. (sic)

2. Cuando resulte procedente dada la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones incluirán, entre otros aspectos, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen la aplicación, y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración del poder o del procedimiento de que se trate. (sic)

9.7.1.2. Mientras que el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dispone:

Facultades del Ministerio Público. Previo cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Código Procesal Penal, el Ministerio Público, quien podrá auxiliarse de una o más de las siguientes personas: organismos de investigación del Estado, tales como el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional; la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones; peritos; instituciones públicas o privadas, u otra autoridad competente, tendrá la facultad de: (...) l) Realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según el procedimiento establecido en el Artículo 192 del Código Procesal Penal para la investigación de todos los hechos punibles en la presente ley. (sic)

9.7.1.3. En el contexto de su aplicación, la indicada resolución núm. 086-11 busca crear un régimen regulatorio bidimensional, ya que por un lado instituye a cargo de la prestadora de servicio de telecomunicaciones la obligación de conservar los datos del tráfico y conexión que se genere en los sistemas informáticos de procesamiento de esos servicios y, por el otro, dispone sobre estos el deber de permitir el acceso a los órganos de investigación del Estado a esas informaciones con el mero requerimiento, siempre y cuando las mismas sean necesarias en la investigación que sea abierta para la determinación de una violación a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, reglamentos y resoluciones.

9.7.1.4. En lo referente al régimen de conservación de las informaciones relacionadas al tráfico y conexión que se genere en los procesos de telecomunicaciones, este tribunal es del criterio de que



la exigencia de que la prestadora de esos servicios resguarden, por un tiempo determinado, esos tipos de datos no vulnera el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, ya que, en primer lugar, los mismos se dan a través del mismo medio en que se realiza la comunicación, por lo que se van generando en la medida en que los procesos de comunicación se van originando sin que exista un mecanismo interno; en segundo término, esos tipos de datos están protegidos con la obligación de confidencialidad que pesa sobre los proveedores de servicios de las telecomunicaciones de mantener el conocimiento de los mismos fuera del alcance de los particulares, sean estos públicos o privados, a menos que medie una orden judicial emanada de un juez competente.

9.7.1.5. En ese sentido, cabe destacar que la obligación de confidencialidad que tienen los proveedores de los servicios de telecomunicaciones únicamente no se circunscribe al ámbito de los datos que se generen en los procesos de comunicación, sino que, además, es extensible a aquellas informaciones o datos personales que son aportados por los usuarios en los centros de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados, para poder acceder a los mismos.

9.7.1.6. Por ello, debe entenderse que las disposiciones 4, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, por estar destinadas exclusivamente al resguardo de los datos que se generen en los procesos de los servicios de telecomunicaciones, no vulneran el derecho a la intimidad «derecho al secreto de la comunicación» ni el principio de razonabilidad, siempre y cuando se respete la obligación de confidencialidad y la accesibilidad de esa informaciones sean dispuestas por un juez en aplicación de una normativa legal.

9.7.1.7. En lo concerniente al establecimiento, en el contexto de los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la referida resolución, de un régimen que permite que los órganos investigativos del Estado puedan acceder de forma directa a los datos relacionados al tráfico y conexión que resguarden las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en sus sistemas informáticos, instituye éste un medio que restringe el ámbito de aplicación del derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, el cual va en contraposición con el régimen restrictivo que ha sido establecido en el artículo 44.3 de la Constitución, al disponer que la medida que busque restringir ese derecho solo puede ser dispuesta por una ordenanza judicial emanada de un juez competente, aplicando los procedimientos legales que sean impuestos por el legislador.

9.7.1.8. Por otro lado, ese régimen de accesibilidad vulnera el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, dispuesto en el artículo 74.2 de la Norma Fundamental, por propugnarse mediante un acto administrativo la restricción del ejercicio del derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, fuera de lo dispuesto por el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal.

9.7.1.9. En lo concerniente a la determinación de si el establecimiento del régimen, instituido en los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la resolución atacada, permite que los organismos investigativos del Estado puedan acceder de forma directa a los datos relacionados



al tráfico y conexión de las comunicaciones de los particulares que resguardan las prestadoras de servicios de telecomunicaciones en su sistema informático, sin una ordenanza judicial previa de un juez competente, vulnera el principio de razonabilidad, dispuesto en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, se hace necesario, tal y como se recurre en el derecho constitucional comparado para determinar la razonabilidad de una norma, realizar un test de razonabilidad.

9.7.1.10. En ese sentido, el test de razonabilidad que ha adoptado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/12, por ser el instrumento convencionalmente más aceptado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que:

El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria¹⁰. (sic)

9.7.1.11. Aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad –el análisis del fin buscado–, se puede inferir que los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de la indicada resolución, tienen por objeto el permitir el acceso directo a los órganos investigativos a los datos de tráfico y conexión que resguarden las prestadoras de servicio de telecomunicación de las comunicaciones realizadas por los particulares, a fin de que puedan ser utilizados por dichos órganos en la solución de crímenes y delitos de alta tecnología.

9.7.1.12. En relación al segundo criterio, el análisis del medio, se analiza aquí el modo en que se va a lograr que tales datos puedan ser utilizados por dichos órganos en la solución de crímenes y delitos de alta tecnología. Debemos precisar que si bien el legislador ha conferido al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en el artículo 56 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la facultad de crear un reglamento para el establecimiento de un procedimiento de obtención y preservación, a cargo de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, de los datos e informaciones que se generen en los procesos de servicios de las telecomunicaciones, tal facultad está limitada por lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Constitución, que, como se ha expresado, establece que el derecho al secreto y privacidad de la comunicación solo podrá ser restringido producto de una ordenanza judicial proveniente de un



juez competente, aplicando las normativas legales dispuestas en la ley; y la disposición legal dispuesta en el literal l) del artículo 54 de la ley antes citada que dispone que la intervención de la comunicación se realizará conforme al artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual exige que tales intervenciones sean autorizadas judicialmente en los casos cuya sanción máxima prevista supere los 10 años de privación de libertad, y en los casos que deban tramitarse conforme al procedimiento especial para los asuntos complejos.

9.7.1.13. En lo relativo al tercer criterio del test –análisis de la relación medio-fin–, debemos precisar que el establecimiento, a través de la disposiciones de los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, de la facultad de parte de los órganos de investigación del Estado para acceder de forma directa a los datos relacionados al tráfico y conexión que se generen en los medios y procesos de comunicación de los particulares que operan las prestadoras de servicio de telecomunicación sin obtener una orden judicial y sin observar los procedimientos que para tales fines ha instituido el artículo 192 del Código Procesal Penal, los cuales son aplicables en virtud de lo dispuesto en el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, vulneran el derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

9.7.1.14. En virtud del test de razonabilidad que se ha realizado, podemos deducir que los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, configura el establecimiento de un procedimiento para el acceso directo por parte de los órganos de investigativos del Estado a los datos e informaciones relacionadas al tráfico y conexión de las comunicaciones de los particulares que estén resguardadas por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, en medio de las investigaciones sobre hechos presumiblemente punitivos, pero omitiendo, para la interposición de esa medida, la necesaria obtención de la autorización de un juez competente, por todo lo cual se puede colegir que si bien el fin buscado es legítimo no ocurre lo mismo con la medida, sobre todo cuando esta última debe ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado.

9.7.1.15. Por otro lado, aplicando el control de convencionalidad a los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, al disponer la intervención de las telecomunicaciones sin la intermediación de una orden judicial emanada de un juez competente, entendemos que se violenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que disponen la prohibición de la injerencia arbitraria e ilegal de la comunicación; así como los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, por disponer el establecimiento de un proceso que permite el acceso a los datos relacionados a los servicios de telecomunicaciones que vulnera, en su esencia, los derechos humanos y las libertades dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la exigencia de la supervisión judicial en



aquellos casos en que el procedimiento por su propia naturaleza lo amerite, lo cual hace que los artículos antes señalados de la resolución de que se trata devengan en inconstitucional. **[criterio reiterado en la sentencia TC/0226/20, párr. 11.A.e.].**

4. En materia de lavado de activos no se puede recurrir al secreto bancario para evadir la entrega de información

TC/0422/19⁵⁴, del 9 de octubre de 2019. Control preventivo de tratados. Al hilo de analizar las previsiones de este acuerdo de cooperación en materia de tráfico ilícito de estupefacientes, el Tribunal precisa que en materia de lavado de activos no es posible recurrir a la figura del secreto bancario para evadir la entrega de información. Por lo tanto, dicha entrega dispone de cobertura constitucional en el artículo 44 de la Constitución, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y en la normativa interna.

6.7. Al respecto, ya la Constitución dominicana y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas, suscrita por la República Dominicana el tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980), reconocían la posibilidad de modular derechos fundamentales para garantizar una protección más efectiva de determinados ámbitos de interés general. Este es el caso, por ejemplo, del derecho a la intimidad cuando nos encontramos frente a situaciones relacionadas con el lavado de activos. En este orden, los numerales 3 y 4 del artículo 44 de la Constitución señalan lo siguiente:

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el presente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”; “El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Por su parte, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita por la República Dominicana, establece en su artículo 7, numeral 5, que: *Las partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.*⁵⁵

54 Expediente núm. TC-02-2018 0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

55 Artículo 7. Asistencia judicial recíproca.

1. Las Partes se prestarán, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en



6.8. En congruencia con lo anterior, la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que deroga la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002) (en adelante, “Ley de Lavado de Activos”) establece en sus artículos 12 y 13, respectivamente, que:

En los casos de investigación de una infracción de lavado de activos, la Autoridad Judicial Competente podrá ordenar, mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación

las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines: a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información y elementos de prueba; f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial; g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. 7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo. 8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible. 9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito. 10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente: a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud; b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones; c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique; e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre; f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación. 11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento. 12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud. 13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud. 14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente. 15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada: a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo; b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales; c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación.

Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).



o elemento de prueba que un sujeto obligado tenga en su poder. Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero. Párrafo: De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación.

6.9. En ese mismo orden, el artículo 13 de la Ley de Lavado de Activos textualmente expresa que: *Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por la Autoridad Competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.*

6.10. En virtud de lo previamente apuntado, este tribunal es del criterio que las previsiones estipuladas en el Acuerdo con respecto a la imposibilidad de recurrir a la figura del secreto bancario cuando se trate de investigaciones judiciales relativas a actuaciones sobre lavado de activos quedan cubiertas por nuestra Constitución en los numerales 3 y 4, del artículo 44, sobre derecho a la intimidad, criterio que ya había sido asumido por nuestro país a través de la suscripción de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la aprobación de normativa interna.

5. Las revisiones del correo electrónico y de la computadora por parte del empleador, bajo determinadas condiciones, no vulneran el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

TC/0276/19⁵⁶, del 8 de agosto de 2019. Recurso de revisión jurisdiccional. El Tribunal valora si las revisiones de su correo electrónico y computadora, realizadas a un empleado, constituyen una vulneración a su derecho a la intimidad y, en concreto, a su derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Entre otros aspectos interesantes, el Tribunal destaca que no constituye vulneración de estos derechos la supervisión que se limite a las herramientas o equipos institucionales asignados al trabajador para la realización de sus funciones laborales, sin invadir el ámbito privado. En el caso de que se produzca en el marco del ejercicio laboral, la empresa debe contar con la autorización expresa del trabajador, cuando esta actuación no esté prevista en el contrato de trabajo.

11.23. La Constitución reconoce a todos los ciudadanos un ámbito reservado de intromisión del Estado y de los particulares, un espacio irreductible del individuo necesario para preservar y ejercer la libertad de hacer aquello que piensa y venera. El derecho a la intimidad con ausencia de coacción es una las contribuciones más trascendentales a la realización ética del individuo, pues de ella deriva la manifestación de las llamadas libertades espirituales que protegen la fe y la ideología.

56 Expediente núm. TC-04-2014 0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



11.24. En el caso concreto, se pone de manifiesto –como elemento controvertido– si la intervención del empleador en el ordenador asignado por las recurridas, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc. al señor Woo Young Shin, con el fin de revisar los correos electrónicos cursados desde ese dispositivo hacia otros destinatarios puede considerarse un [sic] intromisión en los datos personales que afecte su derecho a la intimidad protegido por la Constitución de la República. En cambio, si el poder de vigilancia y control del empleador –incluye también– la revisión de los equipos asignados a los empleados por ejecutar las labores derivadas del contrato de trabajo que vincula a las partes.

11.25. Ciertamente, los datos contenidos en un correo electrónico constituyen una de las informaciones protegidas por el artículo 44.3 de la Constitución, el cual señala:

Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

[...]

11.27. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, actuó apegada al Derecho y la jurisprudencia internacional señalada al convenir que la revisión de un correo electrónico institucional no constituyó una violación a la intimidad del trabajador, ya que la revisión de esta herramienta de trabajo se realizó de manera proporcional y razonable vistas las investigaciones que se le estaban realizando al recurrente, señor Woo Young Shin, como parte de una de las facultades de vigilancia y control referidas a la actividad laboral de parte de un empleador al trabajador, cuya investigación se realizó al correo electrónico y computadora institucional del empleado, no a su dispositivo privado.

11.28. En este sentido, resulta importante destacar que la computadora y el correo institucional revisados por la empresa constituyen herramientas de trabajo, y que los mismos fueron asignados al señor Woo Young Shin para que este realizara sus funciones laborales, por lo cual el empleador mantiene no solo el derecho de propiedad sobre los instrumentos asignados, sino, también, el derecho de supervisar de manera proporcional y razonable el uso dado a estas herramientas para el ejercicio de funciones laborales, en razón del poder de dirección y de ius variandi que le reconoce el Código de Trabajo en los artículos 40 y 41⁵⁷.

57 Código de Trabajo de la República Dominicana- Art. 40.- Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. Art. 41.- El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.



11.29. Es un hecho no controvertido que el recurrente tenía conocimiento de que las herramientas de trabajo asignadas a él eran propiedad de la empresa; esto se evidencia del análisis del contrato de trabajo que gobernó la relación laboral del señor Woo con la parte recurrida; en ese sentido, dicho contrato establece:

...el empleado está de acuerdo que todos los registros de las cuentas de clientes listas, informes de prospectos, listas de proveedores, muestras, calendarios de escritorio, maletines, temporizadores diurnos, cuadernos, discos y software de computadora, procedimientos (...) y cualquier otros documentos y libros relacionados en modo alguno a los clientes del grupo de la compañía o sus negocios, ya sea preparado por el trabajador o que entre en posesión de empleado, son propiedad exclusiva del grupo de Empresa, y que los mismos, (...) deberán ser devueltos inmediatamente por el empleado a la Empresa a la terminación de la jornada.^{58 59}

De esto se evidencia que la revisión de las herramientas laborales proporcionadas al recurrente para verificar el ejercicio efectivo de sus funciones, [sic] no constituye una intromisión en las propiedades o datos de carácter personal que afecten el derecho a la intimidad del recurrente.

11.30. Es así, que este órgano colegiado da por establecido que en la especie no se ha verificado violación alguna al derecho a la intimidad y a la violación de la correspondencia por parte de la empresa recurrida en contra del trabajador recurrente. En efecto, en consonancia con las consideraciones precedentes, este tribunal ha comprobado que ciertamente, la empresa intervino la computadora (que había sido asignada al trabajador como herramienta de trabajo) después de la ruptura, por despido, de la relación de trabajo; intervención que solo estuvo referida, única y exclusivamente, a la recolección de los datos e informaciones relativos a la ejecución del contrato de trabajo de referencia. Ello significa que las indagaciones hechas por la empresa después de la señalada ruptura solo estuvieron dirigidas a la verificación del empleo y uso que hizo el trabajador de esas herramientas de trabajo durante el tiempo de duración de dicho contrato, sin que exista prueba de que la empresa haya incursionado en los aspectos relativos a la intimidad del trabajador.

11.31. Al actuar de la forma indicada, la empresa no ha invadido la esfera de la vida personal o la intimidad del trabajador, pues limitó su actuación, de manera racional y proporcional, a las necesidades que ésta tenía de determinar que el trabajador había hecho un uso adecuado de los equipos y herramientas entregados para la ejecución del trabajo contratado, además de ser uno de los medios de supervisión adecuados para satisfacer esa necesidad.

11.32. En concordancia a lo expuesto, la jurisprudencia comparada ha establecido precedentes afines en relación con los límites del derecho a la intimidad. En efecto, el Tribunal Constitucional español en su Sentencia núm. 170/2013, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), estableció que:

58 Subrayado nuestro.

59 Clausula 9.a Relativa a Protección y Recursos: Los derechos de propiedad del contrato de trabajo suscrito en fecha 1 de noviembre de 2002 entre Microket Medical, Inc y Woo Young Shin.



El derecho a la intimidad no es absoluto —como no lo es ningún derecho fundamental—, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado” (STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 5; o SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10).

11.33. En ese orden, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante la sentencia *Barbulescu* contra Rumanía, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), reconoció el interés legítimo que tienen los empleadores de garantizar el buen funcionamiento de sus empresas, y que para verificar esto, pueden crear mecanismo de revisión que garanticen que sus empleados desempeñen sus funciones profesionales de manera adecuada y con la celeridad requerida⁶⁰.

11.34. En relación con la revisión de correos empresariales de parte de empleadores, mediante la citada Sentencia núm. 170/2013, P. 20-21, el Tribunal Constitucional español decidió lo siguiente:

Atendidas las circunstancias del supuesto, frente a la alegación del recurrente, tampoco apreciamos que el acceso por la empresa al contenido de los correos electrónicos objeto de la controversia haya resultado excesivo o desproporcionado para la satisfacción de los indicados objetivos e intereses empresariales. Al respecto, a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter no ilimitado del derecho a la intimidad en su colisión con otros intereses constitucionalmente relevantes, debemos recordar que —para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)— (STC 96/2012, de 7 de mayo, FJ 10; o SSTC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9; 89/2006, de 27 de marzo, FJ 3).”

11.35. En este sentido, visto el precedente antes citado, el Tribunal Constitucional considera oportuno desarrollar el test de proporcionalidad para verificar que la medida de revisión del ordenador y el correo electrónico institucional del recurrente fue proporcional:

1) Juicio de idoneidad, Tal como lo estableció el Tribunal Constitucional español, este primer estándar o requisito busca verificar “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto”. En el caso de la especie se realizó una investigación al ordenador de la compañía utilizada por el recurrente y al correo institucional del mismo bajo el poder de dirección de la empresa, con el objetivo de verificar la manera en la cual el recurrente llevo [sic] a cabo las funciones laborales asignadas a este a raíz del contrato de trabajo, por lo cual es de fácil determinación que la medida de inspección realizada por la empresa fue adecuada para lograr el objetivo propuesto.

60 TEDH, Caso *Barbulescu* contra Rumanía II, Gran Sala, 5-9-2017, pág. 54, párrafo 126.



2) Juicio de necesidad, este requisito busca comprobar que “no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia”, en vista de que la investigación realizada por la compañía buscaba verificar el ejercicio de las funciones laborales asignadas al empleado y la manera en que utilizó las herramientas proporcionadas a este para la ejecución de las mismas, este tribunal constitucional determina que las medidas implementadas eran necesarias para alcanzar el propósito perseguido.

3) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto, este estándar corrobora que la actuación realizada fue “ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”, visto que las investigaciones realizadas al recurrente se limitaron al examen del ejercicio de sus funciones laborales, y se mantuvieron al margen de cualquier tipo de información de índole personal, este Colegiado ha podido determinar que la realización de la inspección del correo electrónico y ordenador institucional fue proporcional, y que del ejercicio de las mismas se derivaron más ventajas que perjuicios, ya que la compañía pudo acceder a las informaciones relativas a las prácticas del empleado en relación con el manejo de los recursos de la empresa, y verificar el estado de las tareas asignadas a este por el contrato de trabajo sin vulnerar el derecho a la intimidad del recurrente.

11.36. Luego de haber realizado el referido test de proporcionalidad, este Tribunal determina que, si bien se realizaron investigaciones a las herramientas de trabajo proporcionadas al recurrente, estas nunca se relacionaron a datos de carácter personal o familiar, y por tanto, no se inmiscuyeron a su vida privada, sino que se limitaron a verificar el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito laboral, por lo que no se verifica violación al derecho a la intimidad del recurrente.

11.37. Por otra parte, este tribunal constitucional ha podido verificar que las revisiones realizadas por la empresa son conformes, además, a las consideraciones hechas por un Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante el Repertorio de Recomendaciones Prácticas a la Protección de los Datos de los Trabajadores, del primero (1ro) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), entre las cuales se establece que *“El tratamiento de los datos personales de los trabajadores debería efectuarse- tal como se verificó en el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional- de manera ecuaníme y lícita y limitarse exclusivamente a asuntos pertinentes para la realización del empleo del trabajador”*, pero que, en todo caso, está permitido el acceso a las informaciones contenidas en los equipos dispositivos puestos por el empleador a disposición del trabajador siempre que *“exista sospecha suficientes de actividad delictiva u otras infracciones graves a cargo del trabajador”* (como se comprobó en el presente caso, según la relación de hechos establecidos).

11.38. De ello se concluye que la empresa actuó apegada a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución de la República, y los criterios que en este sentido han consolidado la doctrina, la jurisprudencia y la organización Internacional del Trabajo (OIT).

11.39. El derecho a la intimidad –como todos los derechos fundamentales –está limitado por la necesidad de protección de otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes, y como



tal, los tribunales están llamados a realizar una labor de armonización entre los bienes jurídicos en conflicto conforme a las previsiones contenidas en el artículo 74.4 de la Constitución. De manera que el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión, no ha vulnerado el derecho a la intimidad, alegado por el recurrente ya que la supervisión realizada se limitó a herramientas o equipos institucionales asignados al trabajador para realización de sus funciones laborales, sin invadir en el ámbito privado; -caso en el que de producirse en el marco del ejercicio laboral- la empresa debe contar con la autorización expresa del trabajador, cuando esta actuación no esté prevista en el contrato de trabajo; lo que como se ha sostenido en el cuerpo de esta decisión, no se ha producido, ya que las investigaciones a las herramientas de trabajo proporcionadas al recurrente, se limitaron a verificar al ejercicio de sus funciones, por lo que este tribunal desestima este aspecto del recurso.

6. Los desalojos arbitrarios con el auxilio de miembros de los cuerpos castrenses vulneran el derecho a la inviolabilidad de documentos (físicos o virtuales)

TC/0768/18⁶¹, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal reconoce, a través de esta decisión, que el desalojo realizado de forma arbitraria, con el auxilio de miembros del cuerpo castrense, puede constituir violación al derecho a la intimidad.

10.o. Lo propio confirma lo sustentado por las partes, en el sentido de que si bien es cierto que el Sr. Arena contaba con la autorización de acceso al local para fines de inspección, al tratarse del propietario del mismo, en modo alguno se encontraba legitimado para desalojar a los que ocupan dicho inmueble en calidad de arrendatarios, por lo que concluimos que en el presente caso el Sr. Sánchez Arena y la autoridad policial que le acompañó en el proceso en cabeza del coronel Figuereo Agramonte, extralimitó la autorización que le fue otorgada por el abogado del Estado.

10.p. Las partes aducen que dicho acceso ilegal y arbitrario, transgrede derechos fundamentales vinculados a la intimidad, consagrados en el art. 44 de la Constitución de dos mil diez (2010), derecho que supone la existencia de una esfera privada en la que los demás (particulares o poderes públicos) no pueden acceder sin consentimiento de aquel a quien le asiste tal derecho u orden de autoridad competente para ello; de este se desprenden otros derechos, también protegidos en el citado artículo 44, cuya protección procuran los accionantes y hoy recurrentes en revisión, tal es el caso del derecho a la inviolabilidad de documentos en formato físicos, digital o electrónico o de cualquier otro tipo, en virtud de que en la actuación del desalojo fueron igualmente secuestrados irregularmente todos los bienes muebles que se encontraban en el local, incluyendo expedientes judiciales de sus clientes.

10.q. Esta prohibición contenida en la disposición constitucional antes señalada busca salvaguardar la impenetrabilidad de documentos privados en cualquiera de sus formas o medios, con la

61 Expediente núm. TC-05 2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana, Equipo Legal de Abogados y Asesores HH, S.R.L. y compartes, contra la Resolución núm. 107-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



finalidad de que no sean objeto de alguna injerencia externa por parte de terceros que se apoderan de los documentos de manera ilegal y arbitraria, como ocurre en la especie.

10.r. Tal intromisión provoca que un tercero tenga acceso y el uso de la información que allí se encuentra, independientemente del contenido de la misma y de que pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado, en virtud de que el calificativo de “privado” es atribuido al hecho de que la documentación se encuentre en un ámbito privado y bajo la guarda de una persona (física o jurídica) que no ha hecho entrega voluntaria de los documentos. Basta con la simple intromisión ilegítima, la cual tiene lugar en los casos en que no exista autorización de alguna autoridad competente o de aquel que tiene el derecho de posesión o centinela del documento, siendo este un elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho a la inviolabilidad de documentos privados.

10.s. El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado respecto a la protección de este derecho fundamental:

Toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo. (Sentencia 1058-2004-AA/TC de fecha 18 de agosto del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú).

7. Derecho a la intimidad y debido proceso: el acceso a comunicaciones por órganos de investigación sin orden judicial vulnera derechos fundamentales

TC/0200/13⁶², del 7 de noviembre de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. En el marco de la acción que tiene como objeto evaluar la conformidad con la Constitución de la Resolución núm. 086-11 del Indotel, impugnada en este recurso, el Tribunal declara violatorias del derecho a la intimidad las disposiciones de dicha resolución que establecen que los órganos de investigación tendrán acceso a las informaciones relacionadas con el tráfico y la conexión de las comunicaciones de los particulares, resguardadas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones, sin necesidad de una orden judicial emanada de un juez.

62 Expediente núm. TC-01-2013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 086-11, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



9.7.2. En lo relativo a la violación al principio del debido proceso.

9.7.2.1. Al disponerse en los artículos 1.9, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, un procedimiento de intervención directa a favor de los órganos de investigación, sobre las informaciones relacionadas al tráfico y conexión de las comunicaciones de los particulares que estén resguardadas por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, en los procesos de investigación, sin que estos requieran una orden judicial emanada de un juez competente, se colisiona con el derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, dispuesto en el artículo 44.3 de la Constitución; se contraviene, además, el principio del debido proceso, que establece “la observancia de la plenitud de las formalidades propias” dispuestas en el artículo 69.7 del Texto Fundamental, al establecer una vía procesal y un conjunto de formalidades que no se corresponden con la normativa que está contenida en el referido artículo 44.3 de la Carta Sustantiva, ni con lo dispuesto en las disposiciones legislativas establecidas en el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y el artículo 192 del Código Procesal Penal.

9.7.2.2. En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.

9.7.2.3. Cónsonos con lo expuesto, este tribunal constitucional, en su sentencia de revisión constitucional en materia de amparo número TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, adopta este criterio al disponer que:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (...) El criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el indicado caso está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69.10, texto en el cual se establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”¹¹. (sic)

8. La obtención y mantenimiento de datos de usuarios por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones debe hacerse en el marco de la ley

TC/0700/25⁶³, del 28 de agosto de 2025. Acción directa de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL): (1) la Resolución núm.

63 Expediente núm. TC-01-2024-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología (COMTEC) contra: (i) la Resolución núm. 039-13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que crea el mecanismo de registro y validación de la identidad de los usuarios de los servicios de telefonía; (ii) los artículos 11.2 y 31 de la Resolución núm. 110-12, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), y (iii) los artículos 10.1 y 10.2 de la Resolución núm. 070-19, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), todas dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).



039-13, del 11 de octubre de 2013, que crea el mecanismo de registro y validación de la identidad de los usuarios de los servicios de telefonía; (2) los artículos 11.2 y 31 de la Resolución núm. 110-12, que aprueba las modificaciones al Reglamento General del Servicio Telefónico, del 9 de agosto de 2012, y (3) los artículos 10.1 y 10.2 de la Resolución núm. 070-19, que aprueba la norma que regula la contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones, del 11 de septiembre de 2019, modificada mediante la Resolución núm. 054-2023, del 15 de junio de 2023. Al analizar la Resolución núm. 039-13 el Tribunal precisa que, para ser considerada conforme con la Constitución, y concretamente con el artículo 44.3, la misma debe interpretarse en el sentido de que la base de datos se mantenga en privado por parte de la prestadora de servicio y que sólo pueda ser otorgada con orden judicial.

11.4.e. En el presente caso, resulta que la Resolución núm. 039-13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) —objeto de la presente acción de inconstitucionalidad— establece que:

las prestadoras de servicios tendrán la obligación de requerir, registrar y comprobar los datos generales del solicitante que avalen su capacidad y calidad para contratar el servicio. En caso de que los datos suministrados por el usuario no sean ciertos, la prestadora deberá negar la contratación y acceso al servicio telefónico.

11.4.f. Igualmente, indica en su artículo primero:

PÁRRAFO: La identificación de los usuarios se efectuará mediante un documento acreditativo de identidad, haciéndose constar el nombre, apellidos y nacionalidad del solicitante, así como el número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento. En el supuesto de personas jurídicas, la identificación se realizará aportando el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), y se hará constar en la denominación social.

11.4.g. Un punto importante para este acápite sobre la alegada vulneración al derecho a la intimidad lo es lo establecido en el artículo 4 de la Resolución núm. 039-13, texto según el cual,

CUARTO: DISPONER que las prestadoras de servicios públicos de telefonía habiliten mediante un portal permanente en Internet, la información relativa a las líneas telefónicas asociadas a su documento acreditativo de identidad de manera segura y respetando los principios de privacidad y confidencialidad, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

11.4.h. Vale destacar que la norma atacada indica que la información requerida por la prestadora del servicio será solo la relevante para la contratación o prestación del servicio telefónico. Igualmente, INDOTEL refiere que dichos registros no son públicos y que el tratamiento de la información debe cumplir con la Ley de Protección de Datos Personales, así como al artículo 29 del Reglamento de Servicios Telefónicos, este último texto establece lo siguiente:

Artículo 29.- De la protección de los datos. 29.1 Los datos personales de los usuarios sólo podrán ser utilizados por las prestadoras a los efectos de la facturación y pagos de los servicios



consumidos; y, en su caso, en las operaciones de acceso e interconexión y ejecución de las tareas para facilitar la portabilidad numérica. 29.2 Los datos tratados o almacenados por la prestadora se limitarán estrictamente a lo necesario para identificar fehacientemente al usuario y sus relaciones comerciales en curso. Los usuarios podrán solicitar, en un momento determinado, que les sean presentados el estado de sus datos personales que dispone la prestadora, a los fines de comprobar la información allí almacenada. 29.3 La prestadora del servicio telefónico nunca podrá, sin el consentimiento previo de los usuarios, divulgar los datos e informaciones fuera de los supuestos contemplados en las leyes y reglamentos aplicables. 29.4 Las prestadoras podrán almacenar y tratar los datos personales de los usuarios para operaciones de promoción y venta de sus propios servicios y actividades de telecomunicaciones, salvo negativa expresa del usuario, en cuyo caso la Prestadora no podrá remitir información de ofertas o promociones a través del servicio telefónico del usuario. Al momento de la contratación de un nuevo servicio, las prestadoras deberán presentar al usuario la opción a que sus datos personales e información de contacto sean catalogados como confidenciales o restringidos para fines distintos a la prestación directa del servicio contratado y las excepciones legales y reglamentarias vigentes.

14.4.i. Igualmente, resulta pertinente indicar que la Ley núm. 53-07 consagra en su artículo 56 indica lo siguiente:

Proveedores de servicios. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del Artículo 47 de la presente ley, los proveedores de servicio deberán conservar los datos de tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la investigación, por un período mínimo de noventa (90) días. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) creará un reglamento para el procedimiento de obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios, en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Dicha normativa deberá tomar en cuenta la importancia de preservación de la prueba, no obstante la cantidad de proveedores envueltos en la transmisión o comunicación.

14.4.j. Resulta que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó la Resolución núm. 086-11, del primero (1ro) de septiembre de dos mil once (2011), en la cual se estipulaba lo relativo a la obligación de conservar datos por parte de las prestadoras de servicios de telecomunicación.

14.4.k. Dicha resolución fue objeto de una acción de inconstitucionalidad resuelta mediante la Sentencia TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual indicó, entre sus motivaciones, lo siguiente:

9.7.1.4. En lo referente al régimen de conservación de las informaciones relacionadas al tráfico y conexión que se genere en los procesos de telecomunicaciones, este tribunal es del criterio de que la exigencia de que la prestadora de esos servicios resguarden, por un tiempo determinado, esos tipos de datos no vulnera el derecho del secreto y privacidad de las

comunicaciones, ya que, en primer lugar, los mismos se dan a través del mismo medio en que se realiza la comunicación, por lo que se van generando en la medida en que los procesos de comunicación se van originando sin que exista un mecanismo interno; en segundo término, esos tipos de datos están protegidos con la obligación de confidencialidad que pesa sobre los proveedores de servicios de las telecomunicaciones de mantener el conocimiento de los mismos fuera del alcance de los particulares, sean estos públicos o privados, a menos que medie una orden judicial emanada de un juez competente.

9.7.1.5. En ese sentido, cabe destacar que la obligación de confidencialidad que tienen los proveedores de los servicios de telecomunicaciones únicamente no se circunscribe al ámbito de los datos que se generen en los procesos de comunicación, sino que, además, es extensible a aquellas informaciones o datos personales que son aportados por los usuarios en los centros de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados, para poder acceder a los mismos.

9.7.1.6. Por ello, debe entenderse que las disposiciones 4, 16 y 17 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, **por estar destinadas exclusivamente al resguardo de los datos que se generen en los procesos de los servicios de telecomunicaciones, no vulneran el derecho a la intimidad derecho al secreto de la comunicación ni el principio de razonabilidad, siempre y cuando se respete la obligación de confidencialidad y la accesibilidad de esa informaciones sean dispuestas por un juez en aplicación de una normativa legal.**

[...]

14.4.n. En el presente caso, resulta que las normas cuestionadas no hablan sobre la custodia de las informaciones recopiladas ni la forma de resguardo —sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Servicios Telefónicos sobre protección de datos y demás mecanismos establecidos para los contratos pospago—, por lo que este tribunal constitucional procederá a considerarla constitucional **siempre que se de estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución para su acceso por parte de los organismos investigativos y de seguridad del Estado**, particularmente, el hecho de que dichas informaciones

solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

14.4.o. Lo que queremos decir es que la imprevisión con relación a si la información habilitada en el portal permanente es pública o privada pudiera causar violación al derecho a la intimidad de los contratantes, máxime cuando esto podría traducirse en un mal manejo de las informaciones



recopiladas y archivadas por el INDOTEL, ya que —reiteramos— dicha base de datos debe ser mantenida privada por parte de la prestadora de servicio, es decir, **que solo podrá ser otorgada con orden judicial.**

14.4.p. Es por ello que este tribunal constitucional entiende que dicha norma solo se considerara constitucional si y solo si su interpretación se hace en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución —anteriormente transcrito—, así como de las disposiciones de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, y atendiendo, además, al contenido de los precedentes de este tribunal anteriormente citados.

14.4.q. Destacar que corresponderá al INDOTEL y a las prestadoras de servicio adoptar los recaudos de lugar en cuanto a la protección de datos personales (incluyendo imágenes) y su tratamiento y procesamiento atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los usuarios en el manejo, tratamiento y procesamiento de datos. Esto tampoco sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que las prestadoras o bien el INDOTEL pudiera enfrentar por el manejo, tratamiento y procesamiento de datos.

a) Derecho a la intimidad de las comunicaciones en relación con el principio de legalidad penal

TC/0200/13⁶⁴, del 7 de noviembre de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta decisión, en la que se impugna la constitucionalidad de la Resolución núm. 086-11 del Indotel, el Tribunal declara no conforme con el principio de legalidad sancionadora, contenido en el artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 20 de dicha resolución, por estar enmarcado fuera de la disposición legal creada por el legislador en el artículo 59 de la Ley núm. 53-07⁶⁵ sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. El Tribunal establece que la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones debe hacerse en el marco de lo previsto por la ley.

9.7.3. En lo relativo al principio de legalidad penal

9.7.3.1. En el contexto del artículo 20 de la resolución atacada, se dispone que la inobservancia, por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de las obligaciones impuestas por las

64 Expediente núm. TC-01-2013-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Namphi A. Rodríguez, Dr. José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 086-11, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

65 Artículo 59.- Confidencialidad del Proceso Investigativo. Quien colabore con el proceso de investigación, en la recolección, interceptación e intervención de datos de un sistema de información o de sus componentes, o cualquiera otra acción, incluyendo a los proveedores de servicios, mantendrá confidencial el hecho de la ejecución de los actos realizados por parte de la autoridad competente.



disposiciones contenidas en el mismo, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

9.7.3.2. Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 60 de la referida ley dispone las responsabilidades y sanciones aplicables a las personas morales, o sus representantes, cuando ejecuten cualquiera de los hechos que están tipificados como delitos en el contexto de sus disposiciones, mas no regula lo concerniente a la violación del cumplimiento de las reglas para la obtención y preservación de los datos contenidos en un sistema informático o sus componentes, datos de tráfico, conexión y acceso, los cuales están previstos en los artículos 52 al 59 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuya inobservancia debe ser castigada con las penas establecidas para la revelación de secretos, dispuestas en el Código Penal de la República Dominicana.

9.7.3.3. En ese sentido, al disponer el artículo 20, de la Resolución núm. 086 11, la aplicación de una disposición sancionadora diferente a la establecida en la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se violenta el principio de legalidad contenido en el artículo 69.7 de la Constitución, que establece que “los actos punitivos deben ser juzgados conforme a la reglamentación legal preexistente”, por cuanto se dispone la aplicación de medidas sancionadoras de carácter penal a hechos y actuaciones diferentes a las que se han previsto en una normativa legal.

9.7.3.4. En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

9.7.3.5. No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza ‘*nullum crimen, nulla poena sine lege*’, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

9.7.3.6. Por otro lado, el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad.

9.7.3.7. Conforme a lo antes expuesto, al disponer la aplicación el artículo 20 de la Resolución núm. 086-11, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”, fuera de la disposición legal creada por el legislador en el artículo 59 de la referida ley, se vulnera, por demás, la seguridad jurídica y la exigencia de garantía individual que está contenida en el principio de legalidad, dispuesto en el contexto del artículo 69.7 de la Constitución.



E. DERECHO AL HONOR

1. Concepto del derecho al honor

[TC/0044/17](#)⁶⁶, del 31 de enero de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. Al hilo de decidir esta acción contra los artículos 2, literales a, b y c⁶⁷; 4⁶⁸; 5, párrafos I, II y III⁶⁹; 7⁷⁰, 10⁷¹ y 12 párrafo único,⁷²

66 Expediente núm. TC-01 2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5, párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único, del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

67 Artículo 2.- Definiciones. A los fines del presente Reglamento se definen los siguientes conceptos:

a) Ficha Permanente: Es el registro de información sobre las condenaciones pronunciadas a una o varias personas por los tribunales del orden penal en contra de una o varias personas, imputadas de la comisión o participación en hechos delictivos, siempre que estas condenaciones no sean ya objeto de recurso alguno; es decir que dichas decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Ficha Temporal de Investigación Delictiva: Es el registro de datos sobre una o varias personas imputadas de la comisión de crimen o delito, en ocasión de solicitud y obtención en contra de estos, por parte del Ministerio Público de una o varias medidas de coerción, de las contenidas en nuestro Código Procesal Penal y otorgada por autoridad judicial competente, hasta tanto inter venga, en los casos que procede el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público; auto irrevocable de no ha lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por el cumplimiento del periodo de prueba en caso de que se haya aplicado suspensión condicional del proceso.

c) Registro de Control e Inteligencia Policial: Es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Público, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal.

68 Artículo 4.- Para la aplicación del presente Reglamento se autoriza la habilitación de una base de datos común, donde se reunirá el conjunto de informaciones sobre las personas físicas y morales, suministradas de manera directa por cada uno de los registros existentes de cada institución participante y relacionada con esta normativa. Este registro contendrá otras informaciones consideradas de dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

69 Artículo 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

Párrafo I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.

Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.

Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

70 Artículo 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí sola, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

71 Artículo 10.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación se crea a partir de la solicitud y obtención por parte del Ministerio Público de una medida de coerción impuesta por el tribunal competente, estará determinado por el plazo establecido en los Artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual cesará si interviene, en los casos que procede, el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público, auto irrevocable de no ha lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

72 Artículo 12.- El Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo: El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.



del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, el Tribunal, al valorar si los artículos impugnados vulneran el derecho al honor, procede a definir este derecho, precisando que ampara la buena reputación de una persona frente a las expresiones falaces que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás.

9.4.3. En cuanto al derecho al honor, señalado en el artículo 44 de la Constitución de la República, este puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir el respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones falaces que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás. Este criterio es asumido por el derecho constitucional comparado al considerarse que ...el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ello no significa que este Tribunal haya renunciado a definir su contenido constitucional abstracto al afirmar que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (Sentencia STC 180/1999, del once (11) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) del Tribunal Constitucional Español).

TC/0966/18⁷³, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal, al analizar una campaña publicitaria difundida por una organización no gubernamental a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada «Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos», bajo el eslogan: «Conoce, actúa y exige», señala que dicha campaña consistió en cuatro *spots* publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual; 2) Anticoncepción; 3) Embarazo y 4) Acoso sexual. El Tribunal, en esta sentencia, define el derecho al honor, precisando que su contenido se refiere a un objeto indeterminado, cuyo significado debe buscarse en el lenguaje de todos, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento.

11.44. Para este tribunal, el derecho al honor, en su calidad de derecho fundamental, se refiere a un objeto indeterminado, cuyo significado debe buscarse en el lenguaje de todo, dependiendo su contenido de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, pero siempre bajo el denominador común de que todos los ataques e intromisiones en el ámbito de protección de este derecho suponen el desmerecimiento de la condición ajena; y ello no solo mediante imputaciones orales o escritas que originen este efecto, sino también mediante la divulgación de la imagen de la persona en un contexto que produzca ese mismo resultado. En este mismo sentido ha sido definido el concepto de honor por el Tribunal Constitucional español en las Sentencias núms. 223/1992, del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), FJ 3; 170/1994, de siete (7) de junio mil novecientos noventa y cuatro (1994), FJ 3 y 14/2003, de veintiocho (28) de enero de dos mil tres (2003).

73 Expediente núm. TC-05 2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y la Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



11.45. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en su decisión relativa al Exp. núm. 04072-2009-PA/TC, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) que

...el honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. [...] el honor se ha entendido como "(...) la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...). Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas, al significar un ataque injustificado a su contenido.

La Sentencia **TC/0225/25**⁷⁴, del 30 de abril de 2025, define el derecho al honor en los siguientes términos:

12.c.zz. El derecho al honor ha sido definido como:

una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona (...) un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas⁷⁵

12.c.aaa. En esa misma línea, este alto plenario constitucional, mediante la Sentencia TC/0044/17, lo describió como la potestad que corresponde a toda persona de exigir el respeto y la protección de su reputación frente expresiones falaces que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás.

12.c.bbb. A seguidas, haciendo acopio este tribunal en el anterior precedente a lo abordado por el Tribunal Supremo español:

...el honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ello no significa que este Tribunal haya renunciado a definir su contenido constitucional abstracto al afirmar que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (...) ⁷⁶.

12.c.ccc. En otro orden, el derecho a la propia imagen es definido como un derecho autónomo que tiene como finalidad la protección de la dimensión pública de su titular frente a injerencias que

74 Expediente núm. TC-05- 2022-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. 060-2022-SEN-00041, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

75 Sentencia del Tribunal Supremo Español (Sala 1ª) 755/2004, del veinte (20) de julio de dos mil cuatro (2004).

76 Sentencia STC 180/1999, del once (11) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)



consistan en la captación, reproducción o publicación de su propia imagen a manos de cualquier persona no autorizada para ello⁷⁷.

12.c.ddd. El Tribunal Constitucional español, sobre la dimensión constitucional del derecho a la propia imagen, ha señalado:

Se configura como un derecho de la personalidad (...) dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener dimensión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero, sea cual sea la finalidad⁷⁸.

2. Contenido del derecho al honor

TC/0075/16⁷⁹, del 4 de abril de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al valorar en el marco de esta acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, se refiere al derecho al honor y afirma que su protección es susceptible de garantizarse a través de la vertiente penal del *ius puniendi* del Estado.

10.2.7. Tal como se ha expresado previamente, el honor y la consideración de las personas son bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del *ius puniendi*, lo cual se robustece al repasar el contenido no solo del párrafo al Art. 49 y el Art. 44 de la Constitución, sino también a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 11° prescribe “Protección de la honra y la dignidad: 1.- toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”.

10.2.8. Sobre el derecho al honor, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional del Perú que “su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás,

77 Jaime Romero Ruiz, «Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas públicas en los medios de comunicación», Trabajo de Fin de Grado, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comillas (Madrid, abril 2014), p. 5, disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2244/retrieve> (repositorio.comillas.edu in Bing).

78 Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, del veintiséis (26) de marzo de dos mil uno (2001), citada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2010, de 27 de abril, y por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

79 Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho, y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.⁸⁰

[...]

10.2.10. Siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que se contraen los textos legales atacados en inconstitucionalidad.

3. La despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos, que conciernan al ejercicio de sus funciones, no se extiende a los relativos a su vida privada

TC/0075/16⁸¹, del 4 de abril de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al valorar en el marco de esta acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, se refiere al régimen aplicable a las difamaciones e injurias cuando van dirigidas a funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones con ese carácter, respecto de aquellos que conciernan a su vida privada. Al respecto, señala:

10.3. Alegada vulneración a precedentes y opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del tratamiento especialmente agravado de los delitos de palabra cuando se trate de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

10.3.1. Sobre este medio cabe precisar que el accionante se limita en realizar señalamientos sobre las tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible de cara al artículo 13.2 de la Convención Americana, la proporcionalidad que debe tenerse en cuenta para la adopción de esas medidas, así como el señalamiento de que

(...) la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de intereses público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en si misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique (...).

10.3.2. Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sin exponer concretamente argumentativos efectivos y precisos respecto de la alegada violación constitucional o convencional contenida en la citada legislación.

80 Tribunal Constitucional del Perú, STC 2790-2002-AA/TC, fundamento 3, del 30 de enero de 2003.

81 Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



10.3.3 En este orden de ideas, este tribunal constitucional verificará si los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al ser aplicados conllevan a una restricción de la libertad de expresión cuando en la misma se refiera a asuntos que estén relacionados a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

10.3.4. Sobre este punto, debemos puntualizar que el actual Código Penal castiga de forma más severa los actos difamatorios e injuriosos cuando estos van dirigidos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones que tienen ese carácter.

Esta afirmación se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Sanciones a los actos difamatorios e injuriosos dispuestos en el Código Penal Actual	
Particulares	Funcionarios públicos
Art. 371.- La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos. Art. 372.- (...) y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.	Art. 368.- La difamación o injuria pública dirigida contra el Jefe de Estado, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos (...) Art. 369.- La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos. Art. 370.- Se impondrán separada o conjuntamente, las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República. Art. 372.- La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses (...)

10.3.5. Por otra parte, debe señalarse que la despenalización de los actos difamatorios o injuriosos contra los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida privada de estos.

10.3.6. Es por lo consignado en el párrafo anterior que los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 6132, disponen que:



Artículo 32.- La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33.

Artículo 33.- La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente.

La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.

10.3.7. En ese sentido, los actos difamatorios e injuriosos que conciernan a la vida íntima o privada de los funcionarios públicos o personas que ejerzan funciones públicas deben ser sancionados con arreglo a la ley, en virtud de que el control de la intimidad y dignidad de los funcionarios en su vida privada en nada contribuye a que los ciudadanos puedan ejercer de forma eficaz su derecho de monitoreo y crítica sobre las actuaciones que estos realizan de cara a las funciones públicas que le han sido conferidas.

10.3.8. Es por ello que cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular.

10.3.9. En virtud de lo precedentemente expuesto se concluye en el sentido de que las disposiciones de los artículos 30, 31, 34 y 37 de la Ley núm. 6132, al disponer sanciones de carácter penal sobre cualquier acto difamatorio o injurioso contra cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones o personas que ejerzan funciones públicas, constituyen una limitación legal que afecta el núcleo esencial de la libertad de expresión y opinión por medio de la prensa cuando se trate de funcionarios públicos sujetos por su naturaleza a un control social por medio de la opinión pública, por lo que devienen en inconstitucionales.

F. DERECHO AL BUEN NOMBRE

1. Definición del derecho al buen nombre

TC/0597/15⁸², del 15 de diciembre de 2015. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal considera que la suspensión provisional de un alcalde, ordenada por el Concejo de Regidores en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, debido a que tenía en su contra varios procesos penales abiertos, no constituye una violación del derecho fundamental al buen nombre, entendido como la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás, y que constituye un derecho frente al detrimento que puede sufrir como producto de expresiones ofensivas, formando parte del patrimonio moral de cada persona.

82 Expediente núm. TC-05 2013-0222, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Antonio Adames Bautista contra la Sentencia TSE-030 2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).



j. El Tribunal Constitucional entiende, además, que la disposición de la suspensión provisional en los casos limitativamente expuestos en el artículo 44 de la referida ley, no hace más que contribuir al buen funcionamiento de la institución involucrada, máxime cuando lo que se busca son la eficacia y transparencia en la administración pública y su conformidad con la Constitución.

k. Precisamente eso estableció la Corte Constitucional de Colombia cuando, al referirse al caso de la suspensión provisional de un cargo, afirmó en su Sentencia C-108, del año mil novecientos noventa y cinco (1995), que:

Sería altamente inconveniente que existiendo motivos fundados sobre la conducta de un empleado, se le permitiera continuar en el ejercicio de un cargo de tanta responsabilidad y no se tomaran medidas preventivas de elemental razonabilidad como la suspensión provisional. El legislador extraordinario, pues, no hizo cosa distinta de prever una prudencia cautelar del interés general, prevalente e incondicional.

l. Por demás, esa misma corte estableció en esa misma sentencia que la suspensión provisional no constituía una violación al derecho fundamental al buen nombre o al debido proceso:

*[La suspensión provisional] no implica que se le estén vulnerando sus derechos al **buen nombre** -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al **debido proceso**, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra.(...) [La suspensión provisional] es una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el interés general que recae sobre la seguridad de los establecimientos penitenciarios, que deben tener certeza sobre la calidad moral y profesional de sus empleados.*

m. Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia –en su Sentencia C 450/03–, estableció que la suspensión provisional no constituía una violación al derecho a la presunción de inocencia, ya que ciertamente no se trataba de una sanción definitiva:

Como lo ha dicho la Corte, el propio carácter provisional de la suspensión significa que la medida no define la responsabilidad del servidor; es una medida de prudencia disciplinaria. Por ello no es anotada en la hoja de vida - como ocurre por ejemplo con la sanción de amonestación- ni se registra como antecedente disciplinario, a lo que sí habría lugar en caso de un fallo con orden de suspensión. Por tanto, dado el carácter provisional de la medida de suspensión y que en ella no se hace ninguna valoración sobre la culpabilidad del servidor, no se vulnera la presunción de inocencia.

n. De modo tal que el Tribunal Constitucional comprueba que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana no hizo más que aplicar, de manera clara, las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, texto que, por demás, no violenta alguna disposición constitucional o algún derecho del recurrente, de conformidad con lo previamente expuesto.



Más tarde, a través de su Sentencia **TC/0213/17**, del 18 de abril de 2017, el Tribunal reconoció que la negativa por parte de las autoridades del Ministerio Público a expedir certificados de no antecedentes penales en relación con personas que no han sido condenadas mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada constituye una violación del derecho al buen nombre, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana —además del derecho a la autodeterminación informativa—, y definió el buen nombre en los términos siguientes:

10.e [...] El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. [Sentencia C-489-02, del veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2002), de la Corte Constitucional de Colombia].

TC/0214/22⁸³, del 27 de julio de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta sentencia, el Tribunal define el derecho al buen nombre en los términos siguientes:

11.47 Ha sido consignado respecto al derecho al buen nombre:

*Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público, bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen*⁸⁴.

Más tarde, la Sentencia **TC/0225/25**⁸⁵, del 30 de abril de 2025, define el buen nombre en los siguientes términos:

12.c.eee. En relación con el buen nombre, es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. El buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas....

83 Expediente núm. TC-05 2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021 SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

84 Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández

85 Expediente núm. TC-05- 2022-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00076, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022); y 2) la Sentencia núm. 060-2022-SSEN-00041, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).



12.c.fff. Por consiguiente, el derecho al honor, al buen nombre y la propia imagen se erigen sobre un punto común, que es la dignidad humana, que estipula un mínimo de respeto a la condición humana tanto en su esfera pública como privada. **[Criterio reiterado por la Sentencia TC/0684/26, párr. 11.23].**

G. DERECHO A LA IMAGEN

1. Límites del derecho a la imagen de los menores de edad

TC/0966/18⁸⁶, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal, al analizar una campaña publicitaria difundida por una organización no gubernamental a través de los medios radiales, televisivos y escritos, titulada «Tus derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos», bajo el eslogan: «Conoce, actúa y exige», señala que dicha campaña consistió en cuatro *spots* publicitarios relativos a los siguientes temas: 1) Educación sexual; 2) Anticoncepción; 3) Embarazo y 4) Acoso sexual. El Tribunal señala que sus límites vienen determinados por el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, en relación con el artículo 26 de la Ley núm. 136-03. A este respecto, resalta que los menores, para poder realizar los *spots* sin vulnerar su derecho a la imagen, debían contar con la autorización de los padres o tutores y del Ministerio de Trabajo.

11.40. En el precitado artículo, además del contenido propio que encierra el derecho a la intimidad, el artículo 18 de la Ley núm. 136-03 abarca otros contenidos relativos al honor y a la imagen de los menores que concretizan el contenido de este derecho para el caso de los menores. Estos tres derechos (intimidad, honor e imagen), a pesar de estar regulados en un mismo artículo, constituyen derechos autónomos en tanto están dotados de un contenido propio y específico, de manera que la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás. De ahí que en el marco de este recurso procedamos a analizar separadamente el contenido de cada uno de ellos, a pesar de que están recogidos en el mismo dispositivo normativo.

[...]

11.46. Por lo que se refiere al derecho a la propia imagen de los menores, sus límites vienen determinados fundamentalmente por el artículo 44 de la Constitución, previamente citado, en relación con el artículo 26 de la Ley núm. 136-03 que consagra el derecho a la protección de la imagen en términos de que *se prohíbe disponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en forma que puedan afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación, o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento*, mientras que el artículo 411 del mismo código sanciona con pena de reclusión y multa a todo aquel que fotografíe, filme o publique escenas de sexo o pornografía en la que intervengan niños, niñas y adolescentes.

86 Expediente núm. TC-05 2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las entidades Vicaría Episcopal de Pastoral Familia y Vida de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica y la Pastoral de la Salud de la Arquidiócesis de Santo Domingo de la Iglesia católica contra la Sentencia núm. 038-2013- 00390, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



[...]

11.48. Al examinar si en el presente caso se vulneran estos derechos, este tribunal determina que, por lo que se refiere al derecho a la intimidad, se verifica que no se ha producido tal vulneración; sin embargo, este colegiado determina que los spots controvertidos sí vulneran el derecho a la imagen de los menores en la medida en que para su realización, además de la autorización de los padres o tutores, el ordenamiento jurídico exige la autorización del Ministerio de Trabajo, que implica la práctica de exámenes médicos que garanticen que no se producen injerencias en el desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual de ellos, conforme con el artículo 245 del Código del Trabajo. En este sentido, téngase en cuenta que, de acuerdo con la Constitución, el Estado está en la obligación de hacer primar el interés superior del niño y ello implica necesariamente, exigir el cumplimiento de las leyes en todo aquello que pudiera afectar a los menores. Es así que, no habiéndose obtenido la autorización del Ministerio de Trabajo ni habiéndose practicado los estudios indicados de conformidad a la sentencia recurrida -cuyo señalamiento no ha sido controvertido por los recurridos-, de acuerdo con el artículo 56 de la Constitución, puesto en relación con los artículos 18 y 26 de la Ley núm. 136 03, la participación de estos menores en la publicidad constituye una vulneración a su derecho a la imagen.



II. DERECHOS RELATIVOS A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

A. INTIMIDAD VS. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Derecho a la intimidad en relación con el derecho al libre acceso a la información

TC/0042/12⁸⁷, del 2 de septiembre de 2012. Recurso de revisión de amparo. Con ocasión de la negativa de la Cámara de Diputados a facilitar el listado de asesores de dicha institución, un ciudadano interpuso una acción de *habeas data*. Por su parte, el Tribunal estableció que esa información es de libre acceso y ordenó su entrega.

11.ii. El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial.

TC/0030/13⁸⁸, del 6 de marzo de 2013. Control preventivo de tratados. Al revisar la conformidad con la constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, el Tribunal precisó que sus disposiciones se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Constitución.

En relación con esta disposición del Acuerdo, la Constitución dominicana consagra en su artículo 44 que toda persona tiene derecho a la intimidad y se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Además, toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

87 Expediente núm. TC-05-2012-0010, relativo al Recurso de Revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado Dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández, del veintiún (21) de septiembre del dos mil doce (2012).

88 Expediente núm. TC-02-2012-0011, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), del seis (6) de marzo del dos mil trece (2013).



Las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Constitución, permitiendo que su alcance y aplicación queden sujetos a control constitucional sin menoscabo del derecho a la intimidad y el honor personal de los ciudadanos⁸⁹.

2. Límites del derecho a la información contenida en registros públicos en virtud del derecho a la intimidad

[TC/0011/12](#)⁹⁰, del 3 de mayo de 2012. Recurso de revisión de amparo. A la luz de la información solicitada por una empresa sobre las entradas y salidas del país de dos ciudadanos, el Tribunal se refirió a los límites que imponen, entre otros, los derechos fundamentales a la intimidad y al honor frente al derecho a la información contenida en registros públicos.

11.J. A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida. **[Este criterio ha sido reiterado, entre otras, por las Sentencias TC/0229/13, párr. 10.8].**

11.K. En ese sentido, este Tribunal considera, asimismo, que los jueces de la Segunda Cámara del Tribunal Superior Administrativo interpretaron correctamente en su decisión las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones.

11.L. Por tanto, el Tribunal Constitucional no ha comprobado las supuestas inobservancias de las que, según la recurrente, adolece la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, considera que ésta efectuó una correcta interpretación de la normativa constitucional y adjetiva en la materia, al tiempo de haber realizado una buena y sana administración de justicia.

89 Páginas 7-8 de la sentencia.

90 Expediente núm. 030-12-00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A. contra la Dirección General de Migración, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).



3. La información de carácter personal como excepción al libre acceso a la información pública

TC/0039/14⁹¹, del 28 de febrero de 2014. Recurso de revisión de amparo. En el marco de este caso, el Tribunal precisa que la información de carácter personal escapa al objeto de la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública.

10.f. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de las respectivas fechas tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública.

4. El número de cédula es una información de carácter personal

TC/0062/13⁹², del 17 de abril de 2013. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En esta decisión, el Tribunal precisó que el número de la cédula de identidad y electoral es una información personal que no constituye objeto de la ley de libre acceso a la información pública.

10.9. Respecto del tema que nos ocupa, es decir, la obligación que tienen las instituciones públicas de divulgar la nómina de sus empleados, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0042/2012, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que dichas informaciones no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que lo requieran, criterio que se reitera en el presente caso.

10.10. En la especie, el recurrente no sólo se ha limitado a solicitar la nómina de los empleados, sino también el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato. **[Este criterio es reiterado a través de la Sentencia TC/0084/13].**

91 Expediente núm. TC-05-2012-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan contra la Sentencia núm. 114-2012, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

92 Expediente núm. TC-04-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson contra la sentencia núm. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).



5. Las informaciones personales de funcionarios públicos quedan fuera de la ley de libre acceso a la información

TC/0082/16⁹³, del 7 de abril de 2016. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la solicitud de información presentada por una persona jurídica ante una administración local. El Tribunal aprovechó para precisar cuáles informaciones forman parte de la vida privada de los funcionarios públicos y que, por tanto, quedan fuera del libre acceso a la información.

10.g. Sobre la materia, en su Sentencia TC/0011/12, este tribunal se refirió a las limitaciones que reviste el derecho de acceso a la información pública, citando el precedente del Tribunal Constitucional español, contenido en la Sentencia STC/171/90, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), así como la propia Constitución dominicana y su Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

El contenido del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal se encuentra consagrado en el párrafo capital del artículo 44 de nuestra Carta Sustantiva, que reza de la siguiente manera: Derecho a la intimidad y al honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley (...).

10.h. Asimismo, en los anteriores precedentes y en su Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal se refirió a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, las cuales se encuentran debidamente reguladas por el artículo 2, el artículo 17, letra k, y el artículo 18, parte in fine, de la Ley núm. 200-04, así como por el artículo 33 del Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, por cuanto la entrega de las mismas a los ciudadanos violaba o podría violentar la esfera íntima y personal de los funcionarios públicos.

10.i. Por consiguiente, este tribunal entiende que tanto los números telefónicos privados, como los domicilios de los funcionarios públicos, no sólo no se encuentran dentro de aquellas informaciones públicas, o de interés, que la ley obliga a entregar a cualquier ciudadano que las solicite, sino que dichas informaciones forman parte de la esfera privada de las personas, y que, a menos que se cuente con la autorización de las personas titulares de dichas informaciones, y se demuestre en el petitorio la relevancia de las mismas para determinada investigación judicial o administrativa, tal como lo prevé la ley, las mismas no deben ser entregadas por las instituciones, a los fines de salvaguardar el derecho a la privacidad y a la seguridad e integridad personal de los funcionarios públicos.”

93 Expediente núm. TC-08 2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ) contra la Sentencia núm. 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).



6. La información relativa a los sueldos de personas que laboran en el ámbito privado está protegida por el derecho a la intimidad y no debe ser entregada

TC/0430/18⁹⁴, del 12 de noviembre de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. Esta sentencia evalúa la constitucionalidad del inciso d) del artículo 17 del Decreto núm. 775-03 sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social⁹⁵. El Tribunal rechazó la acción al entender que la no divulgación de datos personales de los previstos en la normativa cuestionada no vulnera el derecho al libre acceso a la información pública, ya que se trata de información confidencial protegida por el derecho a la intimidad.

10.2.j. Para los supuestos de colisión de derechos fundamentales, como el que ahora nos ocupa, el constituyente prescribió en el artículo 74.4 de la Carta Sustantiva lo siguiente:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Dentro de este mismo contexto, en su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó al respecto lo que sigue:

*En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto⁹⁶, lo que implica **la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto**⁹⁷. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública⁹⁸.*

10.2.k. Resulta importante destacar que la solicitud de información que efectúa la parte accionante concierne a los sueldos de un personal que labora para una empresa privada. Por tanto, predomina en este caso el respeto al derecho a la intimidad. Esta determinación subyace en que “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los **recursos**

94 Expediente núm. TC-01 2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

95 Artículo 17. Distribución de la Base de Datos de la Seguridad Social: para cumplir con el principio rector de la Ley relativo a la Separación de funciones, y con lo planteado en el artículo 4.7 y en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento. Se distribuye el almacenamiento de los datos con acceso cruzado restrictivo de la siguiente forma:

d. Por la característica de las informaciones que residirán en la Base de Datos de la Seguridad Social, esta deberá ser manejada por todas las instancias del Sistema (CNSS, TSS, SIPEN, SISALRIL, DIDA y PRISS/EPBD) con estricta ética y confidencialidad, no pudiendo ninguna de estas hacer usufructo de los datos, quedando claro que los mismos no podrán ser utilizados para ningún otro fin que no sea el Sistema Dominicano de Seguridad Social u otra instancia del Estado Dominicano (Junta Central Electoral, Secretaría de Estado de Trabajo, Dirección General de Impuestos Internos, etc.).

96 Ver Sentencia TC/0167/13, d/f/ 17/9/2013.

97 Negritas y subrayado nuestros.

98 Numeral 11, literal ee), págs. 19-20.



públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”, lo cual no ocurre en la especie.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 dispone que

*...la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser **rechazada** cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de **datos personales** cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal⁹⁹.*

Cabe, por tanto, concluir que, como la información solicitada atañe la nómina de una persona jurídica que no recibe fondos públicos, la Tesorería de la Seguridad Social actuó apegada al derecho, puesto que desvelar dicha información supondría una violación a la intimidad tanto de la persona jurídica objeto de la indagación como de sus empleados.

10.2.m. A la luz de los precedentes argumentos cabe inferir que, al emitir el Poder Ejecutivo el aludido decreto núm. 775-03, incluyéndole en el primer párrafo de su artículo 17, el referido inciso d) —objeto de la presente acción de inconstitucionalidad—, se procuraba resguardar “los datos personales [que] constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”¹⁰⁰. Se impone concluir, por tanto, que el aludido inciso d) no resulta violatorio de los artículos 26 y 40.15 de la Constitución, puesto que, muy por el contrario, cumple con las limitaciones que la Carta Sustantiva impone al derecho de libre acceso a la información pública.

7. Prohibición de acceso de las fuentes periodísticas a información médica privada

TC/0314/16¹⁰¹, del 20 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. Este caso surge a raíz de la denegación de entrada a un programa de televisión en un recinto hospitalario. El Tribunal precisó que las fuentes noticiosas, oficiales o privadas, no pueden incluir la incursión no autorizada en un centro médico para extraer información que corresponde a la esfera privada de las personas.

11. j. El derecho de libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales o privadas no puede comprender la incursión no autorizada a un centro médico o establecimiento hospitalario, toda vez que, si bien es cierto que es un derecho de los medios de comunicación y los periodistas acceder a tales fuentes, no menos cierto es que toda persona dispone del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen; como resulta en la especie, a una persona ingresada y que no puede expresar su voluntad por su delicado estado de salud, se le debe preservar siempre esas prerrogativas, las cuales están vinculadas al respeto a la dignidad humana, que es sagrada, innata e inviolable y debe ser objeto

99 Negritas nuestras.

100 Artículo 33 del Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005.

101 Expediente núm. TC-05 2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el programa de televisión Sin Límites, debidamente representado por su productor y conductor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 00072 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



de protección por todos los poderes públicos, razón por la cual todo medio de comunicación colectiva o periodista en general, a la hora de requerir informaciones relacionadas con estos centros y sus pacientes, debe cumplir con las exigencias protocolares establecidas por la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información, a los fines de garantizar el libre ejercicio del derecho a informar y ser informado, y como forma preservar los referidos derechos de las personas y asegurar el mejor orden en dichos centros.

11.k. Tal y como lo expresa nuestra Carta Magna, en su artículo 44, relativo al derecho a la intimidad y el honor personal:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

11.l. En ese mismo orden, se expresa la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), que textualmente dice:

Art. 28.- Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) Al respecto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra. En ese mismo orden el art. 29 dice: serán obligaciones de la población a la salud: a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros; ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan.

11.m. Dentro de estos protocolos, en ese mismo orden podemos señalar el Decreto núm. 434-07, Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas, en su artículo 37, sobre Derechos, Deberes de los Pacientes y los Mecanismos de Participación de los Usuarios, señala:

Sin detrimento a lo establecido en los Artículos 28 y 29, de la Ley General de Salud No. 42-01, son derechos de los pacientes: a) Recibir atención idónea, oportuna, social y culturalmente aceptable y sin discriminación. b) Ser atendido con respeto y esmero, en función de su dignidad humana. c) Privacidad y confidencialidad durante su atención, para proteger su integridad social, física y psicológica. d) La información sobre el estado de salud será manejada en forma profesional y confidencial, para evitar que el expediente clínico sea manejado o conocido por personas ajenas a la atención del paciente o por investigadores autorizados.

11.n. Por lo que, ante los mandatos constitucionales y legales antes expresados, este tribunal entiende que el juez de amparo actuó dentro de lo establecido por la Constitución, la Ley de Libre Acceso a la Información, la Ley de Salud y los protocolos establecidos a los fines, cuando señaló que el accionante debió especificar cuáles eran las informaciones requeridas y en cuáles circunstancias



el centro de salud o establecimiento hospitalario le violó sus derechos fundamentales, por lo que, ante tales circunstancias, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

8. Informaciones privadas, protegidas por el derecho a la intimidad, que quedan excluidas del libre acceso a la información

a) Determinadas informaciones contenidas por las administraciones públicas sobre terceros son información privada protegida por el derecho a la intimidad

TC/0166/21¹⁰², del 17 de junio de 2021. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal señaló que, de acuerdo con el literal i) del artículo 17 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública¹⁰³, determinadas informaciones de carácter industrial o comercial tramitadas ante ciertas administraciones públicas quedan excluidas para terceros, ya que su divulgación podría causar perjuicios económicos o comprometer la seguridad de instalaciones de uso masivo.

11.6. Como puede apreciarse, dentro de las limitaciones y excepciones que establece el señalado artículo, su literal i) prohíbe la entrega de informaciones industriales o comerciales, reservadas o confidenciales, relativas a terceros que tenga la administración pública con ocasión de la tramitación o gestión hechas por esos terceros ante dicha autoridad, a condición de que esas informaciones puedan causar perjuicios económicos. Lo que ordenó entregar el juez a quo tiene esa naturaleza. En efecto, resulta innegable que esas informaciones tienen un obvio carácter personal o privado, ya que están referidas a obras de construcción de un aeropuerto comercial que es propiedad de particulares, no del Estado; informaciones privadas que, como tales, no caen dentro del ámbito de la Ley 200-04, tomando en consideración, en consonancia con los criterios de este tribunal constitucional, que esta norma procura que los ciudadanos dominicanos tengan acceso a las informaciones públicas en poder de las entidades estatales para “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respecto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”, lo que no es el caso en la especie que ocupa ahora la atención de este órgano constitucional, ya que las informaciones que pretende obtener el accionante son de carácter privado -como se ha dicho-, las cuales están amparadas, en su esencia, por el derecho a la intimidad, consagrado como derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución de la República. De toda manera, aun en el caso de que se considerase lo contrario, es incuestionable que esas informaciones tienen un claro nexo con las otras que el juez a quo negó entregar, sobre la base de que se trataba de informaciones

102 Expediente núm. TC-05 2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-EN 00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

103 Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley:

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.



sensibles, cuyo conocimiento público podría comprometer la seguridad de las instalaciones del mencionado aeropuerto y, consecuentemente, de las personas y bienes que desde o hasta allí son transportados. Parece indiscutible, además, que la generalización o divulgación de esas informaciones podría traducirse en un eventual daño económico para los propietarios de dicho aeropuerto y, sobre todo, para la economía del país en caso de que su conocimiento o divulgación comprometiese la seguridad indicada y ello condujere a crear duda o temor entre las personas que usan o pretendieren, eventualmente, hacer uso de esas instalaciones.

11.7 Sobre esa base, procede concluir que el Colegio Dominicana de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no tiene derecho al acceso a ninguna de las informaciones solicitadas mediante su acción de amparo, ya que éstas caen dentro del ámbito de excepción a que se refiere el literal i del artículo 17 de la Ley 200-04.

b) Las informaciones relativas a las operaciones comerciales realizadas por una empresa privada son privadas

TC/0540/15¹⁰⁴, del 2 de diciembre de 2015. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal precisó que la información relativa a las operaciones comerciales realizadas por una empresa privada dedicada al negocio de los seguros con sus clientes es de carácter privado y, por tanto, no resulta exigible en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Además, señaló que dicha condición no desaparece en caso de que la empresa haya sido intervenida.

10.g. Este tribunal constitucional considera que las informaciones solicitadas por los accionantes y actuales recurrentes no son informaciones públicas, sino privadas, por lo que no son exigibles en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Dichas informaciones son privadas, ya que las mismas conciernen a las operaciones comerciales realizadas por una empresa privada dedicada al negocio de los seguros con sus clientes, de manera que los terceros no tienen derecho a reclamar información al respecto. Tales operaciones solo pueden trascender al público si los involucrados en las mismas dan su consentimiento, requisito que no se cumple en la especie.

10.h. El carácter privado de las referidas informaciones no desaparece por el hecho de que la empresa de referencia haya sido intervenida por la Superintendencia de Seguros, que es una institución pública. Ciertamente, el carácter privado de la información se mantiene inalterable, no obstante el hecho cierto de la intervención realizada por el Estado, a través de una de sus instituciones, porque la consecuencia que tiene esta no es otra que cerrar las operaciones de la empresa y asumir el control de las mismas con la finalidad de garantizar los derechos de la masa de acreedores.

10.i. En este orden, el proceso busca que la Superintendencia de Seguros intervenga a la aseguradora y, en consecuencia, se encargue de cumplir con los procesos legales, los pagos a los acreedores y demás compromisos asumidos por la compañía intervenida. Asimismo, la función privada

104 Expediente núm. TC-05-2014-0108, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por *Diario Libre* y el Lic. Adriano Miguel Tejada contra la Sentencia núm.027-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).



queda evidenciada al momento de ser cubiertos todos los compromisos por parte de la institución interviniente, en virtud de lo que establece el artículo 197 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En efecto, en el referido artículo se establece:

*Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se **ordena la devolución al asegurador o reasegurador del fondo de garantía depositado en su totalidad o en la proporción no afectada***¹⁰⁵.

10.j. De lo anterior resulta que los intereses que están involucrados no son los de la sociedad en general, sino los de particulares y los de los accionistas de la empresa objeto de liquidación, quienes tienen derecho a exigir todas las informaciones que fueren necesarias para estar en condiciones de controlar la correcta administración, por parte del Estado, de los bienes que constituyen el patrimonio de la empresa.

B. EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR, AL BUEN NOMBRE Y A LA PROPIA IMAGEN EN RELACIÓN CON LA DIGNIDAD HUMANA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

TC/0075/16¹⁰⁶, del 4 de abril de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al valorar en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano, se refirió, como parte de sus consideraciones previas, al bien jurídico protegido por el derecho a la libertad de expresión e información. En el hilo de esas consideraciones, el Tribunal remarcó los postulados del párrafo del artículo 49 de la Constitución, que establece el derecho a la dignidad humana, a la intimidad, al honor y al buen nombre, entre otros, como límites del derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. Asimismo, el Tribunal precisó que el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e injuria son justamente los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

9.9.1. Despejada tal confusión, nos referiremos entonces a la limitación constitucional del derecho a la libertad de expresión y de información contenida en el párrafo del Art. 49 de la Constitución, así como a la protección penal del derecho al honor, prevista por el Código Penal de la República Dominicana y lo dispuesto para los denominados “delitos de prensa”, que son medidas ulteriores que adoptan los sistemas jurídicos, cuya base legal está configurada por la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dado que es el derecho al honor el bien jurídico protegible a través de estos.

¹⁰⁵ Negritas son nuestras.

¹⁰⁶ Expediente núm. TC-01-2013-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Prensa y Derecho y los licenciados Miguel Antonio Franjul Bucarelli, Rafael Osvaldo Santana Santana y el Dr. Rafael Molina Morillo, contra los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como contra los artículos 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal dominicano.



9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”.

La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

9.9.3. La Carta Sustantiva también protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, razón por la cual su Art. 44 dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Con ello se pone de manifiesto el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e injuria previstos por el Código Penal y por la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

9.9.4. Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima). En tal sentido se ha pronunciado el T.S. Federal norteamericano, al afirmar en los casos *Rossenblatt vs. Baer* (1966)⁵ y *Gertz vs. Robert Welch Inc.* (1974)¹⁰⁷ que “el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada”.

9.9.5. Las prescripciones legales a que nos hemos referidos constituyen la realización material del deber de los Estados de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰⁸

9.9.6. Sobre este asunto, la propia Ley No. 6132 dispone en su artículo 1 lo siguiente: “Artículo 1.- Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas¹⁰⁹, el orden social o la paz pública”. **[Criterio confirmado por la sentencia TC/0712/23, párr. 12.13].**

A lo anteriormente señalado, la sentencia **TC/0712/23**¹¹⁰, en un caso en el que se conoció una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley 5880 —que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo—, al referirse al conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, a la intimidad y a la dignidad, agregó lo siguiente:

107 Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, 418 U.S. 323, 341 (1974).

108 El artículo 2 de la Convención Americana se refiere a que los Estados tienen la obligación de adoptar las «disposiciones legislativas o de otro carácter» necesarias, si no existieran ya, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.

109 Subrayado es nuestro.

110 Expedientes relativos a las acciones directas de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962): 1) Expediente núm. TC-01-2020-0046, incoada por el Dr. Ángel Polanco Sánchez y compartes y 2) Expediente núm. TC-01-2023-0024, incoada por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.



12.18. Sin dudas, estamos frente a una colisión de varios derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la libertad de expresión y por otro, el derecho al honor, a la intimidad y a la dignidad. Luego de haber ponderado precedentemente esta cuestión, este tribunal sigue siendo de criterio que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana.¹¹¹

12.19. Este tribunal constitucional, al examinar los alcances del derecho fundamental de la libertad de expresión y pensamiento y siguiendo los criterios constitucionales establecidos hasta ahora, es de consideración que ciertamente este derecho fundamental encuentra su limitación en tres (3) derechos establecidos en el párrafo del artículo 49 de la Constitución, estos son: 1) el derecho al honor; 2) el derecho a la intimidad y 3) el derecho a la dignidad y moral de las personas.

12.20. Partiendo de la ponderación anterior, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ninguna persona puede decir o escribir lo que le parezca si estas afirmaciones atentan o vulneran el honor, la intimidad o dignidad de alguien más. Así también lo consigna el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando

prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo e indirecto de censura previa.

12.21. Este tribunal también ha estatuido en su Sentencia TC/0092/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que el derecho a la libertad de expresión puede ser limitado, ya que ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio, a saber:

Ahora bien, como es sabido, ningún derecho fundamental es absoluto en cuanto a su ejercicio. El derecho a la libertad de expresión también puede ser limitado, de acuerdo con las normas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad citadas, para proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, en estos supuestos, a través de las responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias y encontrarse expresamente fijadas por la Ley. De modo que quien ejerce el derecho a la libertad de expresión en forma abusiva, debe afrontar las consecuencias ulteriores que le corresponden según la Ley.

12.22. Asimismo, en la referida precitada sentencia este colegiado dijo: En otro orden, las limitaciones deben estar dirigidas únicamente al logro de los objetivos legítimos señalados: proteger el derecho al honor o a la reputación, a la intimidad, a la dignidad y moral de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y ser idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar dicho fin, no pudiendo ser incompatibles con la dignidad humana.

111 Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



12.23. En este mismo sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) estableció: En un Estado Social y Democrático de Derecho como la República Dominicana, la iniciativa de proteger bienes jurídicos desde los contornos del Derecho Penal, encierra la posibilidad de limitar la libertad individual en aras de asegurar la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. Se trata, pues, de la manifestación de la facultad punitiva (*ius puniendi*) del Estado, de establecer normas de carácter subjetivo para tutelar determinados bienes jurídicos.

12.24. En este tenor, encontramos que el derecho a la libertad de expresión ha sido limitado en otros países cuando coinciden con dictaduras o hechos históricos sumamente relevantes o dolorosos, tal es el caso de Alemania, en que su Código Penal tipifica la exaltación del nazismo como una de las formas del delito de incitación al odio racial y establece penas de hasta tres años de cárcel para todo aquel que haga uso de banderas, insignias, uniformes, lemas, canciones y el saludo hitleriano, con ciertas excepciones cuando sean para fines pedagogía ciudadana y la defensa de intentos de ataques contra la Constitución. El Tribunal Constitucional Federal alemán incluso dictaminó que la prohibición de la ideología nazi constituye una excepción a la libertad de expresión.⁶ La legislación alemana castiga también la negación de los crímenes del nacionalsocialismo y en especial la negación del Holocausto.

12.25. El artículo 130, párrafo 4 del referido Código Penal alemán prescribe que cualquiera que apruebe, glorifique o justifique el gobierno violento y despótico de los nacionalsocialistas” de manera que “perturbe la paz pública de una manera que viole la dignidad de las víctimas se enfrentará a una pena de hasta tres (3) años.

12.26. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en una decisión unánime, confirmó los límites de la libertad de expresión cuando reiteró su criterio de que no hubo violación al artículo 10 sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece el derecho a la libertad de expresión, en relación con la condena de un bloguero alemán que subió a su blog una foto de Himmler y una esvástica con el objetivo de protestar por la discriminación en las escuelas y las oficinas de empleo a los niños de origen inmigrante.¹¹²

12.27. Ese tribunal (TEDH) sostuvo que la decisión de Alemania de criminalizar el uso de símbolos nazis tenía que entenderse en el trasfondo de su historia, aunque la legislación nacional establecía una exención de responsabilidad por diversos motivos, incluso si la oposición a la ideología en cuestión estaba claramente establecida.

12.28. Asimismo, el TEDH también ha presentado el discurso del odio como la otra limitante al derecho a la libertad de expresión, a propósito del caso del libro del señor Roger Garaudy⁸, donde esa corte europea opinó que la negación o revisión de este tipo de hechos históricos socava los valores en que se sostiene la lucha contra el racismo y el antisemitismo y constituye un serio peligro al orden público.

112 TEDH, Caso Hans Burkhard Nix v. Alemania del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



12.29. Sobre este mismo caso, la Corte siguió diciendo:

Negar los crímenes contra la humanidad es, por lo tanto, una de las formas más graves de difamación racial de los judíos y de incitación al odio hacia ellos. La negación o reescritura de este tipo de hechos históricos socava los valores en los que se sustenta la lucha contra el racismo y el antisemitismo y constituye una grave amenaza al orden público. Tales actos son incompatibles con la democracia y los derechos humanos porque infringen los derechos de los demás. Indiscutiblemente, sus proponentes tienen expresión para fines contrarios al texto y al espíritu del Convenio. Tales fines, de admitirse, contribuirían a la destrucción de los derechos y libertades garantizados por la Convención. En consecuencia, el Tribunal considera que, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, el demandante no puede invocar las disposiciones del artículo 10 del Convenio relativas a su condena por negar crímenes contra la humanidad.

12.30. Se puede observar que el criterio del Tribunal de Estrasburgo (TEDH) respecto al contexto histórico y lo que todavía representa el nazismo en Alemania y las víctimas del Holocausto, a pesar de que han transcurrido 78 años desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, ha sido mantener la prohibición vigente en los términos mencionados precedentemente.

12.31. Asimismo, la Ley española núm. 20/2022, de Memoria Democrática, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que derogó a la Ley núm. 52/2007, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), establece en sus artículos 35 y 38:

Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles diseños que caen en la categoría de fines prohibidos por el artículo 17 de la Convención. El Tribunal considera que el contenido principal y el tenor general del libro del demandante, y por lo tanto su objetivo, son marcadamente revisionistas y, por lo tanto, van en contra de los valores fundamentales del Convenio, tal como se expresan en su Preámbulo, a saber, la justicia y la paz. Considera que el demandante intenta desviar el artículo 10 del Convenio de su propósito real utilizando su derecho a la libertad de o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial. (...)

Artículo 38. Actos públicos contrarios a la memoria democrática.

1. Sin perjuicio de derecho de reunión pacífica y sin armas, regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, se considerarán actos contrarios a la memoria democrática la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, y supongan exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. (...)

12.32. En este sentido, este tribunal considera que ciertamente cada pueblo o nación tiene su historia, constituida de períodos dorados y gloriosos, dignos de emular y recordar devotamente, así como de períodos funestos, sombríos y horrendos que no se deben olvidar no solo para que no se repitan, sino porque cada Estado debe preservar la verdad de los acontecimientos pasados y es lo que forma parte de la memoria histórica y colectiva del pueblo dominicano. Esta memoria debe preservarse y salvaguardarse como un derecho fundamental, y la misma se vería sensiblemente herida, ofendida y vilipendiada, si se permitiese la exaltación y alabanzas del tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina y su régimen de horror, toda vez que consistiría en una negación de la historia y de la verdad, y una vulneración al derecho a la dignidad y al honor no solo de las víctimas, sino de cada dominicano que sufrió y padeció de alguna forma u otra, de la privación de sus derechos fundamentales y vejámenes de todo tipo, directa o indirectamente, y más cuando todavía las montañas de Constanza y las playas de Luperón, Maimón y Estero Hondo están manchadas con la sangre de los héroes que se inmolaron por la libertad y aún revolotean en el corazón las mariposas Minerva, Patria y María Teresa.

12.33. Asimismo, los accionantes plantean vulneración al derecho a la igualdad de los familiares del Tirano Rafael Leónidas Trujillo Molina, puesto que no se le permitió a uno de sus familiares presentar en el país un libro exaltando los logros del tirano y su régimen y un acto en donde se prohibió que otro familiar resaltara positivamente la figura de Trujillo. Al respecto, este colegiado estima que dichos actos no solo constituyen y tipifican los límites a la libertad de expresión por los motivos expuestos y desarrollados en el cuerpo de esta decisión, sino que también en virtud de que exaltar, alabar o elogiar a un dictador ofende y atenta contra el honor y dignidad de las víctimas y de la memoria histórica y colectiva de un pueblo, así como no hay vulneración a la libertad de expresión cuando entra en colisión con el derecho al honor y dignidad de las víctimas y la memoria histórica y colectiva del pueblo, por las mismas razones, tampoco se configura la vulneración al derecho de igualdad, por lo que se rechaza este medio.

12.34. Este tribunal considera que la Ley núm. 5880, no prohíbe ni hablar ni presentar libros sobre el Dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina; al contrario, se observa que en el país existen una gran cantidad de libros, películas, documentales y hasta el Museo de la Resistencia Dominicana, cuya misión es la preservación de la historia acorde a las luchas del pueblo dominicano, y desde donde se difunden y muestran los bienes del patrimonio tangible e intangible de la resistencia durante las



dictaduras en República Dominicana, especialmente de las luchas durante la dictadura de Trujillo, donde es posible estudiar y observar una gran cantidad de material y objetos históricos que exhiben (hasta la réplica de una silla eléctrica donde torturaban a los presos de la cárcel La 40), por lo que se evidencia que en el país sí se permite hablar o publicar cualquier material sobre Trujillo. Lo que la ley impugnada prohíbe es alabar o exaltar su memoria o la tiranía.

12.35. Este tribunal considera que permitir la exaltación o alabanzas de un dictador o su régimen, por cualesquiera medios, constituye una grave amenaza a la moral y orden públicos, especialmente porque infringe el derecho de los demás, por lo que la impugnada Ley núm. 5880 es legítima y proporcional, pues procura evitar actuaciones que resulten lesivas a la dignidad humana.

12.36. Tomando en cuenta los motivos y precedentes antes referidos, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto a estos medios de inconstitucionalidad, incoada contra la Ley núm. 5880, que establece penas sobre las alabanzas y elogios al régimen de Trujillo, del tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), por ser conforme a la Constitución.

C. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN RELACIÓN CON EL SECRETO TRIBUTARIO

TC/0129/21¹¹³, del 20 de enero de 2021. Recurso de revisión de amparo. El conflicto surgió con motivo de la solicitud presentada por un particular ante la Administración Tributaria respecto del monto recibido por dicha institución en concepto de impuesto sobre la ganancia de capital derivada de transacciones suscritas entre dos entidades. En ese caso, el Tribunal se refirió al concepto de secreto tributario, conforme al cual las informaciones manejadas por las administraciones tributarias tienen carácter reservado y solo pueden ser utilizadas para los fines propios de dicha administración, pudiendo ser facilitadas a terceros únicamente en los casos autorizados por la ley.

12.2. Derecho a la intimidad y el consecuente deber de reserva a cargo de la Administración Tributaria

n. En cuanto al segundo punto, ii) *derecho a la intimidad, y el consecuente deber de reserva a cargo de la administración tributaria*, el Tribunal ha desarrollado una jurisprudencia en la justa medida que le ha sido planteado en casos anteriores al respecto; sin embargo, el presente caso constituye una oportunidad para caracterizar la naturaleza y límites del *deber de reserva* a cargo de la Administración Tributaria, el cual tiene su fundamento en el *secreto tributario* (o *secreto fiscal*), el cual a su vez, tiene su origen en el *derecho a la intimidad*.

o. En lo relativo a las disposiciones normativas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho a la privacidad en los siguientes términos:

113 Expediente núm. TC-05 2019-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 030-04 2019-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

p. Dicho derecho a la privacidad fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11.2), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1), concebidos como sigue:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

q. Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en la Constitución dominicana. En efecto, el artículo 44.2) establece:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...)

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

r. En cuanto a la intimidad como límite al derecho de libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la divulgación de datos personales no consentida, en el sentido de que la entrega de ciertos datos personales vulnera derechos a la dignidad, integridad, intimidad y honor. En su decisión TC/0011/12 sostuvo:

J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.



s. Este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar transparencia y la publicidad de la gestión pública.

t. Más aún, este derecho a la intimidad se extiende también a las personas jurídicas, como estableció este colegiado en su Sentencia TC/0563/15 en los siguientes términos:

10.10.3. Al iniciar el correspondiente análisis, la primera cuestión que debe quedar establecida es el reconocimiento a las personas jurídicas de la titularidad de ciertos derechos fundamentales que eran vinculados exclusivamente a la persona humana, tema que ha sido considerablemente aceptado en la actualidad, con respecto al cual la doctrina ha señalado que la “titularidad de los derechos fundamentales, en la medida que lo permitan los términos de su reconocimiento, y la naturaleza de su objeto, contenido o relaciones vitales a que se refieran, corresponde asimismo a las personas jurídicas, y, en su caso, a grupos y colectivos que no lo sean...”¹¹⁴

10.10.4. Este tribunal ha dado por sentada la titularidad del derecho a la privacidad e intimidad de las personas jurídicas, al fundamentar en la Sentencia TC/0027/1210 lo que a continuación se transcribe: 9.12. Respecto a la alegada violación al derecho de la privacidad de la empresa y de la correspondencia, la primera se corresponde con lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial que firman las partes para no divulgar cuestiones propias de una empresa y, en el caso de la especie, ni siquiera puede ser aplicado este principio de fidelidad, porque no está en juego ninguna fórmula o procedimiento que atente contra el desarrollo de una de las empresas; la segunda, privacidad de la correspondencia, por haberse dispuesto en la resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta, las compañías distribuidoras remitan a la Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista, pues tal exigencia persigue controlar el cumplimiento de la política de comercio interno que ha sido instaurada por la autoridad competente. En cambio, la privacidad de la correspondencia está destinada a resguardar esencialmente los siguientes bienes jurídicos: 1) la libertad de toda persona para comunicarse con otras, sin que se produzcan interrupciones o interferencias ilegales o arbitrarias; 2) la reserva o el secreto de aquello que se escribe o habla entre quienes se hayan comunicado; y 3) el derecho a la intimidad o privacidad.”

u. Asimismo, con la finalidad de garantizar la intimidad en cuanto a la información recabada por la Administración Tributaria la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, estableció el deber de reserva en los siguientes términos:

114 Juan José Solozábal, «Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 71. (enero-marzo 1991).



Artículo 47. Deber De Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial. Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

v. Este deber de reserva tiene como razón de ser, el hecho de que la Administración Tributaria, en virtud de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, así como del correlativo deber de colaboración de los particulares, accede a información perteneciente a la esfera íntima del particular, que implica un derecho de rango constitucional¹¹⁵¹¹⁶. Es así como se hace imperativo proteger la información sensible del contribuyente, limitando a la Administración Tributaria a su utilización para el fin primario perseguido, es decir, recaudar los impuestos. Sin perjuicio de la habilitación legal para transferir esta información a otros entes u órganos públicos, cuando estos últimos justifiquen que es imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y sujetos también a similar obligación de reserva o confidencialidad.

w. En el plano comparado, nuestro homólogo del Perú ha establecido lo siguiente:

“... el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucional-

115 Natalia Lueirol, Valeria Planelles y Fernanda San Martín: «El secreto tributario. Concepto, alcance y limitaciones. Una visión más allá del derecho tributario», *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, núm. 26, 2014, p. 189.

116 El destacado es nuestro.



mente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.”¹¹⁷

x. Igualmente, al amparo del marco normativo dominicano, este tribunal ha definido, dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, a la información catalogada como confidencial, a aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas [Sentencia TC/0512/16, resaltado nuestro].

y. Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012, se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales,¹¹⁸ la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.

y. Al analizar el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la información solicitada por el accionante, señor José Manuel Mora Apolinario, respecto del monto del pago (impuesto), recibido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de Ganancia de Capital, como consecuencia de la transacción suscrita entre la empresa internacional Ambev Brasil Bebidas, S.A. (Compañía de Bebidas Americanas, o Compañía de Bebidas de las Américas), y la empresa E. León Jiménez, S.A., propietaria del 83.5% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CDN), en virtud de la cual Ambev adquirió el 51% de las acciones de la Cervecería Nacional Dominicana (CND) en 2011 y 2012, se encuentra dentro de las informaciones protegidas por el secreto tributario (o reserva o secreto fiscal) de donde nace el deber de reserva (o deber de sigilo) de la Administración Tributaria para proteger el derecho a la intimidad. De manera que, al no probar el solicitante que existe una de las excepciones legales, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió actuar como lo hizo, y rechazar la solicitud de información.

z. Recurriendo nueva vez a la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional del Perú ha advertido que, si bien el *secreto bancario y la reserva tributaria constituyen la concreción, en el plano económico, de una manifestación del derecho a la intimidad no quiere decir que sean absolutos sin*

117 República del Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 00009-2014-PI/TC [Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>] [Último acceso: 23 marzo 2020, 07:50 p.m.].

118 Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



embargo, argumenta también el referido tribunal, *es criterio reiterado de este Tribunal el que toda limitación de un derecho, esto es, la realización de una injerencia que incida en su ámbito de protección, debe atender a un fin constitucional legítimo y ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

aa. Por tanto, la divulgación no consentida de información contenida en los registros de la Dirección General Impuestos Internos (DGII) resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad y al secreto tributario o reserva fiscal, cuando no se ha justificado en una de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

bb. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reivindica en su recurso el secreto empresarial y comercial, como refuerzo a su argumento de que el Tribunal Superior Administrativo estaba imposibilitado de ordenar la entrega de la información solicitada. Este tribunal constitucional ve propicia la ocasión para referirse a la naturaleza autónoma del *secreto tributario*, de suerte que no necesita un secreto previo (secreto comercial o mercantil, secreto bancario, secreto profesional) para que opere el deber de reserva de la Administración Tributaria; por ello, esta no solo debe guardar reserva de las informaciones privadas a las que tiene acceso en función de sus amplios poderes de investigación y fiscalización, que alcanza a informaciones protegidas por otro secreto, sino que el deber de reserva opera de pleno derecho y de manera autónoma a la preexistencia de otro secreto.

cc. Finalmente, la idea del *deber de reserva* que obliga a la Administración Tributaria, no solo se refiere a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que a cualquier otra entidad u organismo estatal que sea sujeto activo de la actividad tributaria, y este deber de reserva se extiende al ente u órgano requirente de la Administración Pública en caso de que la Administración Tributaria le haya transferido válidamente una información sujeta a reserva. **[Criterio reiterado por la Sentencia TC/0320/24, párr. 11.m].**

Sobre esta cuestión la Sentencia **TC/0320/24**¹¹⁹, del 29 de agosto de 2024 que, al verificar si se cumplen en un caso concretos los requisitos para entregar a un tercero información relativa a pagos de impuestos aduanales señala lo siguiente:

11.q. En el caso que nos ocupa, se ha verificado que el dato que reposa en los archivos de la Dirección General de Aduanas (DGA) –relacionado con la liquidación y el pago de los impuestos de importación de productos por parte de un tercero– es (i) de carácter privado; asimismo, se ha constatado que (ii) no existe constancia de que el tercer titular de los datos haya consentido su acceso, (iii) no existe resolución judicial para acceder a los datos, la cual bien pudiese ser concedida sobre informaciones de carácter tributario, siempre que el juez considere que su consulta sea necesaria en el marco de un proceso ordinario para tutelar derechos constitucionalmente protegidos o el

119 Expediente núm. TC-05 2023-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Starling Vicente Sánchez Medina y Elsi Celeste García Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00495 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



interés público, y (iv) tampoco se vislumbran razones fundadas sobre cómo dicha información salvaguardaría la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública de la nación.

11.r. Por ende, mal habría interpretado el tribunal a quo la normativa del Código Tributario al haber aplicado sus artículos 48 y 259.2 cuando el caso que les ocupaba concernía a información privada, y no a una cuestión de interés general como implican dichos artículos sustentados por el recurrente. En efecto, la denegación de la información solicitada se enmarca en las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario –relativo al deber de reserva– y los artículos 17.i) y 18 de la Ley núm. 200-04, por lo cual los jueces del a quo obraron correctamente al rechazar el acceso de un tercero a los datos personales de otro, respetando, pues, el derecho a la intimidad de los contribuyentes. De la misma manera, interpretaron correctamente los hechos del caso, en la medida en que les dieron su justa dimensión a las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, determinando el tipo de información solicitada (de carácter privado) y la calidad de tercero del solicitante de la información privada.

11.s. Así las cosas, dada la naturaleza privada de la información solicitada y el cumplimiento de los requisitos legales para su protección, se procederá a desestimar estas pretensiones del recurrente en revisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

D. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO LÍMITE PARA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VALORE LAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL PROCESO

TC/0134/22¹²⁰, del 12 de mayo de 2022. Recurso de revisión jurisdiccional. El Tribunal Constitucional afirma que, en los casos en que la prueba haya sido obtenida en violación al derecho a la intimidad, entre otros supuestos, la intervención del propio Tribunal resulta necesaria y suficientemente justificada.

10.4. Distinto fuera el caso, tal como señala la Sentencia TC/0202/14, *si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.*

10.5. En el presente caso, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte recurrente en materia probatoria se circunscriben a la valoración de las pruebas vertidas en el proceso que acrediten su calidad en el proceso seguido a raíz de la declaración de nulidad del deslinde ordenado por la Sentencia núm. 2009/00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original de San Cristóbal, tal como han precisado los precedentes de este tribunal y, en concreto, la Sentencia TC/0037/13, la pretensión de los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray no alcanza mérito constitucional para ser valoradas por este tribunal, al igual que tampoco lo alcanzaba la Suprema Corte de Justicia en el

120 Expediente núm. TC-04 2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



marco del recurso de casación, debido a que la valoración de las pruebas es una actividad que compete de forma exclusiva a los jueces de fondo, motivo por el cual procede rechazar esta pretensión del recurrente. En este orden, tal como precisa la citada Sentencia TC/0202/14, el Tribunal Constitucional solo podrá entrar a valorar las pruebas en los casos en que se cuestione que estas hayan sido obtenidas de forma ilegal o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona, cuestiones que no han sido invocadas en la especie.



III. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 44.2. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

B. ASPECTOS GENERALES

1. Concepto del derecho a la autodeterminación informativa

TC/0044/17¹²¹, del 31 de enero de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. Al analizar la inconstitucionalidad solicitada, el Tribunal Constitucional inicia definiendo el concepto de autodeterminación informativa en los términos establecidos en el artículo 44.2 de la Constitución y en el derecho constitucional comparado.

9.1.2. El derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. **[Este criterio ha sido reiterado por las Sentencias TC/0025/18, párr. 11.d; TC/0411/17, párr. 10.d.; TC/0175/20; TC/0312/24, párr. 11.g; TC/1573/25, párr. 11.5].**

Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de

121 Expediente núm. TC-01- 2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.



la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;" (**Sentencia No. 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) del Tribunal Constitucional de Perú**). [Criterio reiterado en las sentencias [TC/0453/17](#), párr. 11.i, [TC/0413/21](#), párr. 9.5; [TC/0240/17](#), párr. 11.m.].

Más tarde, a través de su sentencia [TC/0124/21](#)¹²², del 20 de enero de 2021, el Tribunal, además de reiterar el criterio establecido en el párrafo 9.1.2 de la sentencia previamente transcrita, **añade lo siguiente:**

e. El Tribunal Constitucional de Perú, en su Sentencia núm. 1912-2007, de trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), definió la autodeterminación informativa como:

(...) la facultad de las personas de solicitar y acceder a la información pública que se encuentra en todas las entidades del Estado y las empresas privadas que presten servicios al público. Asimismo, se entiende por información pública, al conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción, tal como señala el Tribunal Constitucional en afinada síntesis y clara advertencia: "El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental.

2. Origen del derecho a la autodeterminación informativa y su distinción con el derecho a la intimidad

[TC/0240/17](#)¹²³, del 19 de mayo de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. En el marco de este recurso, el Tribunal se refiere al origen del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los siguientes términos:

11.I. [...] Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con ello se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo [Criterio reiterado por las sentencias [TC/0721/17](#), párr. 11.g; [TC/0171/20](#), párr. 10.i)].

122 Expediente núm. TC-05 2019-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN 00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

123 Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



3. El derecho fundamental a la autodeterminación informativa

TC/0475/18¹²⁴, del 14 de noviembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la autodeterminación informativa constituye un derecho fundamental. Al respecto, señala lo siguiente:

10.B.f. Conviene recordar, además, que uno de los principios fundamentales establecidos en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal establece que «[d]esde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra». Desde esa perspectiva, precisamos que algunos de los documentos procurados por el recurrente se contraen a informaciones de carácter personal que deben ser garantizadas y tuteladas por esta jurisdicción, en vista de que constituye un derecho fundamental.

4. Objeto del derecho a la autodeterminación informativa

TC/0404/16¹²⁵, del 9 de septiembre de 2016. Recurso de revisión de *habeas data*. Este recurso tiene su origen en la negativa a la solicitud formulada por una empresa para que le fuera entregada copia certificada de la documentación que sirvió de base a la modificación de su registro mercantil, así como para que dicha información fuera rectificada a su estado original y se suprimieran las anotaciones hechas en la parte trasera de dicho registro, por no corresponderse con actividades industriales, comerciales o de servicios fidedignas. Respecto del objeto del *habeas data*, el Tribunal señala lo siguiente:

10.k. Los textos citados protegen, como se ha dicho, el derecho a la autodeterminación informativa, el cual contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad, al honor y al pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos. Por ello se dice que es en sí mismo un derecho fundamental. El objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal¹²⁶.

5. Diferencias entre datos personales e información pública

TC/0240/17¹²⁷, del 19 de mayo de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. Este recurso de revisión, originalmente planteado como *habeas data* y luego recalificado en amparo, tiene su origen en la soli-

124 Expediente núm. TC-05-2016- 0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00125-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

125 Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

126 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanny A. Figueroa Mejía: *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomo I, UNAM: México, 2014, p. 352.

127 Expediente núm. TC-05-2016- 0071, relativo al recurso de revisión constitucional de *hábeas data* incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203- 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



cidad formulada por una ex agente de la Policía Nacional a la Presidencia de la República Dominicana y a la propia Policía Nacional, con el fin de obtener la entrega de ciertas informaciones relativas a su desvinculación como miembro de dicha institución. Dichas informaciones habían sido previamente solicitadas sin que, hasta la fecha, se hubiera recibido una respuesta oportuna y completa. En esta decisión, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció un cambio de precedente respecto de lo contenido en las sentencias [TC/0050/14](#) y [TC/0420/16](#), tras advertir que:

11.q) [...] en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el indicado objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate.

11.r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 [...]¹²⁸.

En ese mismo tenor, figura la Sentencia [TC/0025/18](#)¹²⁹, del 7 de marzo de 2018, dictada con ocasión de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, cuyo conflicto se originó en la solicitud formulada por la accionante a la Tesorería Nacional, en virtud de la Ley núm. 200-04, sobre Información Pública, para obtener una certificación en la que constara si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el procurador fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional. Al acoger el recurso, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana resolvió recalificar la acción de *habeas data* sometida en una acción de amparo ordinaria, tras verificar que el reclamo de la accionante versaba sobre acceso a la información pública y, en ese sentido, aclaró lo siguiente:

11.e. En la especie, se advierte que la reclamante no pretende acceder a datos que sobre su persona puedan constar en los registros públicos o privados, o exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de algún dato personal inserto en dichos registros. La recurrente procura una certificación en la que se haga constar si el administrador de aduanas del aeropuerto de Punta Cana y el procurador fiscal de Higüey remitieron las sumas que le fueron incautadas a la Tesorería Nacional. Es decir, se persigue verificar si estos funcionarios públicos cumplieron con una obliga-

128 Reiterado en la Sentencia TC/0235/23, párr. 11.f) y ss.

129 Expediente núm. TC-05-2016-0372 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesto por Yensia Gómez del Valle contra la Sentencia núm. 0067-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



ción administrativa, y la solicitud de dicha información funge como mecanismo de verificación de la transparencia en la gestión pública. La reclamante no persigue con su solicitud de información corregir o actualizar alguna información sobre su persona registrada en alguna base de datos.

Enfatizando aún más, la distinción entre el derecho a la autodeterminación informativa y el de acceso a la información pública, figura la Sentencia [TC/0235/23](#)¹³⁰, del 12 de mayo de 2023, en cuyo apartado núm. 11, párrafo literal e) se plasma el cuadro siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA	DATOS PERSONALES
Concepto: es todo tipo de información <u>creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública o que se encuentren en su posesión o bajo su control</u> , responsabilidad o competencia y que este contenida en cualquier medio, documento, registro o impreso, óptico, electrónico, magnético digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro formato.	Concepto: es aquella información que identifica o puede hacer identificable a una persona física. Son datos de carácter personal todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, etc.
Titularidad: Corresponde al Órgano o ente Público.	Titularidad: Los datos personales pertenecen a su titular (persona física), no al dueño de la base de datos.
La información pública se vincula al <u>derecho al libre acceso de la información pública</u> . (Ley núm. 200-04)	Los datos personales se vinculan al derecho a la <u>Autodeterminación Informativa</u> . (Ley núm. 172-13)
Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de amparo.	Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de Habeas Data.
Con el derecho de acceso a la información se procura garantizar el debido proceso administrativo y la transparencia .	Con el derecho a la autodeterminación informativa, se procura la protección del derecho a la intimidad de las personas .

Precisado lo anterior, tal como ocurrió en el precedente de la Sentencia [TC/0240/17](#), en la citada Sentencia [TC/0235/23](#) el Tribunal Constitucional de la República Dominicana advirtió lo siguiente:

11.f. La distinción que antecede conduce a establecer que, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, las informaciones solicitadas por la accionante, [B.M.L.], aun se refieran a su persona, corresponden al procedimiento administrativo llevado por el indicado ayuntamiento para su ingreso y desvinculación laboral, por lo que sus pretensiones se vinculan al libre acceso a la información pública y no al derecho a la autodeterminación informativa (protección de datos personales).

¹³⁰ Expediente núm. TC-05-2022-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



11.g. En la especie, la información solicitada se circunscribe a la fecha de ingreso y salida, sueldo y cargo que ocupaba la accionante en la mencionada institución, lo cual corresponde con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, relativo a la publicidad de los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, en cuyo literal d) se señala lo siguiente: Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley.

11.h. En ese orden de ideas, cabe señalar que con que la obtención de las informaciones solicitadas, la señora [B.M.L.] procuraba establecer el debido proceso administrativo en su desvinculación y pago de sus derechos adquiridos. De ahí que, dado el carácter público de las informaciones solicitadas, el mecanismo de tutela aplicable es el amparo ordinario, tal como fue inicialmente sometido por dicha accionante, hoy recurrida

6. Diferencias entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad

TC/0240/17¹³¹, del 19 de mayo de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. A propósito del rechazo de entrega de información relativa a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, el Tribunal expresa la diferencia entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad, precisando, entre otros aspectos, que mientras el derecho a la intimidad —personal o familiar— protege la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de preservarla mediante el control sobre el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

11. m. Así lo ha expresado la jurisprudencia constitucional comparada, al reconocer que:

[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la

131 Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos¹³². **[criterio reiterado en la Sentencia TC/0721/17, párr. 11.h.].**

7. Presupuesto esencial del derecho a la autodeterminación informativa

TC/0810/23¹³³, del 27 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de *habeas data* incoada en contra de la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con el propósito de obtener la entrega de una resolución mediante la cual, supuestamente, la accionante fue declarada persona no grata en dicha institución; información que no constaba en sus archivos. En esta decisión, el Tribunal Constitucional precisa el presupuesto esencial del derecho a la autodeterminación informativa, indicando que, si esta circunstancia no se comprueba, procede el rechazo de la acción. Lo hace en los siguientes términos:

11.r. El presupuesto esencial del derecho a la autodeterminación informativa es la existencia de un dato personal que repose en un banco público o privado.

8. Titulares del derecho a la autodeterminación informativa: personas físicas y jurídicas

TC/0404/16¹³⁴, del 9 de septiembre de 2016. Recurso de revisión de *habeas data*. Esta decisión fue emitida en ocasión de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, cuyo conflicto se derivó de la negativa a la solicitud formulada por un empresa a fin de que le sea entregada copia certificada de la documentación que sirvió de base a la modificación de su registro mercantil, al tiempo de que dicha información sea rectificadora a su estado original y sean suprimidas las anotaciones hechas en la parte trasera de dicho registro, por no corresponderse con actividades industriales, comerciales y/o de servicios fidedignas. Sobre el punto referido se extraen las consideraciones siguientes:

10.I. En relación con el tema nodal de quienes pueden interponer la acción de *hábeas data*, resulta ineludible recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal (que regula el *hábeas data*), la cual establece, en sus artículos 4.4 y 6.1, lo siguiente:

132 Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del 15 de octubre del 2007.

133 Expediente núm. TC-05-2021-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralía Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

134 Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



Artículo 4. Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal **no aplicará:**

(...)

4. A los tratamientos de datos referidos a **personas jurídicas**, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

Artículo 6. Definiciones. A los efectos de la presente ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

1. Afectado o interesado: Toda persona física cuyas informaciones sean objeto del tratamiento de datos, así como todo acreedor, sea éste una persona física o jurídica, que tiene o ha tenido una relación comercial o de tipo contractual con una persona física para el intercambio de bienes y servicios, donde la persona física es deudora del acreedor...

10.m. Como se observa, los textos recién citados excluyen o limitan a las personas jurídicas el uso del hábeas data.

10.n. Sin embargo, si nos detenemos en la letra del texto constitucional más arriba transcrito, “toda persona” –sin discriminar entre las físicas y las jurídicas– tiene derecho a ejercer la acción de hábeas data, se encuentra legitimada activamente para ello. Asimismo, tampoco podemos –ni debemos– negar que esta acción –si bien es autónoma, como hemos visto– supone una garantía constitucional que responde a los mismos presupuestos procesales que la acción de amparo, remedio procesal por antonomasia para amortizar cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales, cuyos titulares pueden ser personas físicas o morales.

10.o. Así, pues, aunque este derecho de acceso a la información personal se encuentre estrechamente vinculado al ser humano, ya que envuelve aspectos propios del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, debe entenderse que la facultad de ejercer la acción de hábeas data es extensiva a las personas jurídicas, pues al ser estos entes titulares de derechos y obligaciones y, en especial, titulares también de derechos fundamentales, pueden beneficiarse de esta garantía constitucional para tutelar dicho derecho.

10.p. Tal es lo que ocurre en otras latitudes. En derecho comparado, en efecto, el criterio jurisprudencial reiterado por la Corte Constitucional de Colombia ha sido que:

[E]l derecho de hábeas data puede ser entendido como aquel que permite a las personas naturales y jurídicas¹³⁵, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se ha recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos¹³⁶.

135 El subrayado es nuestro.

136 Sentencia T-964/10, del 29 de noviembre de 2010. Véase también las sentencias SU-082/95, del 1 de marzo de 1995; T-199/95, del 9 de mayo de 1995; T-284/08, del 27 de marzo de 2008; y T-421/09, del 26 de junio de 2009.



9. Principios que rigen el tratamiento de los datos personales

TC/0721/17¹³⁷, del 8 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. El Tribunal precisa en esta decisión el tratamiento que debe darse a los datos e informaciones personales.

11.g. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, numeral 2 de la Constitución de la República, en cuanto a que:

[...] El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo. **[criterio reiterado por Sentencia TC/0478/25, párr. 13.h y 13.k; TC/0633/25, párr. 12.e.]**

Sobre esta cuestión, sigue precisando la sentencia **TC/0488/22**¹³⁸, del 26 de diciembre de 2022, lo siguiente:

14.hh. Respecto de la información o datos registrados, debemos subrayar que el artículo 5 de la Ley núm. 172-13 exige que sean observados los principios de calidad, licitud y lealtad y que los datos sean exactos. Además, ese texto prohíbe su adquisición por medios fraudulentos, desleales e ilícitos. Deben ser observados, asimismo, los principios de seguridad y finalidad. Estos requieren la protección debida de los datos personales y de sus bienes, debiendo resguardar su registro. La ley también exige, asimismo, que el registro de los datos personales y de los bienes de las personas cumpla con los propósitos que motivan su registro y tratamiento, y han de ser cancelados cuando no sean necesarios para dicho fin. A ello se suma la obligación de observar los principios de consentimiento y proporcionalidad, con las finalidades respectivas de que el interesado consienta el tratamiento de los datos que le conciernen y de que el registro de los datos sea adecuado, pertinente y no excesivo con relación a la finalidad que motiva su procesamiento.

14.ii. No obstante, el registro de los datos puede verse restringido o limitado. Pero esta restricción no puede reducir la eficacia del derecho de acceso y protección de los datos personales y de sus bienes. Por eso debe rodearse de las debidas garantías que aseguren que la esfera privada del sujeto afectado no provoque más limitaciones que las que resulten necesarias.

137 Expediente núm. TC-05 2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

138 Expediente núm. TC-05 2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



a) Principio de calidad y seguridad de los datos

TC/0469/22¹³⁹, del 15 de diciembre de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal define los principios de calidad y seguridad de los datos, reconociendo que deben ser respetados en el tratamiento de la información personal y de los bienes de las personas, así como en su aplicación en los ámbitos públicos, privados y en las sociedades de información crediticia (SIC). Sobre estos puntos, se destacan las consideraciones siguientes:

11.p. En primer lugar, el principio de calidad de los datos personales garantiza que la información personal que se recoja a los efectos de su tratamiento sea cierta, adecuada y pertinente con relación al ámbito y finalidad para los que hubiere sido obtenido.^{11 q.} Al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0095/22, del cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), fijó que:

w. En efecto, al ponderar los elementos probatorios el tribunal que conoce del hábeas data tiene el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa.

11.cc. [...] el principio de seguridad de los datos personales vela por la implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado.¹⁴⁰ **[Criterio reiterado por las Sentencias TC/0633/25, párr. 12.u.; TC/1774/25, párr. 12.21].**

11.dd. A tales efectos, los responsables de la base de datos deben cerciorarse de que tal información no sea divulgada ni tratada por terceros, salvo que: (i) esta sea de naturaleza pública;²⁰ o (ii) exista el consentimiento de la persona; o (iii) sea ordenado por resolución judicial; o, por último, (iv) medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública¹⁴¹.

11.ee. De lo contrario, como se pronunció en la Sentencia TC/0721/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), citando al Tribunal Constitucional del Perú, se le brinda al titular afectado:

la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos¹⁴². **[Criterio confirmado por la Sentencia TC/0177/23, párr. 11.bb y ss].**

139 Expediente núm. TC-05 2022-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030 02-2021-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

140 Artículo 5.5 de la Ley núm. 172-13.

141 Artículo 5.6.a de la Ley núm. 172-13.

142 Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del quince (15) de octubre de dos mil siete (2007).



b) Principios de legitimidad de la información y de veracidad

TC/0171/20¹⁴³, del 17 de junio de 2020. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los principios que rigen la autodeterminación informativa. Al respecto, señaló lo siguiente:

10.m. [...] para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–, el juez de *habeas data* debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de veracidad, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Respecto del principio de legitimidad de la información esta misma decisión precisó lo siguiente:

10.n. Sobre los presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información, cuya rectificación o eliminación se procura, la Corte colombiana en su Sentencia T-263/10, del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), ha establecido lo siguiente:

En cuanto a la carga de la prueba al momento de solicitarse la rectificación, la Corte ha desarrollado dos hipótesis. Por regla general, quien la pretende debe demostrar que los hechos no son ciertos o se muestran de forma parcializada. Esto ocurre cuando la información en cuestión verse sobre circunstancias concretas y determinadas. Sin embargo, cuando quiera que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, se le exime de este deber a la persona que solicita la rectificación. En estos dos últimos casos, debido precisamente a la indefinición, la carga de la prueba se traslada a quien haya difundido la información.

TC/0095/22¹⁴⁴, del 5 de abril de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. El conflicto decidido por esta sentencia tuvo su origen en la solicitud formulada por un ex miembro de la Policía Nacional, con la finalidad de que dicha institución eliminara de su portal web y de sus archivos la razón por la que fue desvinculado. Este recurso fue acogido, se revocó la sentencia recurrida y se admitió parcialmente la acción sometida, en aplicación correcta del principio de veracidad, al comprobar lo siguiente:

12.s. En ese sentido, entendemos que en virtud del principio de veracidad que debe detentar toda información relativa a la imagen de una persona, y como no consta evidencia en el proceso de investigación vínculos de amistad directos ni de suministro de información con el condenado penalmente señor A.R., esta sede entiende que en los archivos de la Policía Nacional donde conste que el accionante fue desvinculado por vínculos de amistad con el señor A.R., deben ser suprimidas de su expediente.

[...]

143 Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SS-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

144 Expediente núm. TC-05-2020-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).



12.w. En efecto, al ponderar los elementos probatorios el tribunal que conoce del hábeas data tiene el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa.

12.x. Este tribunal, al verificar la documentación señalada, pudo constatar mediante las piezas acreditadas en el expediente el hecho de que no se evidenció cabalmente que la información referente a que el señor [...] fue dado de baja por mala conducta de la Policía Nacional sea una información falsa o discriminatoria, entendiendo que si el accionante considera que la indicación de los motivos de baja en la certificación relativos a la amistad con un proceso y suministro de información sensible no era correcta, debió probar que dichos datos no se corresponden con la verdad, por lo que, en la especie, no se configura en ese aspecto la transgresión de derechos fundamentales relacionada con el principio de veracidad en el resguardo de las informaciones de carácter personal, como éste ha invocado en su acción de hábeas data.

B. CONTENIDO, ALCANCE Y LÍMITES DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

1. Obligación de los administradores de bases de datos

TC/0521/15¹⁴⁵, del 10 de noviembre de 2015. Recurso de revisión de *habeas data*. Respecto de las obligaciones de quienes administran bases de datos en las que figuren datos personales, el Tribunal precisa su deber de mantenerlas actualizadas.

10.l. [...] a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0602/19, párr. 11.q.]**

10.m. Tales principios de la administración de datos derivan del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 1. Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley. 2. Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus

145 Expediente núm. TC-05 2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir: a. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. b. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. c. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley¹⁴⁶. d. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

2. Prohibición de acceso a la información privada por parte de terceros no autorizados

TC/0478/15¹⁴⁷, del 5 de noviembre de 2015. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal precisa la prohibición de acceso a la información privada de terceros en el marco de un *habeas data*.

10.k. Como se observa, el accionante y actual recurrente, señor José Rafael Diloné Estévez, pretende obtener mediante el *habeas data* informaciones que conciernen a terceros, pretensión que escapa del ámbito del *habeas data*, ya que la misma fue prevista para garantizar la obtención de informaciones vinculadas a la persona que acciona. Ciertamente, según el artículo 70 de la Constitución:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos **que de ella consten** en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*¹⁴⁸. **[Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0475/18, párr. 10.B.b].**

TC/0296/24¹⁴⁹, del 15 de agosto de 2024. Recurso de revisión de *habeas data*. En el contexto del registro policial, el Tribunal Constitucional exige la seguridad y la debida preservación de los registros, de modo que terceros no autorizados no tengan acceso a ellos. Lo señala en los siguientes términos:

13.i. Si bien es cierto que los organismos de investigación pueden mantener datos o informaciones en el curso de sus funciones, esto no supone que puedan obrar fuera de las disposiciones constitucionales. En efecto, al recopilar, almacenar o procesar datos de personas, incluso si se trata de un archivo de acceso restringido o privado, no libra a los organismos de investigación de cumplir con las obligaciones que se derivan del derecho a la autodeterminación informativa. Como parte de las

146 Principio de veracidad. Subrayado es nuestro.

147 Expediente núm. TC-05- 2014-0303, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Diloné Estévez contra la Sentencia núm. 365-14-01904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

148 Negritas son nuestras.

149 Expediente núm. TC-05-2023-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por el señor Carlos Eddy Cabrera Villanueva, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-EN-0039, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).



obligaciones que resultan de este derecho fundamental, está la obligación de que los datos sean ciertos, precisos, adecuados, inequívocos y pertinentes, así como las obligaciones de seguridad y debida preservación para que no sean accedidos por parte de terceros no autorizados. De allí el derecho de las personas, incluso si se tratan de archivos a cargo de los órganos de investigación, de que los datos e informaciones recopilados, almacenados o procesados cumplan con las condiciones de licitud, seguridad, integridad y finalidad. **[Criterio reiterado por la sentencia TC/0700/25].**

3. La entrega de una información compartida no vulnera el derecho a la autodeterminación informativa si una de ellas la solicita sin el consentimiento de la otra parte

TC/0373/19¹⁵⁰, del 18 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El recurso tiene su origen en un conflicto familiar a raíz de un certificado financiero aperturado a favor de dos nietas de la propietaria del dinero, quienes tenían el deber de administrarlo y entregarlo a su dueña, la abuela, en caso de necesidad. El dinero fue distraído por una de las titulares del certificado financiero, y la otra solicitó toda la información relativa a los movimientos del dinero distraído. En esta sentencia, el Tribunal afirma que la solicitud y consecuente entrega de dichas informaciones no constituyen una violación al derecho a la autodeterminación informativa de la otra titular del instrumento, quien distrajo los fondos.

11.6. En relación con el primer momento hemos de señalar que fue la señora Enilda Regina María Brache, en su calidad de cotitular con la señora Cecilia Olimpia de Brossard, del certificado aperturado con el dinero de la señora María Reyes Mercedes vda. Brache y de la cuenta bancaria en la que se debían depositar los intereses generados por el certificado, quien solicita a la entidad bancaria la entrega de los documentos correspondientes a los movimientos del dinero que originariamente había sido puesto en certificado también a su nombre. Es decir, que dichas informaciones, al no concernir exclusivamente a la señora Cecilia Olimpia de Brossard sino también a la señora Enilda Regina María Brache podían ser solicitadas y, en consecuencia, entregadas a cualesquiera de las dos que las requiriera. En este orden fue la señora Enilda Regina María Brache la que, en respuesta a lo requerido por su abuela y para demostrar su no implicación en las actuaciones de su prima Cecilia Olimpia de Brossard Brache, entrega dichos documentos a su abuela, María Reyes Mercedes vda. Brache, quien tenía derecho a saber sobre el destino de su dinero. Dicha señora fungió posteriormente como testigo en todo el proceso seguido contra la recurrente.

11.7. El segundo momento inicia con el Auto núm. 12606-ME-2011 dictado por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en vir-

150 Expediente núm. TC-04 2018-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Cecilia Olimpia de Brossard Brache contra la Sentencia núm. 378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



tud de las atribuciones que le confieren los artículos 73¹⁵¹ y 186¹⁵² del Código Procesal Penal en su calidad de juez de la instrucción, decide autorizar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la entrega al representante legal de la señora María Reyes Mercedes vda. Brache de la información relativa al cheque que dio origen a la apertura del certificado, al primer certificado aperturado producto de ese cheque, así como de otros certificados que sucedieron a ese y el contenido de las transferencias de fondos a la cuenta personal de la señora Cecilia Olimpia Brossard Bache, entre otros.

11.8. Es así, que antes como después del dictamen del Auto núm. 12606-ME-2011, las informaciones bancarias aportadas al proceso habían sido conseguidas de conformidad con los procedimientos legalmente previstos en materia de acceso a la información bancaria y, por tanto, ha de rechazarse el argumento de ilegalidad de las pruebas invocado por la parte recurrente. De igual forma, ha de rechazarse el argumento de que la entrega de dicha documentación vulnera el artículo 56-B de la Ley núm. 183-02, que establece el secreto bancario, ya que, como ha sido explicado, no se trataba de una información exclusiva de la señora Cecilia Olimpia de Brossard y, en su caso, esta figura pierde preponderancia en relación con la protección de otros derechos, tales como los que en su día fueron invocados por la querellante, señora María Mercedes Reyes viuda Bache, producto del abuso de confianza en que incurriera la actual recurrente.

11.9. Tal como ha sido señalado, la parte recurrente también invoca que la sentencia recurrida no reconoció que la información entregada por la Superintendencia de Bancos vulnera el derecho a la intimidad de la persona e inviolabilidad de su documentación consagrado en el artículo 44 de la Constitución. A este respecto, ha de indicarse que, al haber quedado acreditado que la información suministrada por dicha entidad se produjo de conformidad al debido proceso de ley establecido en el Código Procesal Penal y el artículo 56-B de la Ley núm. 183-02, la misma no produjo vulneración del derecho a la intimidad, tal como alega la parte recurrente.

4. El silencio negativo o ausencia de respuesta constituye vulneración del derecho a la autodeterminación informativa

TC/0564/18¹⁵³, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal afirma que el silencio negativo vulnera el derecho a la autodeterminación informativa del accionante.

151 Art. 73 del Código Procesal Penal.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

152 Art. 186 del Código Procesal Penal.- Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro.

153 Expediente núm.TC-05-2017-0024, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Amaury Heredia Alcántara contra la Sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



10.11.2.e. [...] Conforme a las piezas que reposan en el expediente, este colegiado observa que el Ejército de la República Dominicana no respondió a la solicitud de información sometida por el recurrente ni tampoco depositó escrito de defensa en relación con el caso. En consecuencia, a juicio de esta sede constitucional, resulta evidente la violación al derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que, a esta fecha, la parte accionada aún no ha obtemperado a la solicitud de información requerida mediante comunicación de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

10.11.2.f. En un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0367/14 dispuso lo siguiente:

En cuanto a la entrega de los documentos relativos al retiro del accionante, no se advierte que la referida institución haya cumplido con dicho requerimiento, a pesar de haber sido solicitado por el accionante mediante el Acto núm. 464-2013, de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013), instrumentada por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente que nos ocupa [...] en este orden, este Tribunal Constitucional considera que los mismos deben ser entregados, en razón de que toda persona tiene derecho a saber las razones por las cuales es retirado de la institución donde presta servicios, en particular cuando las leyes estipulan un procedimiento especial para que este sea realizado, como en la especie.

10.11.2.g. El criterio jurisprudencial previamente expuesto resulta de idónea aplicación al presente caso, dado que el exoficial Amaury Heredia Alcántara requirió al Ejército de la República Dominicana la entrega de los documentos relativos a su desvinculación de dicha entidad, de forma que dicho recurrente pueda verificar si la indicada institución castrense cumplió los procedimientos establecidos en el artículo 175 de la referida Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).¹⁵⁴ Pero, de acuerdo con las piezas que obran en el expediente, se ha comprobado que el Ejército de la República Dominicana no ha respondido a la solicitud del reclamante exoficial Heredia Alcántara, motivo por el cual ha quedado configurado en la especie que dicha entidad incurrió en silencio administrativo.

10.11.2.h. Junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica

154 «Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo».



ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga.

En efecto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha resumido el concepto previamente desarrollado en su Sentencia TC/0420/16, de la siguiente manera: “Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado”.

10.11.2.i. Con base en la precedente argumentación, este colegiado decide en consecuencia, en relación con la especie, que el Ejército de la República Dominicana incurrió en silencio administrativo negativo respecto a la solicitud de información que le fue sometida por el exoficial Amaury Heredia Alcántara mediante la acción de hábeas data que nos ocupa, violándole, por tanto, su derecho a la autodeterminación informativa. [...].

TC/0057/19¹⁵⁵, del 9 de mayo de 2019. Recurso de revisión constitucional de *habeas data*. La falta de respuesta constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, aun en aquellos casos en los que la información solicitada haya sido eliminada a causa de un incendio ocurrido en la institución accionada.

11.f. En efecto, este tribunal advierte que la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, derivada de la falta de interés y disposición de reconstruir la información solicitada, cuyo soporte en papel ha sido destruido por un incendio, constituye una franca violación al derecho de acceso a la autodeterminación informativa en perjuicio del accionante, tal como fue comprobado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida. No obstante, dicho tribunal sólo se limitó a disponer la entrega del documento solicitado, sin tomar en cuenta la necesaria reconstrucción del mismo que debe disponerse a cargo de la parte accionada para hacer efectiva la restauración del derecho fundamental conculcado.

11.g. Otro aspecto omitido por el indicado tribunal consiste en el señalamiento del lazo para cumplir con lo decidido, que no fue contemplado en la sentencia recurrida, en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 89, numeral 4, de la Ley núm. 137-11.

[...]

11.j. Ante la ausencia de respuesta sobre la entrega de dicho documento en el plazo establecido, el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo legalmente establecido, la acción de que se trata.

11.k. Las razones que le impidieron a la parte accionada entregar la información solicitada fueron ofrecidas luego de la interposición de la indicada acción, con base en un incendio ocurrido en los

155 Expediente núm. TC-05 2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018 SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, donde se encontraba guardada, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).

11.i. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos “están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles”.

a) La entrega incompleta de la información solicitada en un registro vulnera el derecho a la autodeterminación informativa

TC/0318/17¹⁵⁶, del 8 de junio de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. El Tribunal precisa que el derecho a la autodeterminación informativa exige la entrega de toda la documentación solicitada.

11.j. El argumento anterior, es decir, la entrega incompleta de los documentos requeridos no ha sido contestado por los recurridos, ya que no depositaron escrito de defensa, a pesar de que tuvieron la oportunidad para hacerlo, en razón de que el recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado mediante el Oficio de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 3373-2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) y recibido el veintiuno (21) de octubre del mismo año. Por otra parte, en el expediente no hay documentos que nos indiquen que la información solicitada fue entregada completa. k. En el presente caso ha quedado demostrado que las instituciones demandadas no entregaron la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen a su historial laboral, las cuales pueden tener incidencias considerables en la proyección social no solo del el, sino también de su familia.

11.l. El comportamiento asumido por las instituciones demandadas viola el artículo 44.2 de la Constitución, que establece lo siguiente: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente

156 Expediente núm. TC-05 2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de *habeas data* incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

5. La publicidad de las informaciones inscritas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no vulnera el derecho a la autodeterminación informativa

TC/0214/22¹⁵⁷, del 27 de julio de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. El conflicto tiene su origen en la inscripción de una demanda—realizada por la empresa demandante— en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la empresa demandada. La empresa demandada interpone acción de *habeas data* a los fines de que el juez ordene la eliminación de dicha anotación. El Tribunal rechaza las pretensiones del accionante y recurrente, en el entendido de que la información plasmada ostenta un carácter público, toda vez que los procesos judiciales pueden ser constatados vía los sistemas oficiales del Poder Judicial y certificados por el tribunal correspondiente. Entre otros aspectos, la decisión también precisa que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo está conminada, por mandato legal, a realizar las transcripciones textuales de los actos que son sometidos a inscripción.

11.15 En ese sentido, y tal como enlista en su instancia la parte accionante, conforme el artículo 4, de la Ley núm. 03-02, de Registro Mercantil, son funciones del Registro Mercantil:

[...] b) Publicidad y Archivo: Respetto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además, periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contenida en el Registro. (Subrayado y negritas nuestras).

11.16 De lo anterior se vislumbra la facultad legal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., y de cualquier otra cámara, para poder registrar todos los actos jurídicos relativos a una sociedad comercial debidamente constituida y registrada en dicha cámara de conformidad con la ley, a fin de documentar y dotar de certidumbre los actos comerciales, y de poder certificar y darle publicidad a los mismos a través del Registro Mercantil, o emitiendo certificaciones a los accionistas de dichas entidades, a las instituciones estatales y a los particulares inclusive.

11.17 Este sistema entonces, sirve como herramienta esencial de publicidad de cara al estado situacional de las sociedades comerciales, hecho que es permisible por la connotación de orden público que tienen los actos de comercio y las repercusiones de éstos en la economía nacional, lo cual es equiparable al sistema de registro obligatorio que lleva a cabo el Registro de Títulos sobre los certificados de títulos de las propiedades registradas.

157 Expediente núm. TC-05 2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021 SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio de año dos mil veintiuno (2021).



11.18 De allí que, se colige que la intención del legislador respecto de la configuración del registro mercantil refiere a una función de depositario de las informaciones desde el nacimiento hasta la terminación de la vida societaria.

[...]

11.21 Consecuentemente, el registro mercantil, como herramienta de apoyo, permite conocer la calidad y capacidad de la sociedad comercial para realizar actos de comercio; hecho que coadyuva en la verificación de la legalidad de las operaciones comerciales en que se vean envueltos. Esa corporación constitucional advierte que no se verifica disposición expresa en la normativa que restrinja o prohíba, salvo normativas especiales en materia de protección de datos personales, el tipo de actos registrables, máxime, si esos actos o informaciones ya ostentan carácter público, y puedan ser verificadas mediante otros sistemas oficiales.

11.22 Igualmente, otras de las cualidades concomitantes a la publicidad, es la oponibilidad o publicidad formal, de donde se pone en conocimiento de terceros, determinados actos, que, de no ser inscritos, no podrían, en principio, producir efectos o generar derechos u obligaciones frente a ellos. El registro, en ese tenor, no afecta la validez del acto sino su eficacia ante los terceros.

11.23 Otro punto a precisar son los efectos que pueden surtir los actos inscritos en el Registro Mercantil, a cuyo fin, la doctrina les ha clasificados en *actos de efectos constitutivos* y *actos de efectos declarativos*. Esta clasificación permitirá a esta sede constitucional, en lo adelante, determinar si en efecto, como alega la parte recurrente, el acto inscrito en su registro mercantil viola sus derechos fundamentales, en tanto que, alegadamente, otorga validez y crédito a situaciones no comprobadas por la accionada, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

11.24 La eficacia declarativa de un acto inscrito, como su nombre indica, se limita a declarar la existencia del acto, sin ello significar que da validez de lo dispuesto en dicho acto, o del acto en sí mismo. Es una característica general de la inscripción, donde el acto es dotado de publicidad, y, oponibilidad frente a los terceros.

11.25 Por su parte, la eficacia constitutiva sí es generadora de derecho, y la inscripción es un requisito *sine qua non* para la validez del acto, de manera que, si el acto en cuestión no es registrado, no surtirá efectos jurídicos, como es el caso de los documentos constitutivos de una sociedad comercial.

ii. Actos susceptibles de inscripción

11.26 Los actos inscribibles obligatorios son los determinados por la ley, en tanto son necesarios para sustentar y mantener el correcto funcionamiento y finalidad del Registro Mercantil, tales como, actos constitutivos, de transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, actos sobre aumentos y reducciones de capital, entre otros.

[...]



11.28 Sin embargo, obvia la parte recurrente, que las menciones de dicho articulado no limitan la finalidad y misión de este tipo de registro, sino que su objetivo -del referido artículo 4-, es demarcar, como previamente fue establecido, los actos de obligatoria inscripción, sin que ello restrinja la pertinencia de la inscripción de otros actos que sirvan de antecedente o se relacionen con la actividad mercantil que puedan ser registrados de manera voluntaria por cualquier parte interesada. .

11.29 En ese tenor, resultaría improcedente, o privativo de derecho, no poder registrar documentos donde consten situaciones o hechos que pudieran afectar o incidir en el curso de la vida societaria y la seguridad jurídica en el marco del derecho mercantil, más aún cuando, la actividad del comerciante desborda la esfera de sus intereses particulares para comprometer intereses comunitarios; de ahí, la exigencia de conocer públicamente su situación legal (calidad de comerciante, constitución, modificación, extinción, contabilidad y demás actos jurídicos que pueden afectarla).

11.30 Y es que, la seguridad jurídica se convierte en un fin a satisfacer por las distintas regulaciones que enmarcan la actividad mercantil y los conceptos de libertad económica y de libre iniciativa privada no son absolutos y, por el contrario, se encuentran forzosamente enmarcados dentro de postulados constitucionales de superior categoría que los restringen, tales como la dirección que en este tema debe ejercer el Estado para garantizar, entre otras cosas, dicha seguridad jurídica. El registro, responde a un fin constitucionalmente legítimo, al permitir el acceso al intercambio económico, bajo garantías mínimas de conocimiento de los participantes y sus actividades.

11.31 Por consiguiente, procede rechazar el medio invocado por la parte accionante en cuanto a establecer que la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., ha excedido las atribuciones legales conferidas por la Ley núm. 3-02, al inscribir actos no consignados en el artículo 4 de la precitada norma.

6. Responsabilidad del registro cuando la información suministrada corresponde con la realidad

TC/0180/18¹⁵⁸, del 18 de julio de 2018. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En esta decisión, el Tribunal afirma que la sociedad de información crediticia (SIC) queda exonerada de responsabilidad cuando la información que aporta corresponde con la realidad.

10.g. Lo primero que debemos indicar es que la Sociedad de información Crediticia queda exonerada de responsabilidad cuando el aportante de datos sostiene, como ocurre en la especie, que la información suministrada se corresponde con la realidad, en aplicación de la previsión del artículo 25.7 de la Ley núm. 172-13, relativa a la protección de datos personales. En efecto, en el referido texto se establece que:

En caso de que la reclamación presentada por el titular de los datos sea rechazada por el aportante de datos, y cuando el titular de los datos no esté de acuerdo con los argumentos

158 Expediente núm. TC-05 2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo (*habeas data*) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16 SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



presentados por el aportante de datos, las Sociedades de Información Crediticia (SIC) queda eximido de responsabilidad frente al titular de los datos. Las Sociedades de Información Crediticia (SIC) mantendrán el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data”, la cual no se eliminará hasta tanto: (1) La Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba la instancia donde conste que el aportante de datos autorice a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) a corregir los datos, obtemperando al pedimento del titular de los datos; o (2) hasta que a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al titular de los datos, dirimiendo el conflicto entre el titular de los datos y el aportante de datos, en cuyo caso las Sociedades de Información Crediticia (SIC) eliminarán la leyenda: “Registro Impugnado por Hábeas Data” y deberán corregir los datos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad de Información Crediticia (SIC) reciba dicha sentencia.

7. Exclusión del sistema de protección del artículo 44.2 de la Constitución: el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911)

TC/0441/20¹⁵⁹, del 29 de diciembre de 2020. Recurso de revisión constitucional de *habeas data*. El Tribunal afirma en esta decisión que, de conformidad con la Ley núm. 184-17, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, dicha información no está sujeta al ámbito de aplicación de la ley núm. 172-13 ni alcanza el artículo 44.2 de la Constitución, en razón de que, tal como lo prevé el artículo 1 de la referida Ley núm. 172-13, los datos personales que se encuentren asentados en registros públicos o privados son objeto de tratamiento; es decir, permiten su recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

11.6. Tal como señala la recurrente, la acción de amparo no tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo; sin embargo, es preciso señalar que el juez de amparo basó su decisión en el Decreto núm. 187-14, cuyo artículo 24 establece el carácter reservado de los datos producidos por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y su obtención a requerimiento del Ministerio Público, a raíz de una investigación penal, sin perjuicio de la aplicación del régimen administrativo y jurisdiccional establecido en la Ley núm. 200-04, relativos a los recursos jerárquicos y contenciosos para procurar la información cuando la misma haya sido denegada por el órgano administrativo.

11.7. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, relativo al derecho a la intimidad y el honor personal,

[t]oda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el de-

¹⁵⁹ Expediente núm. TC-05 2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



recho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

[...] 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

11.8. Conforme lo expresa el artículo 1, la Ley núm. 172-13 tiene por objeto

la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

11.9. Si bien la recurrente persigue la obtención de datos de carácter personal, entendiéndose por estos a cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables, según dispone el artículo 22.6 de la Ley núm. 184-17, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, dicha información no está sujeta al ámbito de aplicación de la ley núm. 172-13 ni alcanza el artículo 44.2 de la Constitución, en razón de que, tal como lo prevé el artículo 1 de la referida Ley núm. 172-13, los datos personales que se encuentren asentados en registros públicos o privados son objeto de tratamiento, es decir, que permiten su recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias (artículo 6.21 de la Ley núm. 172-13).

11.10. Además de lo anterior, el indicado artículo 6.21 de la Ley núm. 172-13 dispone que el tratamiento de datos se circunscribe a [...] cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores; es decir, que dicha ley regula las informaciones de consumidores contenidas en registros, quienes tienen la potestad de acceder a los datos y demandar su rectificación o eliminación en caso de inconsistencia o falsedad, según se extrae del contenido de este artículo y de los motivos que dieron lugar a la promulgación de esa ley.

11.11. Precisado lo anterior, este tribunal advierte que Aura Luz Madera Henríquez solicita una información basándose en la presunción de la ocurrencia de unos hechos susceptibles de ser investigados y que pudieran servir de base para procesar penalmente a los presuntos responsables.



11.12. En ese orden, si bien el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de hábeas data por la existencia de otra vía y consideró que las actuaciones procesales debían llevarse a cabo p ante el juez de lo contencioso administrativo, este colegiado es de criterio que los razonamientos que condujeron al juez a adoptar la decisión son incorrectos, en razón de que la vía más efectiva para procurar la información la constituye el juez de la instrucción, quien tiene a su cargo la obligación de solucionar cualquier asunto en que se requiera de la intervención de un juez durante la fase preparatoria, conforme lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal.

11.13. Asimismo, el artículo 292 del Código Procesal Penal establece el procedimiento que debe observar el juez de la instrucción para resolver cualquier petición en que se verifique la necesidad de ofrecer alguna prueba durante el período de investigación, cuestión en la que se enmarca la petición formulada por Aura Luz Madera Henríquez mediante la acción de hábeas data, pues la recurrente solicita las imágenes a las que se hizo referencia en el párrafo 11.1 para apoyar las imputaciones penales que realiza a los miembros del cuerpo policial y que servirían de prueba en dicho proceso.

11.14. Por lo anterior, este colegiado considera erróneos los motivos del juez de amparo debido a que inobservó que los hechos que dieron origen a la solicitud de la información entran en el ámbito de la jurisdicción penal y, por tanto, se rigen por procedimientos particulares y especiales, dentro de los cuales está el dar respuesta a los requerimientos de las partes. En ese orden, correspondía señalar al juez de la instrucción como la vía más efectiva para atender el pedimento de Aura Luz Madera Henríquez, en vez de estimar que las pretensiones de la accionante podían ser dilucidadas ante el juez de lo contencioso administrativo.

C. EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con el derecho a la dignidad humana o al honor por efecto de inscripción de medidas o sentencias en un registro judicial

TC/0044/17¹⁶⁰, del 31 de enero de 2017. Acción directa de constitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al analizar si los artículos 2, literales a, b y c; 4; 5, párrafos I, II y III; 7; 10 y 12, párrafo único, del Decreto núm. 122-07 afectan los derechos fundamentales a la dignidad humana y al honor, instituidos en los artículos 38 y 44 de nuestra Ley Sustantiva, precisó que estos no pueden considerarse vulnerados por efecto de la inscripción en un registro judicial de las medidas coercitivas o de las sentencias penales condenatorias que procuran sancionar hechos censurables contrarios a la ley. En apoyo a esta afirmación sostuvo que:

160 Expediente núm. TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b y c; 4; 5, párrafos I, II y III; 7; 10 y 12, párrafo único, del Decreto núm. 122-07 que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



9.4.4. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la existencia de un registro judicial en el cual las autoridades del Ministerio Público asienten los datos de las personas afectadas transitoriamente por una medida de coerción o estén sujetas a un régimen de suspensión condicional de su pena, o bien, figure la información de que está cumpliendo condena por efecto de una sentencia penal revestida de la irrevocable autoridad de la cosa juzgada, no constituye una violación susceptible de transgredir el núcleo esencial de los derechos a la dignidad humana o al honor de la persona inscrita en dichos registros. En efecto, su derecho a la dignidad humana no resulta afectado, pues los datos asentados en el referido registro son el resultado de actuaciones judiciales legítimamente adoptadas por los tribunales penales conforme a los procedimientos legales regularmente establecidos. Además, conforme al artículo 40.16 de nuestro Pacto Fundamental, “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada...”, por lo que no pueden interpretarse como una medida que tienda a la afectación del respeto y valoración que le corresponde a todo individuo condenado penalmente, sino más bien procura su reinserción social y con ello, dignificarlo como ser humano.

9.4.5. En lo que concierne al derecho al honor, no puede considerarse una violación a dicho derecho la inscripción en un registro judicial de las medidas coercitivas o las sentencias penales condenatorias que procuran sancionar hechos censurables contrarios a la ley. Ninguna interpretación del derecho al honor puede conducir al absurdo de entorpecer o representar un obstáculo a las actuaciones de los tribunales penales que mediante la realización de un proceso jurisdiccional investigan y sancionan conductas ilícitas. La información que en ese sentido pueda asentarse en un fichero judicial no puede lesionar el derecho al honor de la persona inculpada por ser el reflejo de una información veraz, por lo que ni la Constitución ni la ley pueden proteger a una persona de la mala imagen producida por sus propios actos reñidos contra las normas jurídicas. Este criterio es asumido por la Corte Constitucional de Colombia, que considera al respecto:

Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena... Ahora bien: en lo que atañe a la violación del derecho a la intimidad y al honor, cabe preguntar, ¿en qué medida difundir una sentencia sancionatoria puede lesionar el honor del sancionado, si toda la información es veraz? No puede pretenderse una protección del honor cuando el sancionado ha incurrido en hechos censurables, que demuestran una actuación antiética y a todas luces contraria a la ley... Considera la Corte Constitucional que el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre, no pueden constituir obstáculo alguno para que a través de procesos judiciales o expedientes administrativos seguidos con todas las garantías, se investiguen y sancionen conductas ilegales de los profesionales de cualquier especialidad, en este caso del derecho, pues el daño que a tales bienes se puede causar, no se origina en estos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la ley pueden proteger al individuo contra la mala imagen, o el deshonor que nazca de sus propios actos (Sentencia C-060/94, del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la Corte Constitucional de Colombia).



Tampoco se demostró la alegada violación al principio de non bis in idem ni al principio de cosa juzgada, (artículo 69, numeral 5 de la Constitución dominicana) que establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; al considerar que el hecho de que «eventualmente una persona que cumpliera condena penal permanezca inscrita en el referido registro judicial no obstante estar en libertad, no puede interpretarse como “un doble juzgamiento”, pues para eso se requiere que dos tribunales penales conozcan de la misma acusación mediante procesos judiciales distintos en perjuicio de un mismo individuo» (párr. 9.6.3).

2. En relación con los derechos a la intimidad y a la dignidad humana

TC/0484/16¹⁶¹, del 18 de octubre de 2016. Acción directa de constitucionalidad. Al analizar si los artículos 4.2¹⁶² y 40¹⁶³ de la Ley núm. 172-13 vulneran el derecho a la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el derecho a la información personal, así como las garantías para su efectividad, el Tribunal Constitucional concluye que:

8.1.9. [...] las referidas instituciones [refiriéndose a los ficheros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y organismos policiales o de inteligencia] pueden, por una parte, utilizar los datos personales almacenados solo en lo estrictamente necesario y razonable para cumplir con las funciones de persecución del crimen y del delito. Igualmente, debe interpretarse en el sentido de que los titulares de dichos datos pueden tener acceso a los mismos, salvo en los casos excepcionales en que el ejercicio de tal derecho pueda constituirse en un obstáculo para el éxito de la investigación de un caso particular.

3. En relación con el derecho al honor personal y la intimidad

TC/0171/20¹⁶⁴, del 17 de junio de 2020. Recurso de revisión de *habeas data*. Este recurso tiene su origen en la acción interpuesta contra un diario digital, tendente a la eliminación de la información pública subida a su plataforma. En dicho contexto, el Tribunal Constitucional resolvió admitir y acoger el recurso, revocando la sentencia recurrida y rechazando, en cuanto al fondo, la acción, tras exponer los razonamientos que, entre otros, se destacan a continuación:

161 Expediente núm. TC-01- 2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

162 Artículo 4.- Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará: 2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

163 Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia. Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley.

164 Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SS-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).



10.o. En efecto, respecto de la solicitud hecha por la parte accionante, tendente a la eliminación de informaciones, que al decir de éste, afectan su derecho al honor y a la intimidad, es preciso recordar que, en la especie, es incontrovertible la existencia de documentos¹⁶⁵ aportados por la parte recurrida, Editorial Acento S.A.S., en los cuales sustenta la información subida a su plataforma digital; de ahí que se verifica la objetividad de la misma, máxime cuando no se dan por ciertas la imputaciones que dieron lugar a la cancelación del accionante; muestra de ello lo constituye el empleo de la palabra “supuestamente”, por lo que sin dudas la comunicación se refiere esencialmente a hechos, sin incluir opiniones o juicios de valores por parte de quien la emite. En tal sentido, al existir una contestación seria en cuanto a la verosimilitud de dichas informaciones y la consecuente carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la indicada información es ilegítima, no es posible observar la violación de derechos fundamentales invocados por el señor [J.W.N.M.].

10.p. Además, en cuanto a la publicación realizada por Editorial Acento, S.A.S., es importante destacar, que se trata de una información referida exclusivamente a la esfera pública del recurrente y no a su vida privada; de ahí que la noticia posee un interés público, dada la relevancia que tienen el suceso y la persona que lo protagoniza; por ende, es constatable que en el presente caso no ha existido un ataque al honor y a la intimidad del señor [J.W.N.M.]. En definitiva, la conducta de la parte recurrida, consistente en la difusión, en el ejercicio de su profesión, en un diario digital y en ocasión de una noticia de relevancia pública, de los datos reseñados, que atañen exclusivamente a los hechos noticiables, constituyó el ejercicio legítimo de su derecho fundamental a la libertad de información.

4. En relación con el derecho a la libertad de expresión y prensa

TC/0484/16¹⁶⁶, del 18 de octubre de 2016. Acción directa de constitucionalidad. Al hilo de analizar la conformidad del artículo 5.6, letra c) de la Ley núm. 172-13¹⁶⁷ con el derecho a la libertad de expresión y prensa que establece la Constitución en su artículo 49, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

8.2.3.[...] la eventual colisión que puede presentarse con el texto legal cuestionado está prevista en el acápite 2, en el cual se establece que “todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público de conformidad con la ley”.

¹⁶⁵ Ver apartado sobre las pruebas aportadas por las partes.

¹⁶⁶ Expediente núm. TC-01- 2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH), y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹⁶⁷ Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

6. Deber de secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará además: c) Fuera de los fines establecidos en esta ley, se prohíbe la divulgación, la publicación, la reproducción, la transmisión y la grabación del contenido parcial o total de un reporte de cualquier tipo proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC), referente a un titular de los datos, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier medio de comunicación masivo, sea impreso, televisivo, radial o electrónico.



8.2.4. El contenido esencial del derecho expuesto en el párrafo anterior [art. 49.2 de la Constitución: *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley*]. puede definirse como la prerrogativa que tienen los medios de información a acceder libremente a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público. Según lo expuesto, los medios de información tienen derecho a acceder no a cualquier fuente noticiosa sino a una en específico. Ciertamente, el texto constitucional hace referencia a dos elementos: noticias oficiales y privadas de interés público.

Si embargo, el Tribunal Constitucional hizo la siguiente precisión:

8.2.5. El primero de los elementos es muy abarcador, ya que comprende tanto a las fuentes noticiosas oficiales como a las privadas; es decir, que en principio los medios de información pueden acceder a todas las fuentes noticiosas, ya que solo existen dos tipos de fuentes noticiosas: las oficiales y las particulares.

8.2.6. Sin embargo, para que estas fuentes noticiosas (oficiales o privadas) estén al alcance de los medios de información tienen que cumplir con una cualidad: ser de interés público. Al establecer este requisito, se deja abierta la posibilidad de que el legislador pueda sustraer del ámbito de los medios de comunicación informaciones del sector oficial o del sector privado.

[...]

8.2.11. Finalmente, quisiéramos destacar que permitir la divulgación de estos datos por los medios de comunicación constituiría un desconocimiento de la naturaleza de los datos que la Ley núm. 172-13 pretende proteger. Pudiera decirse, que estamos en presencia de un contrasentido, en la medida que al mismo tiempo que se aprueba y promulga una ley que tiene como objetivo esencial impedir que terceros accedan a los datos personales almacenados en un registro público o privado, se permita que los medios de comunicación accedan a los mismos y lo hagan de conocimiento público.

5. En relación con el derecho a la buena administración y al debido proceso

TC/0057/19¹⁶⁸, del 9 de mayo de 2019. Recurso de revisión constitucional de *habeas data*. La falta de respuesta, aun en los casos en que ha sido producto de un incendio que ha eliminado la información solicitada, constituye no solo una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, sino también de los derechos a la buena administración y al debido proceso.

11.f. En efecto, este tribunal advierte que la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, derivada de la falta de interés y disposición de reconstruir la información solicitada, cuyo soporte en papel ha sido destruido por un incendio, constituye una franca violación al derecho de acceso a la autodeterminación informativa en perjuicio del accionante, tal como fue

168 Expediente núm. TC-05 2018-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018 SSEN-00204, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



comprobado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida. No obstante, dicho tribunal sólo se limitó a disponer la entrega del documento solicitado, sin tomar en cuenta la necesaria reconstrucción del mismo que debe disponerse a cargo de la parte accionada para hacer efectiva la restauración del derecho fundamental conculcado.

11.g. Otro aspecto omitido por el indicado tribunal consiste en el señalamiento del lazo para cumplir con lo decidido, que no fue contemplado en la sentencia recurrida, en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 89, numeral 4, de la Ley núm. 137-11.

[...]

11.j. Ante la ausencia de respuesta sobre la entrega de dicho documento en el plazo establecido, el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo legalmente establecido, la acción de que se trata.

11.k. Las razones que le impidieron a la parte accionada entregar la información solicitada fueron ofrecidas luego de la interposición de la indicada acción, con base en un incendio ocurrido en los archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, donde se encontraba guardada, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015).

11.l. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos “están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles”.

11.m. De manera que la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante.

11.n. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14,³ el derecho a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,⁴ y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,⁵ plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.



D. ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

1. Datos de identificación y registros civiles

a) Datos biométricos

TC/0267/26¹⁶⁹, del 19 de mayo de 2026. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional aborda la especial protección que merecen los datos biométricos, vinculándolos directamente con los derechos fundamentales a la identidad, la intimidad, la autodeterminación informativa y la dignidad humana. En particular, destaca que la recopilación y el tratamiento de información biométrica, por su capacidad para identificar inequívocamente a una persona, están sujetos a estrictas condiciones legales, entre ellas el deber de información y la obtención de un consentimiento libre, específico, informado e inequívoco. El Tribunal resalta, asimismo, los límites que el ordenamiento jurídico establece para el tratamiento y cesión de estos datos por entidades privadas y el papel de la Junta Central Electoral como órgano responsable de su gestión en materia de identificación.

11.19. El Tribunal Constitucional aprovecha la ocasión para aclarar que, en este caso, los derechos del consumidor vinculan indiscutiblemente los derechos fundamentales a la identidad y la protección de datos personales. Esta afirmación tiene su fundamento en que el propósito de Worldcoin Foundation es la obtención, el control, disposición y procesamiento de datos biométricos de los ciudadanos a través de la captura del iris del ojo humano; actividad que ejecuta con una plataforma para crear la identidad única digital que, a su entender, hace fácilmente distinguible la participación de un ser humano frente a la inteligencia artificial o el uso de bots. La actividad propiamente consiste en capturar imágenes de alta resolución y multiespectrales del iris, a través de un dispositivo denominado Orb, así como de manera general de los ojos y rostros, las cuales se procesan para detectar posibles fraudes y calcular el código del iris humano.

11.20. No obstante, aunque la intención de este tipo de actividad comercial pudiera percibirse como beneficiosa y de avanzada para que la sociedad dominicana esté acorde con las exigencias de la era digital, es preciso resaltar que a partir de la promulgación de la Ley núm. 4-23, sobre Actos del Estado Civil, los datos biométricos, conforme a su artículo 3, numeral 10)

son propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la persona, atribuibles a una sola persona y que son medibles; dichos datos son obtenidos a partir de un proceso biométrico, el cual comprende observaciones preliminares, muestras biométricas, modelos, planillas y valoraciones o comparaciones. Los datos biométricos son empleados para describir la información recolectada durante un enrolamiento, verificación o identificación de procesos.

169 Expediente núm. TC-05-2025-0181, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por World Foundation (anteriormente Worldcoin Foundation) contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SEEN-00133, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



Esta definición evidencia que se trata de datos altamente sensibles, pues permiten individualizar de manera inequívoca a una persona, por lo cual su tratamiento excede el ámbito meramente técnico y se inserta en la esfera de los derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a la identidad personal, que la propia ley reconoce como un derecho fundamental, cuya tutela corresponde al Estado.

11.21. En este contexto, los datos biométricos se relacionan directamente con derechos fundamentales como la intimidad, la autodeterminación informativa y la dignidad humana. Esto implica que las personas tienen derecho a la intimidad respecto de datos especialmente protegidos, lo que incluye, por su naturaleza, los datos biométricos y su alcance conecta con los derechos del consumidor, en la medida en que exige transparencia, consentimiento informado y limitación en el uso de la información personal y hasta incide en las relaciones de consumo porque el titular de los datos debe conocer para qué serán utilizados, durante cuánto tiempo y bajo qué condiciones, lo que refuerza su carácter de derecho fundamental transversal.

11.22. Lo anterior nos lleva a concluir que no cualquier persona, entidad física o privada pueda recolectar, resguardar, proteger y procesar datos biométricos, ya que en el ordenamiento jurídico dominicano el artículo 5524 de la Ley núm. 4-23 es categórico al establecer que la Junta Central Electoral (JCE) es la responsable de la recopilación, almacenamiento, tratamiento y procesamiento de los datos biométricos de las personas. Esta competencia se ejerce con la finalidad de autenticar y certificar la identidad de los ciudadanos, lo que reafirma el rol de la JCE como garante de la identidad y custodio de los datos asociados al estado civil. Asimismo, es preciso resaltar que los artículos 57 y 58 de la referida normativa consignan lo que sigue:

Artículo 57.- Cesión de datos biométricos. Los datos biométricos solo podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario y no será necesario el consentimiento erigido cuando: 1) La cesión esté autorizada en una ley; 2) La cesión derive de una relación contractual del titular de los datos y sea la consecuencia de un contrato, cuyo desarrollo, cumplimiento y control requiera la transferencia de los datos a terceros. En este caso, la cesión será legítima en la medida en que se limite a la finalidad que le sirve de causa; 3) La cesión se produzca entre órganos del Estado, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y el tratamiento de los datos tenga fines históricos, estadísticos o científicos. Párrafo.- En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de la recolección de los datos no haya considerado la cesión de los mismos, deberá informarse al titular antes de que esta se produzca, la finalidad a la cual serán destinados los datos o el tipo de actividad de aquel a quien se le pretenden ceder.

Artículo 58.- Prohibición en el uso de datos. Ninguna entidad privada puede recopilar, capturar, procesar y utilizar los datos biométricos de una persona o de un cliente, a menos que se cumplan las condiciones siguientes: 1) Informe a la persona, por escrito o mediante medios electrónicos, que se recopila o almacenan sus datos biométricos; 2) Informe a la persona, por escrito o mediante medios, sobre el propósito específico y la duración del plazo para



el cual se recopilan, almacenan y utilizan sus datos biométricos; 3) La persona otorgue su consentimiento explícito, libre, específico, informado e inequívoco para el tratamiento de dichos datos biométricos.

11.23. Es decir, el acceso a los datos biométricos por parte de entidades públicas o privadas está sometido a condiciones estrictas y excepcionales y es la propia Ley núm. 4-23 la que dispone que la JCE puede ofrecer servicios de verificación de identidad basados en estos datos, pero sin transferir las fichas biométricas. Además, la cesión de datos solo es posible con el consentimiento del titular, por mandato legal, por necesidad contractual o entre órganos del Estado para fines legítimos. En el caso de entidades privadas, se exige informar previamente al titular, especificar la finalidad y obtener su consentimiento explícito, libre e informado, por lo que es evidente que la JCE es el órgano rector de todo lo relacionado a la identificación de la persona, potestad que no puede ser sustituida por otra entidad, salvo que se cumpla con las condiciones que a tales fines prevé la norma, especialmente en este caso que versa sobre la identidad de los ciudadanos.

b) Solicitud de documento de identidad

TC/0580/19¹⁷⁰, del 16 de diciembre de 2019. Recurso de revisión de *habeas data*. Este recurso tiene su origen en la solicitud de devolución de su documento de identidad realizada por un exmiembro de la Policía Nacional a dicho cuerpo castrense, luego de que se produjera su desvinculación. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

11.p. En el caso en concreto, en cuanto a los documentos solicitados por el recurrente a la Policía Nacional, dentro de los cuales se encuentran la cédula de identidad y electoral y la licencia de conducir, este tribunal considera que los mismos le pertenecen al reclamante; es decir, que le atañen de manera directa a este y que tiene todo el derecho de que les sean entregados. En este sentido, la Policía Nacional y su Director General tienen la obligación de entregar al recurrente los documentos solicitados, ya que son documentos vitales para el desarrollo de la vida del solicitante, documentos sin los cuales él no puede hacer vida jurídica y social; es decir, que se trata de documentos personales como son la cédula de identidad y electoral y la licencia de conducir.

c) Expediente ante oficialía civil

TC/0017/19¹⁷¹, del 29 de marzo de 2019. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra servidores públicos de la Comisión de

170 Expediente núm. TC-05-2019-0191, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas data* incoado por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

171 1) Expediente núm. TC-05-2018-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



Oficialías de la Junta Central Electoral, con la finalidad de acceder a las informaciones contenidas en el expediente administrativo relativo a la obtención de un oficio vinculado a la validación del folio de un acta de nacimiento. Para proteger el derecho a la autodeterminación invocado por el recurrente, el Tribunal señala lo siguiente:

12.s. En relación con el fondo de la acción, la parte accionante solicita las siguientes informaciones:

1) exhibición y obtención de copias del expediente administrativo creado con el fin de obtener el oficio necesario para la validación de folio de acta de nacimiento; 2) certificación de las decisiones tomadas en reuniones sobre el expediente administrativo de especie.

12.t. Este tribunal constitucional considera que procede que la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral le permita obtener la información correspondiente al referido expediente y le emita la certificación requerida sobre el mismo, en razón de que dichas informaciones le permitirán al señor [V.G.G] conocer cómo va el proceso interpuesto en validación de acta de nacimiento y, además, le permitirá –siempre que sea requerido– completar cualquier documentación u objeción planteada.

2. Datos relativos a la salud

a) Acceso a expediente médico

TC/0005/15¹⁷², del 28 de enero de 2015. Recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. El Tribunal se pronuncia en esta decisión respecto del derecho de acceso a los datos personales que constan en un centro de salud pública. En el caso concreto, se trata de los datos de una señora que fue ingresada para dar a luz y en cuyo proceso el recién nacido perdió la vida como resultado de una asfixia. Al respecto, el Tribunal señala:

10.h. [...] hemos podido comprobar que, realmente, a la señora [...]le ha sido vulnerado el derecho fundamental a estar informada sobre sus datos personales que existen en relación con la hospitalización que tuviera durante los días [...].

En este mismo sentido, mediante sentencia **TC/0318/19**¹⁷³, del 15 de agosto de 2019, en un caso relativo a la amputación de los dedos de los pies de un recién nacido en una maternidad pública de nuestro país, y frente a la negativa de la institución de entregar el expediente médico a sus padres, el Tribunal procedió a confirmar la sentencia dictada por el juez de la acción de *habeas data*, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

172 Sentencia TC/0005/15. Expediente núm. TC-08-2012-0031, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Armida García y el doctor José Comprés, contra la Sentencia Civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

173 Expediente núm. TC-05-2016-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de *habeas data* interpuesto por el Ministerio de Salud Pública contra la Sentencia núm. 378-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



11.8. Ciertamente, al tratarse de una información de carácter privada [sic] y no haberse comprobado que esta haya sido suministrada por el hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia y el Ministerio de Salud Pública a José [...] y Loredana [...], este tribunal considera que la decisión de los jueces de amparo fue dictada de conformidad a los cánones legales y constitucionales al ordenar la entrega de los expedientes médicos de la señora Loredana Adriana Cuello Arias y de su hijo, razón por la que procede rechazar el recurso y confirmar la Decisión núm. 378-2013.

3. Información administrativa y laborales

a) Expedientes de desvinculación

TC/0050/14¹⁷⁴, del 24 de marzo de 2014. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la desvinculación de un oficial de la Policía Nacional, a quien la institución castrense se negó a entregar los documentos relativos a su cancelación. Al respecto, el Tribunal señala:

10. k. El recurrente, así como cualquier oficial de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policial Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación está previsto en los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Este criterio fue modificado posteriormente mediante la Sentencia **TC/0240/17**¹⁷⁵, del 19 de mayo de 2017, a través de la cual el Tribunal pasó a considerar que el derecho de acceso a expedientes de desvinculación de una exmiembro de la Policía Nacional se circunscribe, en lo adelante, al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y no al derecho a la autodeterminación informativa. Lo hizo en los siguientes términos:

11.p. Una vez delimitado el contenido del derecho a la autodeterminación informativa y su correspondiente mecanismo de tutela (hábeas data), este tribunal constitucional ha decidido replantear y redefinir su posición en torno al precedente contenido en la Sentencia TC/0050/14, en la que ante un supuesto fáctico similar al de la especie, fue recalificada una acción de amparo en una acción de hábeas data, señalando lo siguiente:

11.e. El recurrente, por su parte, sostiene que recibió la información incompleta y que, en tal sentido, la acción de amparo mantiene su objeto. En particular, el recurrente sostiene que solo "(...) entregaron la solicitud de cancelación del Jefe de la Policía Nacional y dirigida al Presidente de la

174 Sentencia TC/0050/14. Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then, contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

175 Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República, pero no la aprobación de cancelación dictada por el Presidente de la República, entendiéndose la “Disposición de Cancelación del Poder Ejecutivo”.

11.f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a-quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de hábeas data, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley.

Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0420/16, en ocasión de un recurso de revisión contra una sentencia de hábeas data, en la cual las pretensiones del accionante estaban dirigidas a obtener de la Presidencia de la República Dominicana, la documentación que sustentaba su nombramiento y cancelación como oficial del Ejército de la República Dominicana.

11.q. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse de los indicados precedentes, tras advertir que en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el indicado objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública,⁷ que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público, cuya titularidad corresponde al órgano o ente público de que se trate.

11.r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede “contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”. En consecuencia, este tribunal procederá a recalificar y conocer la cuestión sometida como una acción de amparo, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.

11.s. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, consagra en su artículo 49.1 el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informa-



ción de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

11.t. En ese tenor, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12,¹⁷⁶ en los siguientes términos: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.” u. Por su parte, la Ley núm. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

11.v. Por consiguiente, el artículo 10 de la Ley núm. 200-04, contempla como una denegación de la información y consecuente violación a dicho derecho, el supuesto en que el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas.

11.w. En inobservancia de los citados textos legales, este tribunal ha verificado que, en cuanto a la referida solicitud de información dirigida por la accionante a la Presidencia de la República Dominicana, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite respuesta alguna hasta la fecha. Esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la información, a la buena administración y el debido proceso administrativo, en perjuicio de la accionante.

11.x. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14, el derecho a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,¹⁷⁷ y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,¹⁷⁸ plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

11.y. Adicionalmente, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13,¹⁷⁹ en torno a que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo,

176 Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

177 Promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

178 Promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

179 Dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

Aunque el criterio establecido por la previamente citada Sentencia [TC/0204/17](#)¹⁸⁰, del 19 de mayo de 2017, sigue siendo el criterio dominante, con posterioridad a dicha sentencia otras decisiones han aplicado el criterio anterior. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia TC/0580/19¹⁸¹, del 16 de noviembre de 2019, frente a la solicitud de certificación que acredite los motivos por los que un exmiembro de la Policía Nacional fue desvinculado, el Tribunal señala lo siguiente:

11.q. En cuanto a la solicitud que hace el señor Julián Espino Muñiz, sobre una certificación de la dada de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida y si realmente la misma se produjo, este tribunal considera que si la Policía Nacional y su director general, procedieron a dar de baja al referido señor, están en la obligación de comunicar tal decisión al solicitante, ya que él es la persona directamente afectada de tal disposición, por lo que necesita saber cuál es su estatus con relación a la institución policial. En vista de esto, este colegiado constitucional considera que la Policía Nacional y su director general deben otorgar los documentos solicitados por el accionante en *habeas data*; es decir, entregar: “1) Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo; 2) Devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor”.

4. Información vinculada a investigaciones y antecedentes penales

a) Investigaciones penales

[TC/0475/18](#)¹⁸², del 14 de noviembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal reconoció el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones relacionadas con una investigación penal llevada a cabo en su contra. Lo hizo en los siguientes términos:

10.B.f. Conviene recordar, además, que uno de los principios fundamentales establecidos en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal establece que «[d]esde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra». Desde esa perspectiva, precisamos que algunos de los documentos procurados por el recurrente se contraen a informaciones de carácter personal que deben ser garantizadas y tuteladas por esta jurisdicción, en vista de que constituye un derecho fundamental.

180 Expediente núm. TC-05-2016-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* incoado por la señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn contra la Sentencia núm. 00203-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

181 Expediente núm. TC-05-2019-0191, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas data* incoado por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

182 Expediente núm. TC-05-2016- 0162, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm.00125-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



[...]

10.B. j. De todo lo expuesto, concluimos que el amparista, así como cualquier parte en un proceso penal que haya sido denunciada y presuntamente señalada como imputada de infracciones penales, tiene el legítimo derecho de conocer cuáles son los cargos que le imputan, con el fin de preservar las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Entre ellas, el irrenunciable derecho de defensa que le asiste desde el inicio del proceso penal hasta su culminación, que figura consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en el artículo 18 de la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0175/20]**.

Retomando el contexto de los procesos penales, en la Sentencia **TC/0175/20**¹⁸³, del 17 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional estableció el criterio en torno a que la acción de *habeas data* procede para la obtención de la información personal del titular que conste en los registros de empresas de telecomunicaciones, aun cuando esta se encuentre referida o constituya parte de la información obtenida mediante medidas de instrucción dictadas en ocasión de un proceso penal¹⁸⁴. Dicha decisión fue dictada con motivo de un recurso de revisión de *habeas data*, cuyo conflicto tuvo su origen en la solicitud formulada contra una empresa de telecomunicaciones, a fin de que se ordenara la entrega de toda la documentación en aval y prueba de ejecución de los autos de interceptación y captación de telecomunicaciones núm. 06-2017 y núm. 04-2108, dictados por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada con sede en la Suprema Corte de Justicia, respecto del número de teléfono móvil del accionante. En sustento del criterio señalado, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana expresó lo siguiente:

11.i. De ahí que, al establecer que el fin perseguido por el accionante (ahora recurrente) no se relaciona esencialmente con lo que busca un *hábeas data* y que el mismo no está diseñado para proveer documentos particulares ni pruebas tendentes a un determinado proceso, el tribunal a quo incurrió en una violación a los citados precedentes, así como al derecho a la autodeterminación informativa, ya que la acción de *hábeas data* constituye, en su esencia, el mecanismo de garantía judicial, de carácter fundamental, para tutelar este derecho de manera efectiva y, como consecuencia de ello, para procurar la entrega de informaciones personales, así como para la rectificación y eliminación de datos asentados en registros o bancos de datos, públicos o privados, que afecten a las personas.

[...]

11.m. En virtud de los argumentos señalados anteriormente, este tribunal constitucional verifica que mediante su acción de *habeas data*, el accionante, [...], solicitó información que le concier-

183 Expediente núm. TC-05- 2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019- SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

184 Reiterado en la Sentencia TC/0059/23.



nen personalmente y que constan en los registros o bancos de datos de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), respecto de la línea móvil número (809) 982-2296, de la cual dicho señor es titular. Este tribunal también ha comprobado que, si bien la información solicitada por el accionante está referida o constituye parte de la información obtenida mediante medidas de instrucción dictadas en ocasión de un proceso penal, al ser querida por la Procuraduría [sic] General de la República, por disposición de los autos de interceptación telefónica núm. 06-2017, de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y núm. 04-2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), no menos cierto es que, con independencia de la necesidad de esa información para los fines indicados, no se puede restringir, en este caso específico, el derecho que tiene el señor [...] de acceder a la información personal que de él almacena la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) en su registro de banco de datos privado.

11.n. Es preciso destacar que, en todo caso, la excepción de reserva de información prevista por el artículo 291 del Código Procesal Penal únicamente tiene lugar en circunstancias muy específicas y comprobables (de excepción, como indica el mismo texto) que no se verifican en la especie, lo que se puede comprobar con una simple lectura del referido texto, que dispone: “Reserva.- Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación”. Al comprobar esta jurisdicción que en el expediente no existe ningún tipo de prueba que justifique o avale tal reserva de información, procede concluir que en el presente caso no se dan las condiciones establecidas por ese texto, razón por la cual se desestima su aplicación, a los fines de la solución final de la litis que ocupa la atención de este tribunal. **[Reiterada por la Sentencia TC/0070/22, párr. 11.d.]**

b) Registros de antecedentes penales

Sentencia **TC/0027/13**¹⁸⁵, del 6 de marzo de 2013. Recurso de revisión de amparo. Esta decisión precisa que el mantenimiento de por vida de un registro de acceso público sobre antecedentes penales, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, constituye una violación a sus derechos fundamentales. Lo establece en los siguientes términos:

10. e) El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad. **[Criterio reiterado por las Sentencias TC/0615/16, párr. 11.g; TC/1164/24, párr. 11.e.; TC/1133/25, párr. 10.3.]**

Más aún, en el caso concreto cuyo conflicto se derivó de la existencia de una ficha en los registros de la Policía Nacional respecto de un ciudadano sobre el cual no existió proceso penal en su contra. Asimismo, el Tribunal aprovechó la oportunidad para aclarar lo siguiente:

185 Expediente No. TC-05- 2012-0058, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 086-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



10.q) Este Tribunal considera que ni José [...] ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

10.r) Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones. **[Criterio reiterado en las sentencias TC/0237/15, TC/0044/17, TC/0136/17, TC/0352/19, TC/0125/22].**

Otro importante pronunciamiento, en el contexto de registros de antecedentes penales, es el contenido en la Sentencia [TC/0237/15](#), del 20 de agosto de 2015, dictada con motivo de un recurso de revisión en materia de amparo, cuyo conflicto tuvo lugar a raíz de la negativa, por parte de la Procuraduría General de la República, a la solicitud de expedición de un certificado de no antecedentes penales formulada por un exconvicto. Al respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana consideró que el registro de acceso público de la ficha penal del impetrante constituye un obstáculo para el logro de la finalidad de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad, encaminadas a la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme a lo previsto en el art. 40.16 de la Constitución dominicana. Lo estableció en los siguientes términos:

10.v. En efecto, existe evidencia de que los órganos especializados para suministrar las informaciones referentes a las fichas de ciudadanos, han incursionado en falta al no suministrarle al recurrente la certificación de no antecedentes penales solicitada, ya que el motivo principal de la ficha penal que existe registrado a nombre del recurrente, fue cumplido por el mismo con una pena privativa de libertad de 5 años, y a pesar de haber cumplido una condena definitiva, hoy luego de más de 20 años de cumplida la referida condena y tampoco haber incursionado nueva vez en delito alguno, a la fecha no se le otorgue una certificación de no antecedentes penales, cuando el cumplimiento de la pena por medio de sentencia definitiva según el citado artículo 40.16 de nuestra Constitución, indica que, “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada” es decir que cumplida la condena se entiende que el condenado ha sido reeducado y reinsertado socialmente en la sociedad. **[Criterios reiterados mediante sentencias TC/0063/24; TC/0354/19, párr. 10.j)].**

Retomando el tema sobre el registro de antecedentes penales, en la Sentencia [TC/0044/17](#)¹⁸⁶, del 31 de enero de 2017, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana resolvió una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5, párrafos I, II y III; 7; 10 y 12, párrafo único, del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que crea el Reglamento

186 Expediente n.º TC-01-2008-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5, párrafos I, II y III; 7; 10 y 12, párrafo único, del Decreto núm. 122-07 que crea el Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos. En esta acción se promovió la alegada afectación al principio de presunción de inocencia, derivada de la facultad atribuida a las autoridades de la Procuraduría General de la República —responsables de administrar el registro temporal de investigación delictiva— para el acopio de datos relativos a las medidas de coerción que los tribunales judiciales del ámbito penal imponen a las personas imputadas por la comisión de infracciones. Sobre este punto, el Tribunal estableció que dicha facultad no constituye una medida que vaya en desmedro de la presunción de inocencia, tras considerar que:

9.2.3. [...] Dicho registro tiene un carácter temporal y tiene la finalidad de permitirle al Ministerio Público tener un control de las personas sujetas a medidas de coerción durante el tiempo que dure la misma. El registro no les confiere a las personas acusadas la condición de condenadas, ni tiene un carácter jurídicamente vinculante susceptible de influir en la decisión judicial del tribunal penal de fondo respecto de la culpabilidad o no de las personas imputadas. Además, si bien este registro no tiene un carácter público, las informaciones asentadas en el mismo están disponibles para los organismos de investigación del Estado.

Por su parte, la sentencia **TC/0136/17**¹⁸⁷, del 16 de marzo de 2017, relativa a un recurso de revisión de amparo, además de reiterar el criterio establecido por la Sentencia **TC/0027/13** previamente transcrita, añadió de inmediato la siguiente precisión:

10.q. Sin embargo, los indicados datos solo pueden ser utilizados en la eventualidad de que la misma persona sea sometida de nuevo a la justicia, por el hecho de verse involucrado en proceso penal posterior; igualmente, las referidas informaciones no pueden ponerse al alcance del público.

10.r. De lo anterior resulta que la institución que conserva los antecedentes penales de una persona que fue absuelta, como ocurre en la especie, está en la obligación, cuando se le requiera, de expedir la correspondiente certificación de no antecedentes penales.

10.s. La utilización inadecuada de las informaciones conservadas por las instituciones responsables de perseguir los crímenes y delitos constituye una violación al artículo 44 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

187 Expediente núm. TC-05-2016-0390, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la Sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



En este orden, la Sentencia [TC/0593/17](#)¹⁸⁸, del 2 de noviembre de 2017, también precisa:

11.l. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.

11.m. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no significa, en modo alguno, que la Dirección Nacional de Control de Drogas no pueda mantener en sus archivos informaciones que hayan sido recabadas en el marco de investigaciones internas referentes a una acción delictiva imputada a sus alistados, registro que le permite hacer las consultas necesarias para un mejor desempeño de sus funciones.

11.n. Es importante observar el contenido del artículo 44.4 de la Constitución que consagra que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

11.o. Es importante destacar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones “sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”.

11.p. Asimismo, el artículo 17 del referido decreto núm. 122-07 señala lo siguiente:

(...) las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales solo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución, a partir de la fecha de expedición de este decreto, salvo los Certificados de Vida y Costumbre, cuya expedición corresponde a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en virtud de la Ley 5188, de fecha 13 de agosto de 1959, modificado por la Ley 255, del 10 de abril de 1943.

11.q. Esto ha sido corroborado por este tribunal constitucional, que mediante su Sentencia TC/0391/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció que “el único órgano

188 Expediente núm. TC-05- 2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gabriel Osoria Rivera contra la Sentencia núm. 00402-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



del Estado competente para levantar o retirar fichas del sistema de información pública, así como para expedir el correspondiente certificado de no delincuencia es el Ministerio Público”. **[Criterio reiterado por la Sentencia TC/1616/25, párr. 11.8].**

En la sentencia **TC/0254/18**¹⁸⁹, del 30 de julio de 2018, correspondiente a un recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional, al referirse a unos presuntos registros policiales de una persona por su condición de deportado de los Estados Unidos, tuvo a bien realizar las siguientes precisiones en relación con los registros de datos sobre personas con antecedentes delictivos:

11.p. En efecto, aun la base de datos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional arroje que no hubo sometimiento penal del accionante en el intervalo que revela el asentamiento de las fichas o registros de actividad penal cuyo levantamiento se procura, estos —las fichas o registros— persisten, a la fecha, incólumes en la base de datos de los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

11.q. Conviene recuperar aquí el contenido de algunas de las disposiciones esbozadas en el Decreto núm. 122-07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Veamos:

ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

PARRAFO I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.

PÁRRAFO II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.

PÁRRAFO III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

ARTICULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Publico, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.

189 Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



ARTICULO 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

ARTICULO 8.- El uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de Jefe de la institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable.

ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. [...]

ARTICULO 16.- En caso de que en el Registro o Ficha de Investigación contenga anotaciones falsas o erróneas sobre un ciudadano/a, este podrá dirigirse ante la autoridad responsable del registro y solicitar por escrito la corrección correspondiente. Si procediere, la autoridad competente deberá proceder a corregir la información o data, conforme a la ley.

11.r. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta —y no otra más— la especie que nos ocupa, pues, conforme a la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional descripta ut supra; “no se encontró caso penal judicializado que involucre el nombre del señor Juan [...]”, lo cual, de hecho, descarta la posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de investigación delictiva —artículo 5, párrafo II— o permanentes —artículo 5, párrafo III—, ya que al accionante no se le ha sometido a la justicia penal y, en consecuencia, no se le ha fijado medida de coerción ni, mucho menos, impuesto una condena definitiva.

11.s. Así las cosas, el mismo decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

11.t. Pero cuando el registro —o ficha— de control e inteligencia es realizado teniendo un fundamento falso o errado, conforme al artículo 16 del indicado decreto núm. 122-07, el ciudadano afectado puede —y de hecho debe, como ha hecho el accionante infructuosamente— solicitar el levantamiento del asentamiento infundado a fines de que sea corregida la situación. En el presente caso el carácter infundado de los registros “[...], de Policía Nacional, de fecha 1987-09-15, involucrado como No disponible... por la violación de No disponible... [...]; Ref # [...], de Policía Nacional, de fecha 1992-12-01, involucrado como No disponible... por la violación de No disponible... [...],” impuestos por la Policía Nacional al señor Juan [...], se desprende tanto de la ausencia de investigación, persecución o sometimiento penal alguno en su contra como de la imprecisión del supuesto fáctico o causa que generó el asentamiento de tales registros o fichas.



11.u. En ese tenor —en un contexto similar— el Tribunal estableció, en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad. [...]

Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud.

11.v. Y es que la inclusión de una persona en un registro de actividad penal, ya sea mediante una ficha de control, provisional o permanente, sin un fundamento legítimo —como sería al menos evidencia de la puesta en curso de la acción penal por los hechos (no precisados en la especie) que fundamentan los registros— comporta una violación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, previsto en el artículo 44.4 de la Constitución.

En el mismo contexto de los registros policiales, pero refiriéndose específicamente a una persona que fue beneficiada por un indulto, la Sentencia **TC/0125/22**¹⁹⁰, del 18 de abril de 2022, relativa a un recurso de revisión de amparo, precisó lo siguiente:

12.14. De las anteriores consideraciones podemos concluir que, si bien es cierto que el accionante fue beneficiado con un indulto que lo libró del cumplimiento total de la pena a que fue condenado, no es menos cierto que la referida gracia no tiene como efecto la desaparición del delito cometido y sancionado por un tribunal judicial. En razón de ello, no procede la eliminación de su nombre del registro de control interno que, a los fines indicados, llevan las instituciones encargadas. En este sentido es criterio de este órgano constitucional que el referido decreto núm. 122-07 no afecta por sí solo los derechos fundamentales de las personas a que este se refiere, siempre que la información contenida en las fechas y el registro de referencia no sean de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal¹⁹¹.

12.15. En ese sentido, y como señalamos anteriormente, existe en el expediente una certificación expedida por la Procuraduría General de la República donde se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre del señor Hairot [...] en el sistema de información del Ministerio Público. De esta manera se evidencia que la ficha instrumentada contra dicho señor que reposa en el

190 Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

191 Así lo prevé, también, el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.



sistema judicial supervisado por el Ministerio Público, consta únicamente como registro de control, es decir, como información interna no sujeta a divulgación. Por consiguiente, los organismos que tienen control de ella no pueden emitir informaciones ni certificaciones. Además, a estas sólo pueden tener acceso (únicamente para los fines estrictos del control indicado) los miembros de esos órganos, o sea, los organismos investigativos del Estado, que incluye al departamento correspondiente del Sistema de Investigación Criminal (SIC) y al Ministerio Público.

12.16. Es importante observar, en este sentido, que si bien el párrafo capital del artículo 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad como un derecho fundamental y la obligación de toda autoridad o particular a resarcir los daños causados en caso de violación de esta prerrogativa personal, no es menos cierto que el numeral cuarto de ese mismo texto permite el registro público de los datos e informaciones oficiales que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen. Ello será posible siempre que el manejo, uso o tratamiento de esos datos e informaciones se lleve a cabo *a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley*, caso en el cual ese registro no podrá ser considerado como lesivo al derecho fundamental que reconoce el indicado artículo, tal como lo ha reconocido este órgano constitucional.¹⁹²

12.17. Respecto de esta facultad otorgada a los organismos de investigación del Estado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, avalando la potestad de dichas instituciones para mantener una base de datos de antecedentes penales, fundada en la responsabilidad que tienen de trabajar en la investigación y persecución del crimen organizado.¹⁹³ En efecto, en la Sentencia TC/0027/13¹⁹⁴ este órgano precisó que ... *lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.*

12.18. Asimismo, la Sentencia TC/0018/14¹⁹⁵ resalta la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07, de 8 de marzo de 2007. Ese texto prescribe que los indicados registros *en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo, a cuyos fines se ordena la integración de un sistema automatizado entre todas las instituciones involucradas.*¹⁹⁶

192 Véase, en este sentido, la Sentencia TC/0593/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

193 Sentencia TC/0136/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

194 Sentencia TC/0027/13, de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

195 Sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

196 Véase a este respecto, por igual, la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), en la que el Tribunal reconoció que, si bien ninguna persona, aun cuando se trate de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenida de por vida soportando el fardo de antecedentes penales consignados en registros de acceso público, pues ello constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas (lo que también reconoció el Tribunal en su sentencia TC/0352/19, de 16 de septiembre de 2019), especialmente el derecho a no ser discriminado, ya que esto puede causar, en determinados casos, daños irreparables, no es menos cierto que esto «no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que les permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones».



Por su parte, la Sentencia [TC/0219/22](#)¹⁹⁷, del 1 agosto de 2022, precisa que las informaciones relativas a la prevención, persecución y castigo del crimen sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos a partir de que haya intervenido una apertura a juicio:

12.5. Importa señalar, en este sentido, que el artículo 44.4 de la Constitución dispone que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley. Además, dicho texto establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y, en caso contrario, estará obligado a resarcirlo o a repararlo. Por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva a los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, el cual dispone que esos datos e informaciones *sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley*. [Criterio reiterado por las Sentencias [TC/1164/24](#), párr. 11.e; [TC/1133/25](#), párr. 10.4; [TC/1616/25](#), párr. 11.4; [TC/1673/25](#), párr. 11.14].

[TC/01007/25](#)¹⁹⁸, del 21 de octubre de 2025. Recurso de revisión de *habeas data*. En el conflicto que dio origen al proceso, se debatió la solicitud de un ciudadano en procura del retiro de su ficha ante la Policía Nacional, la cual fue acogida al comprobarse que se mantenía vigente en sus registros, no obstante haber sido archivado definitivamente el proceso penal llevado en su contra mediante decisión judicial firme. Esta circunstancia amerita hacerse constar en el banco de datos de la Policía Nacional y comunicarse de manera oportuna a través del sistema automatizado existente entre las instituciones involucradas.

10.14. En la especie, al recurrido en revisión le asiste el derecho de procurar la vía más efectiva para conseguir el levantamiento, retiro o eliminación de la ficha del sistema de información pública, cuestión que le sigue afectando, pese a que en su favor ha intervenido una decisión judicial que en ninguna circunstancia puede ser soslayada. En este escenario, el legislador dispuso la acción de *habeas data* como vía recursiva del ciudadano para acceder a los sistemas de información pública o privada y tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial; de ahí que el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 establece: «Toda persona tiene dere-

197 Expediente núm. TC-05 2022-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

198 Expediente núm. TC-05- 2024-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2024-SSEN-0054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



cho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley», como ocurrió en la especie.

10.15. En todo caso, hemos podido comprobar que, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el proceso penal de la especie culminó con un archivo definitivo, por lo que este dato debe hacerse constar en las informaciones relativas al accionante que reposan en el banco de datos de la Policía Nacional, cumpliendo también la institución con comunicarlo de manera oportuna a través del sistema automatizado existente entre las instituciones involucradas; esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

c) Registros policiales derivados de deportaciones

TC/1133/25¹⁹⁹, del 4 de noviembre de 2025. Recurso de revisión de amparo. Ante la solicitud de eliminación del registro policial correspondiente a la deportación de un ciudadano, quien alegaba que la permanencia de dicha información vulneraba sus derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional consideró que la existencia de este registro no impide que las autoridades conserven archivos internos con información de carácter reservado, cuyo acceso y utilización se encuentran restringidos en los términos establecidos por la normativa aplicable.

10.5. Finalmente, en una decisión más reciente, la Sentencia TC/0063/24, este tribunal matizó y complementó la doctrina señalando que, si bien las instituciones estatales se encuentran obligadas a eliminar todo registro de carácter público sobre un ciudadano que haya cumplido su condena, ello no impide que las autoridades encargadas de la investigación criminal conserven archivos internos y de carácter reservado. Dichos registros pueden mantenerse con fines de consulta y de inteligencia policial, siempre que su uso se limite a los propósitos legítimos de investigación y persecución del delito.

10.6. En síntesis, la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal reconoce que los registros policiales derivados de deportaciones o condenas no pueden ser de libre acceso, pues ello lesionaría los derechos a la intimidad y al honor de las personas. No obstante, admite la posibilidad de que estos registros se mantengan en archivos privados y confidenciales, limitados exclusivamente a las autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de investigación criminal del Estado.

10.7. Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 9 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ARTICULO 9. Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Po-

199 Expediente núm. TC-05-2024-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por RDJG contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SEEN-00198, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



licial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.

PARRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.

10.8. En síntesis, tal y como observó el tribunal de amparo, la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal reconoce que los registros policiales derivados de deportaciones o condenas no pueden ser de libre acceso, pues ello lesionaría los derechos a la intimidad y al honor de las personas. No obstante, admite la posibilidad de que estos registros se mantengan en archivos privados y confidenciales, limitados exclusivamente a las autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de investigación criminal del Estado.

10.9. En el caso de la especie, consta la certificación expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se establece que en el sistema de información del Ministerio Público no existen antecedentes penales a nombre del señor RDJGG. Este documento, debidamente firmado y sellado digitalmente, confirma que el ciudadano no tiene proceso penal abierto alguno en la jurisdicción nacional.

10.10. La documentación antes descrita revela que el accionante no figura con antecedentes penales ni alguna otra anotación derivada del registro control cuya eliminación se persigue, lo cual demuestra su estatus inactivo y que constituye información clasificada de uso interno por parte de las indicadas autoridades accionadas, Dirección Nacional de Migración, la Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas, en ejercicio de sus potestades como organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, tal como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0018/14, y tal como fue observado por el Tribunal Superior Administrativo.

10.11. Con base en las consideraciones que anteceden, la conservación de dicho registro por sí solo no vulnera los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando no sea de libre acceso al público, aspecto que no ha sido transgredido por las autoridades accionadas.

10.12. A este respecto, resulta pertinente recordar lo establecido en la Sentencia TC/0063/24, en la que este tribunal precisó que, aunque las instituciones estatales están obligadas a eliminar todo registro público respecto de un ciudadano que ha cumplido condena, ello no impide que subsista un expediente de carácter reservado en los archivos internos de las autoridades competentes, el cual solo puede ser entregado a requerimiento expreso del titular de la información o de los organismos estatales encargados de la investigación y prevención de crímenes y delitos. **[Criterio reiterado por las Sentencias TC/0633/25, párr. 12.w. y ss; TC/1673/25, párr. 11.21].**

5. Información penitenciaria

a) Hechos ocurridos en un recinto carcelario

La sentencia **TC/0194/19**²⁰⁰, del 28 de junio de 2019, relativa a un recurso de revisión de amparo, tiene su origen en la acción interpuesta por el señor A.L.F. contra la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria, con la finalidad de que dichas instituciones le otorgaran un informe de novedades y registros relativos a los hechos ocurridos en un recinto carcelario en el que, presuntamente, el accionante padeció un secuestro. El Tribunal confirma la decisión del juez de amparo, que reconoció el derecho del accionante a recibir dicha información. Lo hizo en los siguientes términos:

10.e. Este tribunal constitucional considera, al igual que el juez de amparo, que en el presente caso no aplican los precedentes relativos a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, que ha invocado el recurrente, ya que la acción de amparo que nos ocupa tiene un objeto distinto al del proceso penal llevado en contra del accionante, señor [A.L.F.], pues con la misma se pretende obtener informaciones respecto de las conclusiones a que arribaron la investigación en torno a los hechos acaecidos, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales se contraen, como indicamos anteriormente, a un alegado secuestro padecido por el accionante en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

[...]

10.i. Este tribunal constitucional considera que las entidades e instituciones públicas están obligadas, en los casos en los que proceda, a entregar las informaciones solicitadas desde el momento en que estas son requeridas e, incluso, en cualquier momento durante el transcurso del proceso de amparo, pues de asumirse este comportamiento se evitaría continuar con dicho proceso, como consecuencia de la desaparición del objeto de la misma.

[...]

10.s. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al acoger la acción de amparo y ordenar la entrega del informe de las investigaciones realizadas en relación con los hechos denunciados por el accionante [A.L.F.], el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales ocurrieron en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; esto así, en razón de que el accionante tiene derecho a conocer los resultados de los mismos al estar directamente vinculado con ellos.

200 Expediente núm. TC-05-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 046-2018- SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



6. Información bancaria y patrimonial

a) Secreto bancario

TC/0123/14²⁰¹, del 16 de junio de 2014. Recurso de revisión jurisdiccional. En esta decisión, el Tribunal Constitucional precisa que las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciben del público y de los titulares de cuentas. Esta regla general, conocida como secreto bancario, solo puede ser transgredida en los supuestos y bajo las condiciones establecidos por la ley.

11.j. La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, del 21 de noviembre de 2002, establece la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. En efecto, en el indicado texto se establece:

Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

11.k. Según lo expuesto en el párrafo anterior, las referidas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el texto transcrito anteriormente.

11.l. Cabe destacar que la divulgación de las informaciones indicadas también constituyen una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero, texto según el cual:

Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen

201 Expediente núm. TC-05- 2013-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Ana Martina Torres contra la Sentencia núm. 170-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal.

11.m. El tribunal apoderado de la acción que nos ocupa la rechazó, ya que consideró que la información solicitada era confidencial y que, en este sentido, no podía ser suministrada a un particular.

11.n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

11.o. Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez. **[Criterio reiterado por las Sentencias TC/0232/17 y TC/0067/26].**



b) Información bancaria sobre el titular

TC/0623/16²⁰², del 29 de noviembre de 2016, relativa a un recurso de revisión de *habeas data* que tiene su origen en la negativa de una entidad bancaria a entregar la información solicitada por un cliente respecto de su cuenta. Al respecto, el Tribunal delimitó lo siguiente:

10.j. De los argumentos de las partes y del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la acción de *habeas data* está dirigida a la obtención de informaciones concernientes a la cuenta y la tarjeta de débito del accionante, la cual consta en los registros de dicho banco, de manera que la cuestión discutida no está vinculada a operaciones bancarias de manera general, sino al derecho de acceso a operaciones bancarias personales, el cual encuentra sustento jurídico en lo estipulado en el artículo 44.2 de la Constitución, que dispone:

Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. (...).

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana comprobó que al recurrente le fue vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, tras constatar que no le fueron proporcionadas las informaciones que solicitó sobre la revisión de su cuenta y de su tarjeta. En la misma sentencia TC/0623/16 se sigue precisando:

10.n. [...] bajo el entendido de que le habían realizado dos desembolsos de su cuenta por el cajero automático el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015); sin embargo, él solicitó el remplazo de esa tarjeta el catorce (14) de ese mismo mes y año.

A raíz de esa circunstancia, el tribunal concluyó que:

10.o. [...] al haber obtenido el reemplazo de dicha tarjeta, este tribunal considera que no existe un impedimento legal que justifique la negativa del Banco de Reservas a la entrega de lo solicitado.

c) Información patrimonial relativa al titular: contrato de venta condicional de inmueble

TC/0542/19²⁰³, del 10 de diciembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. El conflicto se originó con la denegación de una solicitud de información al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante la cual un ciudadano procuraba obtener una certificación del contrato de venta condicional del inmueble suscrito con dicha institución, así como una certificación de posesión del referido inmueble. Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

202 Expediente núm. TC-05-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández contra la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

203 Expediente núm. TC-05-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).



10.B.2.d) Precisado lo anterior, este tribunal constitucional procederá a ponderar la acción de hábeas data sometido por la señora [S.C.], en virtud de las piezas integrantes del expediente de la especie. En este contexto, se verifica la inexistencia de respuesta de los accionados con relación a la solicitud de información personal o confidencial sometida por la accionante. Sin embargo, el tribunal a quo estimó, por el contrario, que la petición relativa a la certificación del contrato de venta condicional del inmueble anteriormente referido había quedado satisfecha con una fotocopia de la “solicitud de compra” depositada por el CEA en el curso del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa.

En este contexto, discrepando del criterio del juez a quo, el Tribunal Constitucional estima que ninguna de las dos peticiones de información reclamadas por la señora [S.C.] han sido satisfechas, pues esta última no pidió una fotocopia de la solicitud de compra del referido inmueble, sino una certificación del contrato de venta condicional relativo al mismo. Por tanto, este colegiado estima evidente la violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa en perjuicio de la accionante, puesto que, a esta fecha, las partes accionadas aún no han facilitado a la primera las informaciones que le conciernen.

10.B.2.e) Con base en la precedente argumentación, este colegiado decide, en consecuencia, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incurrió en silencio administrativo negativo respecto al requerimiento de información personal o confidencial sometido por la señora [S.C.] mediante el hábeas data que nos ocupa, conculcándole, por tanto, su derecho a la autodeterminación informativa a la luz del artículo 70 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

10.B.2.f) Por los motivos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional favorece el acogimiento parcial del hábeas data sometido por la señora [S.C.]. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede ordenar a los accionados, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes, a dar respuesta con relación a la petición de expedición de una certificación de posesión sobre el inmueble antes descrito y asimismo, a entregar a dicha accionante una certificación relativa al contrato de venta condicional concluido entre ambas partes con relación al referido inmueble.

7. Información societaria y registral

a) Registro mercantil

TC/0404/16²⁰⁴, del 9 de septiembre de 2016. Recurso de revisión de *habeas data*. Esta decisión fue emitida con ocasión de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, cuyo conflicto se derivó de

204 Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



la negativa a la solicitud formulada por una empresa, a fin de que le fuera entregada copia certificada de la documentación que sirvió de base para la modificación de su registro mercantil. Al mismo tiempo, se solicitaba que dicha información fuera rectificada a su estado original y que se suprimieran las anotaciones hechas en la parte trasera de dicho registro, por no corresponderse con actividades industriales, comerciales o de servicios fidedignas. Sobre las pretensiones del recurrente, el Tribunal señaló lo siguiente:

10.bb. En relación con la solicitud de informaciones hecha por la parte accionante a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. y compartes, este tribunal constitucional, a partir del contenido del Acto núm. 45-1413 , del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), ha podido constatar que a la sociedad comercial Boreo, S. R. L., en manos de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado [E.Y.M.R]s, le fueron notificadas copias certificadas de todos los documentos que a dicha fecha reposaban en la base de datos de la indicada cámara de comercio, referentes a su persona, conforme avala la Certificación CC/252844/14, expedida el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

cc. En efecto, es evidente que el objeto de la presente acción de hábeas data, en lo relativo a la entrega de los documentos certificados contentivos de informaciones de la sociedad comercial Boreo, S. R. L., y que reposan en los dominios de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., ha desaparecido con la notificación realizada a través del indicado acto núm. 45-14; razón por la que se impone declarar inadmisibile esta pretensión de la acción que nos ocupa, por falta de objeto, al quedar materializada la entrega de la documentación solicitada.

dd. Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que constan sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–, el juez de habeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de verosimilitud, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.



IV. EL *HABEAS DATA*

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 70.- *Hábeas data*. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

2. Definición de *habeas data*

TC/0027/13²⁰⁵, del 6 de marzo de 2013. Recurso de revisión de amparo. Esta decisión fue dictada con ocasión de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, cuyo conflicto se derivó de la existencia de una ficha en los registros de la Policía Nacional respecto de un ciudadano sobre el cual no existió proceso penal en su contra. En esta decisión, el Tribunal Constitucional definió la garantía del *habeas data*, en los siguientes términos:

10.n. El *hábeas data* constituye una vía recursiva legal que se pone al alcance del ciudadano para que pueda acceder a los sistemas de información pública o privada y tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial; de ahí que el artículo 64 de la antes indicada Ley Orgánica No. 137-11, establece: “*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley*».

En el mismo tenor del contenido previamente transcrito, se destaca la Sentencia **TC/0204/13**²⁰⁶, del 13 de noviembre de 2013, dictada con motivo de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, cuyo conflicto se derivó de la ausencia de respuesta a una solicitud formulada por la accionante, consistente en la expedición de dos certificaciones sobre el pago de los impuestos correspondientes a dos transferencias inmobiliarias. En dicho precedente, se definió el proceso constitucional de *habeas data* como:

205 Expediente No. TC-05- 2012-0058, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 086-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

206 Expediente núm. TC-05- 2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



10.1.g. El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.* [Criterio reiterado en la Sentencia [TC/0517/15](#), párr. 10.f, [TC/0420/16](#), párr. 11.24, [TC/0653/16](#), párr. 10.e, [TC/0240/17](#), párr. 11.o; [TC/0690/18](#), párr.11.g; [TC/0565/19](#), párr. 10.k.; [TC/0070/22](#), párr. 11.b.; [TC/1616/25](#), párr. 11.7; [TC/1673/25](#), párr. 11.3].

Asimismo, la Sentencia [TC/0014/16](#)²⁰⁷, del 28 de enero de 2016 precisa que:

10.g) [...] el instituto de *hábeas data* se enmarca dentro del catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Constitución que propende a la concreción, nodalmente, del derecho a la protección de datos personales.

10.h) De ahí que, es reconocido como un proceso constitucional de naturaleza autónoma en relación con el proceso constitucional de amparo, aun cuando se rige de conformidad con el régimen procesal común del amparo²⁰⁸.

10.i) Este órgano de justicia constitucional especializada, partiendo de la doctrina desarrollada en el derecho comparado latinoamericano y europeo, ha conferido a dicha acción rasgos característicos similares al que refiere el derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico tutelado por el *hábeas data*.

En este mismo orden, la sentencia [TC/0420/16](#)²⁰⁹, del 13 de septiembre de 2016 lo define también como:

11.25 La acción de *habeas data* un proceso constitucional que tutela el derecho de acceso a los datos personales —también conocido como autodeterminación informativa— como bien jurídico protegido que es sustancial y que ofrece una potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad, aspectos que han sido objeto de valoración de parte de éste Tribunal en las sentencias TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

207 Expediente núm. TC-05-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por Serge Poretti contra la Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

208 Artículo 64, parte *in fine*. Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

209 Expediente núm. TC-05-2015-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesto por Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).



3. Dimensiones del *habeas data*

TC/0204/13²¹⁰, del 13 de noviembre de 2013. La decisión fue dictada con ocasión de un recurso de revisión en materia de amparo. En ella, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana puso de relieve la doble dimensión que caracteriza la acción de *habeas data* y, además, compartió la jurisprudencia constitucional comparada en la siguiente forma. Aunque estos mismos criterios ya habían sido señalados por la sentencia TC/0024/13²¹¹, del 6 de marzo de 2013 (párrs. 10.b)-10. d), el precedente que se cita en la materia es la sentencia TC/0204/13.

10.1.h) [...] [1.] una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales. **[Criterio reiterado en las siguientes decisiones: TC/0157/13, TC/0523/15, TC/0014/16, TC/0404/16, TC/0623/16, TC/0240/17, TC/0721/17, TC/0411/17, TC/0648/17, TC/0686/17, TC/0025/18, TC/0475/18, TC/0512/18, TC/0580/19, TC/0130/20, TC/0171/20, TC/0070/22, TC/0095/22, TC/0210/22, TC/0249/22, TC/0265/22, TC/0059/23, TC/0259/23, TC/0810/23, TC/0106/24, TC/0551/24, TC/1201/24, TC/0818/25].**

10.1.i) En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales al establecer que: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de *hábeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo. De manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

10.1.j) En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T176 de 1995, T-657 de 2005, y T-067 del uno (1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que: ... el derecho al *hábeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

210 Expediente núm. TC-05- 2012-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por Rosa Elena Rijo, contra la Sentencia núm. 404/2012, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

211 Expediente No. TC-05- 2012-0036, relativo al recurso de revisión de Sentencia de *habeas data* incoado por Fior D'Alisa Recio Tejada, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Mario Pérez García, Agustín Abreu Galván, Manuel Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc.



En igual sentido, la Sentencia **TC/0521/15**²¹², del 10 de noviembre de 2015, precisa que:

10.k. Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadora o corregida, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

a) Alcance del *habeas data* en cuanto a su segunda dimensión en caso de deuda

TC/0180/18²¹³, del 18 de julio de 2018. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal precisó que no corresponde al juez de amparo determinar, en el marco de un recurso de *habeas data*, la existencia o inexistencia de una deuda. En su lugar, lo que sí corresponde es evaluar si la documentación relativa al alegado saldo de la deuda se ajusta o no a la información que consta en el registro de referencia.

10.j. Respecto de la segunda cuestión, relativa a determinar si el accionante tiene una deuda o no con las indicadas entidades, consideramos que no corresponde al juez de amparo, ni a este Tribunal Constitucional, determinar si la deuda de referencia existe, por tratarse de una materia que debe ser dilucidada siguiendo el procedimiento ordinario y no el procedimiento sumario del amparo. En este sentido, lo que le corresponde evaluar al tribunal de amparo es si la documentación relativa al alegado saldo de la deuda se corresponde con el existente en la Sociedad de la Información Crediticia para luego de esta evaluación determinar si ordena su retiro o no; por tanto, el juez a-quo no debió declarar inadmisibile la acción de hábeas data, sino entrar a conocer de la misma.

10.k. En este caso, sin embargo, procede rechazar la referida acción de hábeas data, en virtud de que existe disparidad en cuanto a la información ofrecida como saldo y la colocada en el sistema de la Sociedad de la Información Crediticio.

10.l. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0517/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), el criterio siguiente:

e) De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no hubo evasión para la aplicación de ley ni omisión de estatuir sobre las documentaciones aportadas. Al respecto, conviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de hábeas data, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección

212 Expediente núm. TC-05 2015-0002, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 046-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

213 Expediente núm. TC-05 2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo (*habeas data*) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16 SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada al no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. Esto fue válidamente motivado por la juez en la sentencia recurrida, tal como se evidencia en el “considerando” contenido en la página núm. 28 que, a continuación se transcribe:

Que la presente acción constitucional de hábeas data tiene por finalidad la modificación de la información crediticia de la accionante, señora SORAYA MARISOL DE LA PIEDAD DE PEÑA PELLERANO, respecto a los préstamos que figuran en beneficio del accionado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a saber los marcados con los números 621-01-249-000038-6 y 621-01-249-000552-3, en estatus de castigado, en los burós de crédito TRASNUNION, S.A., y DATACREDITO, S.A., información que en el presente proceso, que posee una naturaleza excepcional de carácter sumario y ágil, no hemos podido establecer que sea incorrecta, por lo que mal podríamos ordenar el retiro de una información crediticia que podría ser real, lo cual traería la fatal consecuencia de declarar no deudora a alguien que si ostente tal calidad. [Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia [TC/0334/17](#), del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)]

B. ÁMBITO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DEL HABEAS DATA

1. Pretensiones que quedan fuera del *habeas data*

a) Las solicitudes de reintegro realizadas en el marco de una acción de *habeas data*

[TC/0453/17](#)²¹⁴, del 20 de septiembre de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. El Tribunal precisa que el *habeas data* no es la vía efectiva para una solicitud de reintegro.

11.f. Cabe reiterar que la acción incoada tenía por objeto la entrega de unas documentaciones solicitadas por el recurrente a la Armada de la República Dominicana relativas a un supuesto juicio disciplinario llevado en su contra; no obstante, el recurrente invoca en el presente recurso de revisión constitucional que la acción de hábeas data es la que corresponde con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, que garantice un debido proceso. En este sentido, este tribunal es de criterio que si bien el hábeas data es la vía para la protección de la información o datos personales que reposan en registros o bancos públicos o privados, no es una acción prevista para exigir la entrega de documentaciones oficiales, como en el caso de la especie; mucho menos está orientada a resguardar el cumplimiento de las formalidades que implica un debido proceso en un juicio disciplinario, como sostiene el recurrente en su recurso de revisión constitucional. Esto obedece a dos cuestiones completamente distintas: por un lado, la acción para procurar la entrega de documentos y, por el otro, una solicitud de reintegro. En cuanto a este punto, este tribunal hace constar que la solicitud de reintegro planteada por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal a-quo, pues se limitaba a exigir la entrega de los referidos

214 Expediente núm. TC-05-2016-0331, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



documentos; es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, por lo que procede excluir dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

TC/0259/23²¹⁵, del 18 de mayo de 2023. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal precisó que, de acuerdo con los artículos 64 y 70 de la Ley núm. 137-11, así como con los precedentes del Tribunal en la materia, el reintegro escapa de la garantía del *habeas data*.

11.e. [...] en virtud de los artículos 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11, así como de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales, dictados por este órgano, [...] resulta evidente que la solicitud de reintegro a la fila policial escapa del ámbito del *habeas data*, por cuanto el accionante debió canalizar sus pretensiones a través de otro procedimiento [...].

11.j. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0726/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) [a su vez reiterada mediante la Sentencia TC/0255/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], que, si bien es cierto que la Policía Nacional como uno de los órganos de investigación del Estado puede guardar informaciones con la finalidad de registro de control o de diseñar políticas anti delictivas, no menos cierto es que el público no debe tener acceso a tales informaciones. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

d. Como se ha visto, el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo –lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional–, en vista de que el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.

i. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.

j. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r]

215 Expediente núm. TC-05 2022-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Carei de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



k. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en el caso que nos ocupa se presenta la misma situación fáctica, pues ciertamente, en ambos casos lo que se pretende es que las informaciones guardadas, se supriman de los archivos de la institución policial, en el entendido de que la conservación de los mismos vulnera derechos fundamentales.

l. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó adecuadamente el rechazo de la acción de hábeas data, mediante la cual se pretendía el cambio de estatus y la eliminación de las informaciones internas que se encuentra en el sistema y los registros del libro que conserva la Policía Nacional respecto del accionante. Particularmente, porque el tribunal dejó claramente establecido que las referidas informaciones son de uso interno de la institución, que no pueden divulgarse al público y que el accionante no aportó las pruebas que demuestren que la referida institución haya divulgado las informaciones que reposan en sus registros.”

TC/0294/23²¹⁶, del 19 de mayo de 2023. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

10.i. Ciertamente, la respuesta para rechazar la excepción de inconstitucionalidad o el caso, no podía ser el derecho a la intimidad, la confidencialidad de información o el secreto bancario, toda vez que la información no había sido solicitada por un tercero sin derecho a acceder a esta, sino que más bien por el mismo titular de la información. En cuanto al derecho a la intimidad, la Constitución establece en su artículo 44.2) lo siguiente:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...) 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley.

[...]

10.j. De conformidad con el texto anterior, el derecho a la intimidad protege los datos personales (incluyendo la información bancaria) frente injerencia indebida de terceros, pero garantiza el acceso al titular de la información. Lo anterior se señala sin que implique prejuizgamientos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 4 de la Resolución núm. 10-85, de la Superintendencia de Bancos y del artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.

216 Expediente núm. TC-05 2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ijaz Ahmad Ali Jutt contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).



10.k. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 037-2020-SEN-00218 incurre en un error in iudicando al dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal se basó de manera errónea en el derecho a la intimidad, el carácter confidencial de la información y en el secreto bancario, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

2. Recalificación de amparo de cumplimiento a *habeas data*

TC/0017/19²¹⁷, del 29 de marzo de 2019. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En esta decisión, el Tribunal ordenó la recalificación de un expediente de amparo de cumplimiento en *habeas data*, al comprobar que lo que realmente se procuraba era el acceso a información personal contenida en registros públicos.

12.A.j. En este sentido, este tribunal constitucional considera, al verificar el objeto de la acción, que en la especie no estamos ante una acción de amparo de cumplimiento, sino ante una acción de *habeas data*, toda vez que se pretende proteger el derecho a acceder a ciertos datos personales. Esto así, porque la parte no busca "(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...)", sino –como ya establecimos y como se deriva de su petitorio– éste procura información sobre el expediente administrativo descrito anteriormente.

12.A.k. Lo anterior implica que el objeto de la acción se enmarca en el contenido del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, relativo al *habeas data*. En dicho texto se establece que:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

12.A.l. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal considera que en el presente caso procede considerar la acción de amparo de cumplimiento como una acción de *habeas data*. Esta recalificación se hace en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la indicada ley, el cual indica que: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

12.A.m. Este tribunal constitucional ya se ha pronunciado previamente sobre la recalificación de una acción constitucional de *habeas data*, cuando se procura el acceso a información personal en

217 1) Expediente núm. TC 05-2018-0127, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN 00295, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN 00364, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



registros públicos. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0050/14, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), se estableció:

que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a-quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de *habeas data*.

12.A.n. El criterio anterior resulta aplicable a la especie, toda vez que en ambos casos lo que se procura es acceder a datos personales.

C. RÉGIMEN PROCESAL DEL *HABEAS DATA*

1. Aplicación del régimen procesal del amparo ordinario

[TC/0255/21](#)²¹⁸, del 31 de agosto de 2021. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión se reafirma la extensión del régimen procesal del amparo ordinario a la acción de *habeas data*. Lo hace en los términos siguientes:

11.e. Conforme a lo anterior, es ostensible el error de procedimiento en que incurrió el tribunal a-quo al afirmar que el régimen procesal de la acción constitucional de amparo ordinario o de carácter general, en lo inherente a las causales que pueden hacerlo inadmisibles —contenidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales—, no son aplicables a la acción de *habeas data*; pues resulta ser todo lo contrario, tal y como se desprende de la lectura conjunta de lo preceptuado en el artículo 70 de la Constitución dominicana y parte final del artículo 64 de la Ley núm. 137-11.

11.f. En efecto, el artículo 70 de la Constitución dominicana establece:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

11.g. Asimismo, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, además de reproducir el contenido del artículo 70 constitucional, agrega en su parte final que la acción de *habeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo. Este último precepto no tiende a condicionar la acción constitucional de *habeas data*, única y exclusivamente, a los aspectos procesales inherentes a la presentación y sustanciación del proceso de amparo —como afirmó el tribunal a quo en la sentencia recurrida—,

218 Expediente núm. TC-05-2020-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00156 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



sino que también abarca, y por ende le son comunes, otros aspectos medulares del proceso como la legitimación —activa y pasiva—, el régimen de admisibilidad y la determinación de la jurisdicción competente.

11.h. De hecho, así lo hemos implícitamente señalado en ocasiones anteriores cuando en la Sentencia núm. TC/0404/16, del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), establecimos que, a dicho texto, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 le agrega que la acción *de hábeas data* se rige por el *régimen procesal común del amparo*. Dicho régimen se encuentra consagrado en los artículos 65 al 93 de la referida Ley núm. 137-11 (...).

11.i. De ahí que la interpretación conforme a los postulados de nuestra justicia constitucional que debe conferir todo operador jurisdiccional a la cláusula legal que extrapola el régimen procesal del amparo de carácter general u ordinario a la acción constitucional de hábeas data es que a esta última —al hábeas data—le aplican —lo mismo que al amparo— todos los presupuestos y requisitos procesales señalados desde el artículo 65 al artículo 93 de la Ley número 137-11, incluyéndose, por analogía, el régimen de admisibilidad y la posibilidad de que la acción de hábeas data sea inadmitida por alguna de las causales tasadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11²¹⁹.

2. Carácter facultativo del agotamiento del procedimiento administrativo

TC/0484/16²²⁰, del 18 de octubre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta sentencia se valoró la conformidad con la Constitución de varios artículos de la ley. Al referirse a los artículos 8²²¹, 10²²² y 25²²³ de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, el Tribunal dictó una sentencia interpretativa en el entendido de que el procedimiento administrativo previsto en dichos artículos, para que pueda considerarse conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, tiene un carácter facultativo y no preceptivo.

8.5.21. En la Ley núm. 172-13, el legislador se limitó a establecer el punto de partida del plazo que tenía el titular de los datos para accionar ante los tribunales. De manera que no contempla privación respecto del carácter ampliatorio o facultativo del agotamiento del procedimiento administra-

219 Este mismo criterio lo podemos encontrar en la sentencia TC/0335/19.

220 Expediente núm. TC-01-2014-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Namphi A. Rodríguez, por sí y por la Fundación Prensa y Derecho Inc., Domingo Porfirio Rojas Nina, por sí y por el Consejo Dominicano de Derechos Humanos (CODEH) y Gregorio Cabrera, por sí y por la Alianza Ciudadana para los Derechos Fundamentales contra los artículos 4, párrafo segundo, 5, numeral 6, literal C, 8, párrafo tercero, 10, párrafo cuarto, 25, numeral 13, 29, 40 y 88 de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) diciembre de dos mil trece (2013).

221 Artículo 8.- Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato.

222 Artículo 10.- Derecho de acceso. El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal dicha solicitud, o vía acto de alguacil. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, el titular de los datos podrá incoar una acción judicial ante un juzgado de primera instancia para conocer de la existencia y acceder a los datos que de él consten en registros o bancos de datos públicos o privados, conforme al procedimiento previsto en esta ley.

223 Artículo 25.- Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular.



tivo. En este sentido, pudiera decirse que sobre la materia se plante [sic] un estado de indefinición, que se constituye en un verdadero problema para los tribunales, en la medida que no disponen de una orientación legislativa que les permita decidir si declaran admisible una demanda incoada sin previamente agotar el procedimiento administrativo.

8.5.22. Tal situación nos plantea otro problema de mayor trascendencia, que consiste en que sobre la materia pudieran surgir decisiones contradictorias en el sentido de que cada juez interpretaría los textos objeto de cuestionamiento según su propio criterio, dificultándose de esta manera la posibilidad de garantizar la unidad de la jurisprudencia, en un aspecto de orden procesal que debe ser valorado de manera objetiva y no subjetiva.

8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.

A pesar de la existencia de esta decisión que proclama el carácter facultativo del agotamiento del procedimiento administrativo previsto en los indicados artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13, el Tribunal ha seguido un criterio distinto. Primero a través de la sentencia [TC/0621/16](#) que aplica el carácter preceptivo del artículo 8 de dicha Ley; y luego de la sentencia [TC/0210/22](#) vuelve al criterio establecido inicialmente a través de la Sentencia [TC/0484/16](#), previamente citado.

En la sentencia [TC/0621/16](#), del 25 de noviembre de 2016, el Tribunal indicó lo siguiente:

10.g. [...] es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por la parte recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si en la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-0238 el juez a-quo, antes de decidir el fondo de la acción de habeas data, realizó las ponderaciones de lugar para comprobar si la referida acción fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de diez (10) días que tenían las partes accionadas para proceder a comprobar la pertinencia de la reclamación que les fue elevada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.



10.h. En ese orden, debemos señalar que del estudio de la sentencia recurrida en revisión constitucional es constatable el hecho de que en el conjunto de sus consideraciones no se hace alusión al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, lo cual debió ser ponderado por el juez a quo antes de emitir juicios de fondo sobre el asunto.

10.i. En relación con ese requisito, cabe indicar que el referido artículo 8 establece una condición habilitante para la interposición de la acción de hábeas data, en razón de que el referido recurso puede ser interpuesto por la parte interesada luego de que transcurra el plazo de los diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para comprobar la pertinencia de la reclamación, o cuando dentro del referido plazo éste da una repuesta no satisfactoria.

[...]

10.l. En lo relativo a la acción debemos señalar que el señor Bernardo Sánchez Valentín ha incoado una acción de hábeas data contra Bancamérica, S.A., Transunión, S.A., Templaris, S.R.L. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., en procura de que se elimine de su reporte de crédito personal la nota de legal/vencido5 Baninter y los contadores del historial de pagos activos, así como cualquier suma de dinero o valores en el renglón de las entidades Templaris, S.R.L. y Bancamérica, S.A., en el caso de Data Crédito y Transunión, S.A., por no tener deuda pendiente con Bancamérica, S.A.

10.m. Previamente, se precisa determinar si la presente acción de hábeas data supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 condiciona el ejercicio de la acción de hábeas data a que la persona afectada otorgue un plazo de diez (10) días para que el responsable del banco de datos proceda a verificar la pertinencia de la reclamación, y a la vez proceda a dar respuesta a la petición solicitada.

10.n. Del estudio del expediente del presente caso es constatable la situación de que al haber realizado la parte accionante la intimación de actualización de datos a los accionados el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y posteriormente depositar su acción de hábeas data en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ha promovido su acción siete (7) días antes de que trascurriera el plazo de los diez (10) días que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 concede para el procesamiento de la solicitud, con lo cual no le dio oportunidad a los accionados de que procesaran la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada.

10.o. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de hábeas data, en razón de que el accionante no observó el requisito de habilitación previa que está dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

Este criterio fue reiterado por la decisión **TC/0210/22**²²⁴, del 27 de julio de 2022, la cual, además, agrega lo siguiente:

224 Expediente núm. TC-05 2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 038-2020-SS-EN 00049 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020).



11.8. En efecto, en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 se dispone:

Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

11.9. Sin embargo, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, esta sede, mediante Sentencia TC/0484/16, del (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), indicó que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13, es de carácter facultativo y no preceptivo. En la indicada sentencia se sentó el siguiente precedente:

8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo.

8.5.24. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.

11.10. De lo anteriormente expuesto se establece que quien interpone una acción de hábeas data tiene la opción de acogerse al plazo de diez (10) días, intimando a la entidad de que se trate a emitir respuesta sobre la información solicitada, o en caso contrario, no hacer uso de este requerimiento



previo y demandar directamente ante los tribunales la entrega o corrección de la información solicitada.

11.11. En la especie, por la documentación que reposa en el expediente, el señor Melvin Velásquez Then, previo a interponer su acción de hábeas data, solicitó mediante instancia al Banco Múltiple BHD León, S.A., recibida por esta última el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), las informaciones de las que tenía interés, acogiendo de manera expresa a las disposiciones de los artículos 44 de la Constitución y 8 de la Ley núm. 172-13.

11.12. Posteriormente, dicho accionante depositó su acción de hábeas data en la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), de lo que se verifica que ha promovido su acción dos (2) días antes de que transcurriera el plazo de los diez (10) días hábiles³ previstos por el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, con lo cual, habiendo elegido acogerse a las disposiciones de esta ley, no le dio la oportunidad a los accionados de que procesaran su solicitud o emitieran una respuesta definitiva en torno a la petición que le fue formulada.

11.13. En un caso similar, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sentó el siguiente precedente:

g. No obstante lo anterior, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen mérito los planteamientos realizados por la parte recurrente en su instancia, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si en la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-0238 el juez a-quo, antes de decidir el fondo de la acción de habeas data, realizó las ponderaciones de lugar para comprobar si la referida acción fue interpuesta luego de haber transcurrido el plazo de diez (10) días que tenían las partes accionadas para proceder a comprobar la pertinencia de la reclamación que les fue elevada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal. [...]

11.14. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que, con la intimación previa de solicitud de información realizada por la accionante a la entidad bancaria demandada, indicando de manera expresa que su pretensión es interpuesta en los términos de la Ley núm. 172-13, es ostensible que dicho accionante en hábeas data optó por acogerse al procedimiento preceptivo señalado en la indicada normativa, por lo que al interponer su acción antes de que se venciera el plazo para que la entidad accionada emita respuesta a su solicitud, procede declarar inadmisibles por improcedentes la presente acción de hábeas data, por incumplimiento del artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

Posteriormente, el Tribunal, a través de su Sentencia **TC/0488/22**²²⁵, del 26 de diciembre de 2022, parece retornar al criterio inicial establecido mediante la Sentencia TC/0484/16, del 18 de octubre de 2016, al precisar lo siguiente:

²²⁵ Expediente núm. TC-05 2022-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN 00465, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



14.m. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho está sometido –como ya hemos enunciado– al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos generales de admisibilidad previstos por la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, de quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013). Esos requisitos conciernen al plazo prefijado (artículos 8, 11, 12 y 24 de la ley), a la legitimación (artículos 10, 17, 18 y 19), a la causa y al objeto de la acción (14 y 17).

14.n. Respecto a esos requisitos, el artículo 8 de la ley establece una condición habilitante para la interposición de la acción de hábeas data, en razón de que ese texto dispone que la esa acción solo puede ser interpuesta por la parte interesada luego de que transcurra el plazo de diez (10) días que tiene el responsable del banco de datos para proceder a la rectificación, actualización o supresión de los datos personales que se haya hecho en ese sentido. Ese texto dispone: Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

14.o. Empero, mediante la Sentencia TC/0484/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal constitucional indicó que el agotamiento de un trámite previo al ejercicio del requerimiento de información personal en los términos establecidos por los artículos 8, 10 y 25 de la Ley núm. 172-13 es de carácter facultativo y no preceptivo. En la indicada sentencia se sentó el siguiente precedente:

[...] el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo. [...] De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente el procedimiento administrativo, o de acudir directamente ante los tribunales sin agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer de las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa.



3. Legitimación activa

TC/0653/16²²⁶, del 8 de diciembre de 2016. Recurso de revisión de *habeas data*. El Tribunal precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley núm. 172-13, tienen legitimación procesal activa para interponer una acción de *habeas data*, además de los titulares o afectados directos, los tutores, sucesores o apoderados.

10.b) Si bien es cierto que, en principio, la acción de hábeas data es una garantía constitucional a disposición de toda persona, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias que sobre sí mismo se encuentren en ellos, es decir, para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en dichos bancos de información, también es cierto que el juez a-quo no tomó en consideración la existencia de la Ley núm. 172-13, (G.O. núm. 10737, del 15 de diciembre de 2013), que tiene por objeto la protección integral de datos personales, la cual, en su artículo 18 sobre la “legitimación activa” dispone que: “La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afectado, sus tutores, los sucesores o sus apoderados (...)”.

10.c) De lo anterior se observa que el juez de amparo hizo una interpretación limitativa de la acción de hábeas data, sin observar que la norma citada le otorga legitimación activa para interponer dicha acción constitucional, no solo al individuo per se, sino que también extiende esta prerrogativa a los tutores, a los sucesores o los apoderados de las personas fallecidas, por lo que el juez actuante al rechazar la solicitud de hábeas data interpuesta por el accionante basado en las razones expresadas en su decisión, obvió aplicar la referida ley y, en consecuencia, conocer de la pertinencia o no de la solicitud de entrega de los documentos solicitados, por lo que este tribunal constitucional procederá a revocar la sentencia impugnada, a conocer de la acción sometida y a valorar los méritos de la misma. **[Este criterio es reiterado por la Sentencia TC/0154/21, párr. 10.14 y ss].**

A estas previsiones se suma la Sentencia **TC/0154/21**²²⁷, del 20 de enero de 2021, que incluye aquellos requisitos que deberán cumplir terceras personas no incluidas en el artículo 17 de la Ley núm. 172-13 para solicitar este tipo de información:

10.18. Tomando en cuenta lo anterior, la acción de protección de datos personales – o *hábeas data* – solo podrá ser interpuesta por terceros si resultaren apoderados a tal fin, es decir, siempre que exista constancia de la manifestación de voluntad del titular de la información de ser representado por el tercero para el ejercicio de la acción, o bien, si la calidad para actuar en justicia deviene de la aplicación de una norma que así lo disponga, tal y como sería el caso de los sucesores respecto de las personas fallecidas o de los padres y tutores respecto de sus hijos que aún no hayan adquirido la mayoría de edad, entre otros.

226 Expediente núm. TC-05-2015-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por Juan José Taveras Colón contra la Sentencia núm. 00879/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

227 Expediente núm. TC-05 2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SEEN 01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



Por su parte, la sentencia **TC/0512/18**²²⁸, del 3 de diciembre de 2018, señala:

11.k. De conformidad con la referida ley núm. 172-13, está legitimado para interponer la acción de hábeas data toda persona física o jurídica titulares de datos personales o referidos a sus bienes o de aquellas informaciones referidas a su derecho a la intimidad, dignidad humana, su honor e imagen personal, que estén depositadas en banco de datos o entidades públicas, por lo que, en el presente caso el señor José Gregorio Pena Labort tenía legitimación activa para interponer la acción, ya que la institución a la que pertenece es depositaria sobre informaciones que le concierne.

4. Causas de inadmisibilidad

a) Inadmisibilidad de la acción cuando ha sido interpuesta por persona no legitimada

TC/0154/21²²⁹, del 20 de enero de 2021. Recurso de revisión de amparo. A través de esta decisión, y haciendo un cambio de criterio respecto de lo precisado en la sentencia **TC/0402/15**, el Tribunal estableció que la acción de *habeas data* resulta inadmisibile por falta de calidad cuando es interpuesta por un tercero no legitimado para solicitar la información.

10.18. [...] la acción de protección de datos personales – o hábeas data – solo podrá ser interpuesta por terceros si resultaren apoderados a tal fin, es decir, siempre que exista constancia de la manifestación de voluntad del titular de la información de ser representado por el tercero para el ejercicio de la acción, o bien, si la calidad para actuar en justicia deviene de la aplicación de una norma que así lo disponga, tal y como sería el caso de los sucesores respecto de las personas fallecidas o de los padres y tutores respecto de sus hijos que aún no hayan adquirido la mayoría de edad, entre otros.

[...]

10.20. Cabe precisar que en un caso similar al que nos ocupa, tratándose de una acción de hábeas data ejercida por terceros, este tribunal se refirió a la procedencia de declarar dicha acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, cuando la información en cuestión no fuere de quien interpone la acción. Así, en su Sentencia TC/0402/15, dispuso que:

11.10. La Sentencia recurrida ha declarado inadmisibile la acción constitucional de hábeas data por ser notoriamente improcedente, y efectivamente, tomando en cuenta lo ya expresado en la presente Sentencia, de que en dicha acción los recurrentes no hacen reclamos referente a datos personales o de bienes de ellos, sino que conciernen a documentos relati-

228 Expediente núm. TC-05-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de *habeas data* interpuesto por la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor conjunto F.F.A.A., del Ministerio de Defensa (MIDE) y su titular coronel Fidel Augusto Calcaño Paulino, E.R.D., y la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) y su titular general José R. López Santana E.R.D., Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la Sentencia núm.030-2017-SSEN-00406, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

229 Expediente núm. TC-05 2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN 01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



vos a la sociedad comercial Boreo, S.R.L., dicha inadmisibilidad, por tales razones, es procedente, por lo cual debe ser rechazado el recurso de revisión constitucional y dicha decisión mantenerse, [...].

10.21. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera pertinente apartarse del criterio antes expuesto y declarar la presente acción de hábeas data inadmisibile por falta de calidad de la parte accionante para actuar en justicia.

10.22. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que, a juicio de este Tribunal Constitucional, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 172-13 no se enmarca en ninguno de los supuestos que dan lugar a la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia, criterios que al momento en que se toma la presente decisión, son los que se citan a continuación:

(i) Cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental²³⁰, (ii) cuando el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado²³¹, (iii) cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria²³², (iv) cuando la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria²³³, (v) cuando la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente²³⁴, (vi) en los casos en los que mediante la acción se pretenda la ejecución de una Sentencia²³⁵ y (vii) cuando las pretensiones sean absurdas, insólitas o imposibles y respecto de las cuales no estuvieran envueltas violaciones a derechos fundamentales²³⁶.

10.23. Sobre la legitimación activa o calidad requerida para actuar en los procesos de amparo – aplicable también al régimen de hábeas data – este tribunal ha tenido la oportunidad de establecer que la protección de derechos fundamentales solo puede ser perseguida por la persona que es titular del derecho cuya protección se procura, o bien, por un tercero al que se haya otorgado poder para representar al titular del derecho; el incumplimiento de lo antes expuesto da lugar a que se declare la falta de calidad para actuar en justicia del accionante.

10.24. Este criterio fue establecido en su Sentencia TC/0529/16, al disponer que: n) Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que

230 Sentencia TC/0031/14 del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

231 Sentencia TC/0086/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

232 Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y Sentencia TC/0187/13 del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

233 Sentencia TC/0074/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

234 Sentencia TC/0241/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0254/13 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) y Sentencia TC/0276/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

235 Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) y Sentencia TC/0009/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

236 Sentencia TC/0360/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), pág. 17, numeral 10.18 y Sentencia TC/0002/17 del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), págs. 14 y 15, literal e).



no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

10.25. Posteriormente, fue reiterado mediante la Sentencia TC/0547/19, que estableció que: En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, 11 como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, 12 otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo. La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos.

10.26. Visto lo anterior, y en virtud de que este tribunal se encuentra imposibilitado de presumir la existencia de los indicados poderes, o bien, de cualquier manifestación expresa de voluntad de los señores Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes para ser representados por un tercero, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de hábeas data, por falta de calidad o legitimación activa del accionante, entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley núm. 137-11.

10.27. La falta de calidad como medio de inadmisión resulta aplicable en la especie, en la medida de que, en virtud del principio de supletoriedad, se ha extendido su aplicación al proceso constitucional. En tal sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0692/16, estableció, que:

v. La inadmisibilidad derivada de la falta de calidad ha sido aplicada tradicionalmente por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; norma aplicada supletoriamente por ser compatible con el ordenamiento procesal constitucional en el supuesto planteado, según el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



b) Inadmisibilidad por carencia de interés jurídico

TC/0287/22²³⁷, del 16 de septiembre de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. El conflicto surgió a raíz de la solicitud de eliminación de la inscripción de una falta en el carné de licencia de porte y tenencia de arma de fuego de un ciudadano. El Tribunal, al avocarse a conocer el *habeas data*, lo declaró inadmisibile por carencia de interés jurídico, al constatar que ese tipo de inscripciones no se realiza en dicha licencia.

10.10. De lo precedentemente expuesto podemos concluir que la acción de referencia carece de interés jurídico²³⁸, en razón de que pretende: (i) la eliminación de una inscripción sobre un carné que ya no está en vigencia (por haber sido legalmente cancelada la licencia en virtud de la cual fue expedido), lo que quiere decir que se trata de un carné carente de uso y, por tanto, de utilidad práctica, sea formal o material; y (ii) la nueva ley en la materia excluye la posibilidad de que se haga cualquier inscripción en el tipo de carné de referencia, lo que significa que la ventaja o beneficio moral que el accionante persigue con su acción carece de relevancia jurídica y, por tanto, de interés, ya que en la actualidad el daño moral invocado por el accionante es inexistente, lo cual se traduce en una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo que ocupa nuestra atención. Ello es así a la luz de nuestra Sentencia TC/0163/1712, en la que este órgano constitucional indicó: ... *al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibile por carecer de interés jurídico, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno a la recurrente. En ese sentido se fundamenta la falta de interés jurídico procesal.*

c) Inadmisibilidad por carencia de objeto

TC/0109/19²³⁹, del 27 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal afirma que si la información solicitada ya ha sido entregada, la acción deviene en inadmisibile por carencia de objeto.

11.i. Este colegiado considera que dado el hecho de que las informaciones solicitadas fueron entregadas por la entonces parte accionada, ahora parte recurrente, mediante el antes referido acto de alguacil, el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto, cosa que no hizo en el caso objeto de tratamiento.

237 Expediente núm. TC-05 2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

238 Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 36, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), ha señalado que tener interés «equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales [...] que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido...». Asimismo, en su sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010, B.J. 1197, indicó que el interés jurídico existe mientras sea legítimo, nato y actual. (El subrayado es nuestro).

239 Expediente núm. TC-05-2017-0256, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Tireo y su director, señor Almarante Cerrata Veloz, contra la Sentencia núm. 04642017-SORD-00011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veinte (20) junio de dos mil diecisiete (2017).



11.j. Sobre la falta de objeto, este tribunal ya se ha pronunciado en las sentencias TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y TC/0072/13, entre otras, en las cuales ha dicho:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado—por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago—y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo.

11.k. En ese orden, este tribunal considera que la acción de amparo es inadmisibile por carecer de objeto, toda vez que las informaciones solicitadas, y cuya falta de obtención en principio, originó la acción de amparo, fueron puestas en manos de la parte accionante, ahora parte recurrida, razón por la cual la alegada violación de derechos había cesado en la especie.

11.l. En un caso de esta misma naturaleza, en el cual se conoció un hábeas data, donde se estableció que ya se habían entregado las informaciones al accionante, este tribunal en la Sentencia TC/0686/17, de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) indicó:

En relación con la solicitud realizada por la parte recurrente Huáscar Miguel de Peña Lizardo del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento en su condición de ex capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana, debemos señalar que este tribunal constitucional había ordenado a la Armada Dominicana la entrega de los documentos relativos a la puesta en retiro del señor de Huáscar Miguel de Peña Lizardo mediante Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); por tanto, es la Armada Dominicana y no la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la institución pública que tiene la obligación de entregar la información solicitada”. “m. Una vez vista la naturaleza de la acción de hábeas data y la decisión emitida por el tribunal a-quo, debemos establecer que el referido tribunal actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto la acción de hábeas data, toda vez que las pretensiones de la parte recurrente fueron satisfechas o no se corresponden con el objeto de esta, razón por la cual se rechaza el presente recurso y se confirma la sentencia recurrida.

11.m. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión de amparo, disponer la revocación de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto.

d) Cuando la información solicitada concierne a una orden de allanamiento

TC/0022/20²⁴⁰, del 6 de febrero de 2020. Recurso de revisión de *habeas data*. El Tribunal en esta sentencia revocó la decisión dictada por el juez de amparo, quien había declarado la inadmisibilidad de la

240 Expediente núm. TC-05-2018-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data* interpuesto por los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López contra la Sentencia núm. 340-2018-SS-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



acción por la existencia de otra vía efectiva. Al respecto, el Tribunal precisó que, cuando la información solicitada concierne a la ejecución de una orden de allanamiento, la solicitud debe presentarse ante el juez de instrucción a través del sistema de resolución de peticiones previsto en el artículo 292 del Código Procesal Penal Dominicano.

10.8. Habiendo visto que la información solicitada por los accionantes concierne a la ejecución de un orden de allanamiento, dicha actuación le corresponde a la etapa investigativa de un proceso penal, el cual es un elemento de la estrategia procesal que es llevado por el Ministerio Público para desentrañar la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo.

10.9. Visto de esta perspectiva, la información solicitada no era tutelable por la vía de la hábeas data a causa de que en virtud del artículo 17 literal d) de la Ley núm. 200-04, el cual dispone:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: (...)

d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; (...)

10.10. En consecuencia, esta alta corte entiende que dicha solicitud de información no debió ser llevada por ante una acción de amparo en materia de habeas data en contra la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente, sino debió ser llevada conforme a las pautas establecido por el artículo 292 del Código Procesal Penal Dominicano por la vía de la resolución de peticiones, que establece:

Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

10.11. La referida vía judicial es la más idónea bajo el razonamiento de que las informaciones producidas durante la parte preparatoria de los procesos penales no son público para los terceros, pero pueden ser tutelado por el juez de la instrucción en materia penal a través de la figura de la resolución de peticiones. Por esta vía los accionantes pueden hacerle la petición a la Presidencia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para ser informados si ellos y/o el inmueble donde ellos residen forma parte de un proceso penal que está en la fase preliminar y el juez ponderará si otorgará la información o no.



e) Las solicitudes de información sobre los servidores públicos que inscriben la información en los registros públicos o, en general, terceras personas

TC/0051/19²⁴¹, del 8 de mayo de 2019. Recurso de revisión de Sentencia de amparo. El Tribunal precisa que el *habeas data* no es la vía procesal para solicitar información sobre los servidores públicos que inscriben las informaciones en los registros públicos.

11.7. Para determinar la procedencia o no de la pretensión de la parte recurrente es importante analizar primero la naturaleza y relevancia de la información solicitada. Sobre este punto vemos que la información que se solicita no es en relación con el señor Raymond Salgado, sino sobre personas que, en ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada, han gestionado y registrado la información entregada al señor Raymond Salgado. Es decir, se trata de una información que excede el ámbito de protección del *habeas data* en la medida en que no se trata de “datos que de ella consten en registros” –como exige el artículo 70 de la Constitución– sino, por el contrario, se trata de informaciones sobre personas que trabajan para el Estado en el desarrollo de esa tarea concreta.

11.8. Es así que la decisión de no admitir la entrada al país del señor Raymond Salgado es una decisión del Estado dominicano y no de ninguno de sus servidores en particular, de forma tal que cualquier acción que en el marco de un *habeas data* decidan emprender los recurrentes a los fines de corregir dicha información debe hacerse contra el Estado dominicano mismo. Y es que una vez registrada esta información en las instituciones nacionales correspondientes, es el Estado el único responsable de la misma frente al particular.

11.9. En definitiva, este tribunal considera que la información solicitada por los recurrentes no entra en el ámbito de protección de la garantía constitucional del *habeas data*, por lo que el Tribunal es del criterio de que el juez del *habeas data* en lugar de declarar la inadmisibilidad del *habeas data* por presunta falta de objeto debió pronunciar su rechazo, ya que no se trata de que la información solicitada haya sido aportada como adujera la sentencia recurrida, sino de que no procedía la entrega de la información conforme fue explicado. Por estos motivos este tribunal procede a admitir el recurso en cuanto a la forma, acoger el recurso en cuanto al fondo y revocar la sentencia recurrida para declarar el rechazo de la acción de *habeas data*.

f) No es papel del juez de amparo declarar la vigencia, extinción o perdón de las deudas

TC/0517/15²⁴², del 27 de junio de 2017. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión el Tribunal confirma la decisión de rechazo del juez de *habeas data* en el entendido de que no es papel del juez de amparo declarar la vigencia, extinción o perdón de las deudas.

241 Expediente núm. TC-05 2018-0005, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez contra la Sentencia núm. 000222-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

242 Expediente núm. TC-05-2014-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano contra la Sentencia núm. 038-2014-00801, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).



10.e. [...] [C]onviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora [...] con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de *habeas data*, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada por no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. **[criterio reiterado por la Sentencia TC/0334/17, párr. 11.n.; TC/0276/18, párr. 11.w].**

g) Cuando no se procura acceso o tratamientos de datos personales sino impugnar actos administrativos contentivos de obligaciones tributarias.

TC/0513/22²⁴³, del 27 de diciembre de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. Con el rechazo de este recurso, se confirmó la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) respecto de una acción de *habeas data* interpuesta por el impetrante contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La acción procuraba obtener la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución Administrativa núm. E-CEFI-000810-2013, que ordenó el pago del impuesto ITBIS, más intereses, por entender que se había producido una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario.

11.i. De todo lo anterior se desprende que la hoy recurrente interpuso una acción de *hábeas data*, fundada en los artículos 8 de la Ley núm. 172-13, de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios, y los artículos 8, 19 y 21 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, pretendiendo no la entrega de informaciones de carácter público o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino más bien, la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución Administrativa núm. E-CEFI-000810-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que ordenó el pago de las sumas con relación al impuesto de ITBIS, más intereses, por entender que existe una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, lo cual como se indicó en los párrafos precedentes, no procede su conocimiento por la vía de estas modalidades de amparos particulares y con características propias, 1 pues se trata de un asunto de naturaleza contenciosa tributaria, tal y como lo indicó el tribunal a quo que conoció de la acción, ya que la vía más idónea para su conocimiento es mediante el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

243 Expediente núm. TC-05-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2022- SSEN-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)



h) Cuando el tratamiento de datos personales está supeditado a la determinación de la vigencia o no de obligaciones tributarias

TC/1138/24²⁴⁴, del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de *habeas data*. Producto del rechazo de este recurso, se confirmó la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) respecto de una acción de *habeas data* interpuesta por el impetrante contra el Ministerio de Hacienda. El propósito de la acción era obtener la eliminación de las informaciones relativas a su titularidad de bancas de apuestas, lo cual dio lugar al cobro de las obligaciones tributarias correspondientes por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Al respecto, se destacan las siguientes consideraciones:

11.f. En efecto, el tribunal a quo resolvió inadmitir la acción constitucional de *habeas data* por la existencia de otra vía judicial efectiva tras verificar que el tratamiento de datos personales o informaciones que sobre el señor Juan Carlos González Boitel figuran dentro de la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de Hacienda, está supeditado a la comprobación de la vigencia o no de obligaciones tributarias y su pago al fisco; es decir, que para el juez constitucional verificar si procede o no suprimir datos ligados a una supuesta deuda tributaria, primero debe determinarse si el contribuyente está o no obligado a honrar con los tributos que se le endilgan y, esto último es un asunto que escapa al ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria, a través de un recurso contencioso tributaria.

11.g. Es preciso hacer constar que, para el tribunal a quo estimar que la acción de *habeas data* resultaba inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva actuó con apego irrestricto al principio del *stare decisis* vertical, toda vez que su fallo está soportado en precedentes de este tribunal constitucional que enarbolan una línea jurisprudencial conforme a la cual es previsible que las acciones constitucionales de esta naturaleza que se enmarcan en el ámbito de legalidad ordinaria, sobre la discusión de una deuda tributaria o fiscal escapan a la facultad del juez constitucional para adentrarse en esos asuntos de fondo.

[...]

11.k. Es decir, que la interpretación y aplicación que del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 realizó el tribunal a quo para resolver la acción constitucional de *habeas data* de que se trata, fue atinada, toda vez que para determinar si las informaciones tributarias que reposan sobre el señor Juan Carlos González Boitel, en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio de Hacienda, deben permanecer allí o suprimirse, primero debe estimarse ante la jurisdicción de lo contencioso tributario si a dicho contribuyente le son oponibles las deudas u obligaciones impositivas que sirven de fundamento al asentamiento de tales informaciones.

244 Expediente núm. TC-05- 2024-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN00346, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).



11.I. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por el señor Juan Carlos González Boitel y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00346, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, en la especie existe otra vía judicial efectiva para solventar el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

5. Plazo para la interposición del *habeas data*

TC/0709/18²⁴⁵, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal estableció que, en materia de *habeas data*, rige el criterio de las violaciones continuas al momento de evaluar el plazo para la interposición de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

10.2.B.b. Para determinar si, en efecto, el señor Domingo Beato Carpio sometió su instancia fuera del plazo legal requerido —es decir, después de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la supuesta conculcación de sus derechos²⁴⁶— resulta imperativo evaluar la aplicabilidad a la especie de la excepción de violación continua. Las violaciones continuas han sido definidas por esta corporación como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación» (TC/0205/13). Sobre esta base, nuestra jurisprudencia constitucional esquematizó la clasificación de los hechos generadores de afectación de derechos fundamentales de acuerdo con sus efectos únicos o continuos. Al respecto se ha dictaminado que «los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto» (TC/0184/15, TC/0033/16). Para determinar si, en efecto, el señor Domingo Beato Carpio sometió su instancia fuera del plazo legal requerido —es decir, después de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la supuesta conculcación de sus derechos¹⁹— resulta imperativo evaluar la aplicabilidad a la especie de la excepción de violación continua. Las violaciones continuas han sido definidas por esta corporación como «aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación» (TC/0205/13).

Sobre esta base, nuestra jurisprudencia constitucional esquematizó la clasificación de los hechos generadores de afectación de derechos fundamentales de acuerdo con sus efectos únicos o continuos. Al respecto se ha dictaminado que «los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia

245 Expediente núm. TC-08 2012-0081, relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio contra la Sentencia núm. 0559/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007).

246 Artículo 3, literal b, de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, del 30 de noviembre de 2006.



el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto» (TC/0184/15, TC/0033/16). **[Criterio reiterado en las sentencias TC/0565/19, TC/0595/19, TC/0099/20, TC/0095/22, TC/0125/22, TC/0287/22, TC/0488/22 y TC/0478/25].**

a) Sentencia de unificación de criterio

TC/1466/25²⁴⁷, del 22 de diciembre de 2025. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión se estableció una unificación de criterio en torno al plazo para interponer la acción de *habeas data* frente a los criterios divergentes contenidos en las Sentencias **TC/0484/16** (reiterada en la Sentencia **TC/0488/22**) y **TC/0621/16**, (reiterada en la Sentencia **TC/0702/23**) expresando lo siguiente:

12.10. En ese sentido, este tribunal constitucional determina que, ante la disparidad de criterios en torno al plazo para interponer la acción de *habeas data* que se verifican en las sentencias citadas, se procederá a unificar sus criterios a los fines de establecer de manera definitiva que es facultad del accionante en *habeas data* interponer dicha acción, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, o en su defecto, interponer la acción de *habeas data* de manera directa apoderando al tribunal de amparo sin necesidad de intimar o poner en mora a la institución accionada, de conformidad con el procedimiento en la Ley núm. 137-11. En otras palabras, se reitera el precedente citado contenido en la Sentencia TC/0484/16, y se abandona expresamente el criterio sostenido en las Sentencias TC/0621/16 y TC/0702/23.

12.11. En atención a lo anterior, en la especie, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa consistente en la solicitud de inadmisibilidad de la acción de *habeas data* por el vencimiento del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, toda vez que, como se estableció este órgano en su precedente TC/0484/16, a la parte accionante le asiste el derecho de interponer su acción, sea mediante el procedimiento establecido en dicha ley, como de manera directa ante el tribunal de amparo sin necesidad de intimar previamente a la institución accionada, conforme al procedimiento de amparo que establece la Ley 137-11.

D. MECANISMOS DE TUTELA DEL *HABEAS DATA*

1. Rectificación de datos ante una afectación ilegítima

TC/0690/18²⁴⁸, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal Constitucional estableció que, en materia de *habeas data*, la rectificación de un dato o información personal procede cuando se produce una afectación ilegítima de los derechos del accionante.

247 Expediente núm. TC-05- 2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor C.G.A. contra la Sentencia núm. 0030- 02-2024-SSEN-00627, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

248 Expediente núm. TC-05- 2018-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brian Alexander Félix Mota contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN00168, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



Al respecto, señala:

11.j. Vale precisar entonces, en concordancia con las disposiciones y los precedentes citados, que, en estos casos, donde el accionante en hábeas data pretende la rectificación de un dato o información personal, no basta alegar la existencia de un supuesto perjuicio a raíz de los datos en cuestión, sino que la información que se pretende rectificar debe afectar ilegítimamente los derechos del accionante, afección que se materializa cuando existe falsedad, discriminación, error o inexactitud en la información, o bien, cuando se inobservan los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad en su tratamiento. [Reiterada por la Sentencia TC/0070/22, párr. 11.f.; TC/0249/22, párr. 11.17; TC/1673/25, párr. 11.12].

E. ASPECTOS PROBATORIOS Y DEBERES DEL JUEZ

1. Carga de la prueba en materia de *habeas data*

TC/0220/18²⁴⁹, del 19 de julio de 2018. Recurso de revisión de *habeas data*. En esta decisión, el Tribunal Constitucional precisó que, en materia de *habeas data*, existe la libertad probatoria y que constituye una obligación a cargo del accionante el demostrar la afectación de sus derechos fundamentales. Lo hace en los términos siguientes:

10.i. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que si bien es cierto que la acción de hábeas data se erige como una vía de tutela para que el ciudadano reclame no solo la entrega de los datos que de ella se contenga en registros o bancos de datos públicos o privados, sino que por demás exija la corrección y actualización de los mismos, no menos cierto es que la facultad de corrección y actualización no tiene un carácter absoluto, por cuanto la misma solo se materializa cuando el individuo aporta las pruebas necesarias que permitan comprobar la existencia de una violación al principio de veracidad, principio este que prohíbe recopilar, procesar y hacer circular informaciones falsas o equivocadas.

10.j. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en relación con el carácter no absoluto que tiene la facultad de corrección y actualización en el proceso de hábeas data, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia T 176A/14 que:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una

249 Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesto por Herógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

En este mismo sentido, la Sentencia **TC/0255/21**²⁵⁰, del 31 de agosto de 2021, señala lo siguiente:

11.dd. Es decir que, de acuerdo con esa libertad probatoria y a los poderes del juez en la materia, las lesiones o amenazas a derechos fundamentales deben, por cualquiera de las vías procesalmente admitidas, demostrarse; por tanto, el accionante o denunciante de una violación o indicio de afectación a un derecho fundamental debe suministrar, a lo menos, algún canal a través del cual el Tribunal pueda constatar la verosimilitud de los planteamientos que le son presentados; más aún en aquellos escenarios donde —como en la especie— la oficiosidad del juez no es tan elástica para requerir prueba de una afectación tan íntima y circunstancial como la planteada por el accionante en *hábeas data*.

11.ee. Sobre las acciones de *hábeas data*, este tribunal constitucional señaló en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que se trata de

una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio;

(...),

*Esta garantía está caracterizada por una doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales. [criterio reiterado a través **TC/0171/20**, párr. 10.n].*

De igual forma, en el precedente contenido en la Sentencia **TC/0070/22**²⁵¹, del 4 de abril de 2022, sobre la revisión de una acción de *habeas data* tendente a la eliminación de un registro de deportación, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana expresó:

11.h. [...] incumbía al accionante en *hábeas data* y hoy recurrente, [...] aportar los medios probatorios de lugar tendentes al establecimiento de las supuestas irregularidades incurridas en su

250 Expediente núm. TC-05- 2020-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Roberto Olivo Estrella contra la sentencia número 0030-03-2019-SEEN-00156, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

251 Expediente núm. TC-05-2021-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto González Nivar contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00435 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



perjuicio por la Dirección General de Migración (DGM) al registrar en sus archivos la referida ficha de deportación.

En ese orden, es importante destacar el precedente contenido en la Sentencia [TC/0810/23](#), del 27 de diciembre de 2023²⁵², dictada con motivo de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, incoado a los fines de obtener la entrega de una resolución mediante la cual, supuestamente, fue declarada persona no grata en una institución, la cual respondió que no existía ninguna actuación sobre ese particular. En las consideraciones expuestas, el Tribunal indicó que:

11.v. [...] se produce en esa hipótesis una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera.

El precedente anterior fue reiterado en la Sentencia [TC/1201/24](#)²⁵³, del 30 de diciembre de 2024, el TCRD constató que lo perseguido por el accionante consistió en la entrega de datos o informaciones personales «y las instituciones concernidas le han respondido de acuerdo con lo que pudieron verificar a sus archivos, entonces se produce en esta hipótesis:

11.r. [...] una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera.

2. Obligación del juez de *habeas data*: principio de veracidad

[TC/0404/16](#)²⁵⁴, del 9 de septiembre de 2016. Esta decisión fue emitida con ocasión de un recurso de revisión en materia de *habeas data*, cuyo conflicto se originó en la negativa a la solicitud formulada por una empresa para que le fuera entregada copia certificada de la documentación que sirvió de base a la modificación de su registro mercantil. Al mismo tiempo, la empresa solicitaba que dicha información fuera rectificada a su estado original y que se suprimieran las anotaciones hechas en la parte trasera del registro, por no corresponderse con actividades industriales, comerciales y/o de servicios fidedignas. El Tribunal aseguró que, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar datos negativos, el juez de *habeas data* debe asegurarse de la veracidad de lo que se pretende.

10.dd. Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–, el juez de *habeas data* debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan

252 Expediente núm. TC-05- 2021-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

253 Expediente núm. TC-05-2024-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Rafael de la Cruz Flores contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00370, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

254 Expediente núm. TC-05-2014-0074, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* incoado por la sociedad comercial Boreo, S. R. L. contra la Sentencia núm. 052-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de verosimilitud, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

TC/0095/22²⁵⁵, del 5 de abril de 2022. Recurso de revisión de *habeas data*. El Tribunal señala que es deber del juez del *habeas data* establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos.

11.w. En efecto, al ponderar los elementos probatorios el tribunal que conoce del hábeas data tiene el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa. **[criterio confirmado a través de la Sentencia TC/0177/23, párr. 11.z]**

255 Expediente núm. TC-05 2020-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas data*, incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04 2019-SS-00217, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).



V. GLOSARIO DE SENTENCIAS

2012

TC/0011/12, del 3 de mayo de 2012.
TC/0027/12, del 5 de julio de 2012.
TC/0042/12, del 2 de septiembre de 2012.

2013

TC/0027/13, del 6 de marzo de 2013
TC/0030/13, del 6 de marzo de 2013.
TC/0062/13, del 17 de abril de 2013.
TC/0084/13, del 4 de junio de 2013.
TC/0157/13, del 12 de septiembre de 2013.
TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013.
TC/0204/13, del 13 de noviembre de 2013.
TC/0229/13, del 29 de noviembre de 2013.

2014

TC/0039/14, del 28 de febrero de 2014.
TC/0050/14, del 24 de marzo de 2014.
TC/0123/14, del 16 de junio de 2014.

2015

TC/0005/15, del 28 de enero de 2015.
TC/0182/15, del 10 de julio de 2015.
TC/0237/15, del 20 de agosto de 2015.
TC/0478/15, del 5 de noviembre de 2015.
TC/0517/15, del 10 de noviembre de 2015.
TC/0523/15, del 12 de noviembre de 2015.
TC/0540/15, del 2 de diciembre de 2015.
TC/0563/15, del 4 de diciembre de 2015.
TC/0597/15, del 15 de diciembre de 2015.

2016

TC/0014/16, del 28 de enero de 2016.
TC/0075/16, del 4 de abril de 2016.
TC/0082/16, del 7 de abril de 2016.
TC/0314/16, del 20 de julio de 2016.
TC/0404/16, del 9 de septiembre de 2016.
TC/0420/16, del 13 de septiembre de 2016
TC/0484/16, del 18 de octubre de 2016.
TC/0555/16, del 8 de noviembre de 2016.
TC/0619/16, del 25 de noviembre de 2016.
TC/0621/16, del 25 de noviembre de 2016.
TC/0623/16, del 29 de noviembre de 2016.
TC/0653/16, del 8 de diciembre de 2016.

2017

TC/0044/17, del 31 de enero de 2017.
TC/0136/17, del 16 de marzo de 2017.
TC/0204/17, del 12 de abril de 2017.
TC/0213/17, del 18 de abril de 2017.
TC/0236/17, del 19 de mayo de 2017.
TC/0240/17, del 19 de mayo de 2017.
TC/0318/17, del 8 de junio de 2017.
TC/0334/17, del 27 de junio de 2017.
TC/0411/17, del 3 de agosto de 2017.
TC/0453/17, del 20 de septiembre de 2017.
TC/0555/17, del 26 de octubre de 2017.
TC/0593/17, del 2 de noviembre de 2017.
TC/0601/17, del 2 de noviembre de 2017.
TC/0686/17, del 8 de noviembre de 2017
TC/0721/17, del 8 de noviembre de 2017.



2018

[TC/0025/18](#), del 7 de marzo de 2018.
[TC/0180/18](#), del 18 de julio de 2018.
[TC/0220/18](#), del 19 de julio de 2018.
[TC/0254/18](#), del 30 de julio de 2018,
[TC/0276/18](#), del 23 de agosto de 2018.
[TC/0430/18](#), del 12 de noviembre de 2018.
[TC/0475/18](#), del 14 de noviembre de 2018.
[TC/0512/18](#), del 3 de diciembre de 2018,
[TC/0564/18](#), del 10 de diciembre de 2018.
[TC/0690/18](#), del 10 de diciembre de 2018.
[TC/0709/18](#), del 10 de diciembre de 2018.
[TC/0768/18](#), del 10 de diciembre de 2018.
[TC/0966/18](#), del 10 de diciembre de 2018.

2019

[TC/0017/19](#), del 29 de marzo de 2019.
[TC/0051/19](#), del 8 de mayo de 2019.
[TC/0057/19](#), del 9 de mayo de 2019
[TC/0109/19](#), del 27 de mayo de 2019.
[TC/0194/19](#), del 28 de junio de 2019.
[TC/0276/19](#), del 8 de agosto de 2019.
[TC/0318/19](#), del 15 de agosto de 2019.
[TC/0352/19](#), del 16 de septiembre de 2019.
[TC/0373/19](#), del 18 de septiembre de 2019.
[TC/0422/19](#), del 9 de octubre de 2019.
[TC/0542/19](#), del 10 de diciembre de 2019.
[TC/0565/19](#), del 11 de diciembre de 2019.
[TC/0580/19](#), del 16 de diciembre de 2019.

2020

[TC/0022/20](#), del 6 de febrero de 2020.
[TC/0099/20](#), del 17 de marzo de 2020.
[TC/0130/20](#), del 13 de mayo de 2020.
[TC/0171/20](#), del 17 de junio de 2020.
[TC/0175/20](#), del 17 de junio de 2020.
[TC/0226/20](#), del 6 de octubre de 2020.

[TC/0359/20](#), del 29 de diciembre de 2020.
[TC/0441/20](#), del 29 de diciembre de 2020.

2021

[TC/0124/21](#), del 20 de enero de 2021.
[TC/0129/21](#), del 20 de enero de 2021.
[TC/0154/21](#), del 20 de enero de 2021.
[TC/0166/21](#), del 17 de junio de 2021.
[TC/0255/21](#), del 31 de agosto de 2021.
[TC/0413/21](#), del 24 de noviembre de 2021.

2022

[TC/0070/22](#), del 4 de abril de 2022.
[TC/0094/22](#), del 5 de abril de 2022.
[TC/0095/22](#), del 5 de abril de 2022.
[TC/0125/22](#), del 18 de abril de 2022.
[TC/0134/22](#), del 12 de mayo de 2022.
[TC/0210/22](#), del 27 de julio de 2022.
[TC/0214/22](#), del 27 de julio de 2022.
[TC/0249/22](#), del 18 de agosto de 2022.
[TC/0265/22](#), del 13 de septiembre de 2022.
[TC/0287/22](#), del 16 de septiembre de 2022.
[TC/0469/22](#), del 15 de diciembre de 2022.
[TC/0488/22](#), del 26 de diciembre de 2022.
[TC/0513/22](#), del 27 de diciembre de 2022.

2023

[TC/0059/23](#), del 23 de enero de 2023.
[TC/0198/23](#), del 12 de abril de 2023.
[TC/0235/23](#), del 12 de mayo de 2023.
[TC/0259/23](#), del 18 de mayo de 2023.
[TC/0294/23](#), del 19 de mayo de 2023.
[TC/0712/23](#), del 5 de diciembre de 2023.
[TC/0810/23](#), del 27 de diciembre de 2023.

2024

[TC/0106/24](#), del 28 de junio de 2024.
[TC/0296/24](#), del 15 de agosto de 2024.



TC/0312/24, del 19 de agosto de 2024.
TC/0551/24, del 24 de octubre de 2024.
TC/1138/24, del 30 de diciembre de 2024.
TC/1164/24, del 30 de diciembre de 2024.
TC/1197/24, del 30 de diciembre de 2024.
TC/1201/24, del 30 de diciembre de 2024

2025

TC/0225/25, del 30 de abril de 2025.
TC/0633/25, del 14 de agosto de 2025.
TC/0700/25, del 28 de agosto de 2025.
TC/0818/25, del 29 de septiembre de 2025.
TC/1007/25, del 21 de octubre de 2025.

TC/1225/25, del 18 de noviembre de 2025.
TC/1278/25, del 3 de diciembre de 2025.
TC/1466/25, del 22 de diciembre de 2025.
TC/1573/25, del 30 de diciembre de 2025.
TC/1616/25, del 30 de diciembre de 2025.
TC/1673/25, del 30 de diciembre de 2025.
TC/1774/25, del 30 de diciembre de 2025.

2026

TC/0067/26, del 26 de febrero de 2026.
TC/0267/26, del 19 de mayo de 2026.
TC/0684/26, del 27 de julio de 2026.

